

BIBLIOTECA JUDICIAL

LEGISLACIÓN FORAL
DE ESPAÑA

DERECHO CIVIL VIGENTE EN VIZCAYA

PRECIDIDO DE LA

MEMORIA SOBRE LAS INSTITUCIONES CIVILES DE AQUEL PAÍS

POR

D. MANUEL DE LECANDA

Vocal correspondiente

de la Comisión general de Codificación.

PRECIO

3 pesetas cada tomo

EN TODA ESPAÑA

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Palma Alta, 32—Teléfono 1.025

1888

8995

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 1.^a—Negociado 1.^o

Atendida la utilidad de las obras que bajo el título de BIBLIOTECA JUDICIAL se vienen publicando en esta Corte, con la colaboración de diferentes Jurisconsultos, y singularmente en consideración al carácter práctico que tienen las que hasta ahora van publicadas; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, la adquisición de dicha BIBLIOTECA JUDICIAL con destino á la de esa Audiencia, y que á su vez la recomiende V. S. á los Jueces de primera instancia y de instrucción de ese territorio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, *Tritinario Ruiz y Capdepón*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

LEGISLACIÓN FORAL DE ESPAÑA



BIBLIOTECA JUDICIAL

LEGISLACIÓN FORAL

DE ESPAÑA

DERECHO CIVIL VIGENTE EN VIZCAYA

PRECEDIDO DE LA

MEMORIA SOBRE LAS INSTITUCIONES CIVILES DE AQUEL PAÍS

POR

D. MANUEL DE LECANDA

Vocal correspondiente
de la Comisión general de Codificación.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Calle de la Palma Alta 32

1883



AL LECTOR

Hubiéramos podido publicar este libro con un Prólogo de un excelente Jurisconsulto vascongado que bondadosamente se ofrecía á hacerlo; pero agradeciendo mucho sus propósitos, que en verdad eran muy honrosos para la BIBLIOTECA, hemos optado por insertar en este lugar la Memoria que sobre las instituciones civiles que deben quedar vigentes en Vizcaya dirigió á la Comisión general de Codificación el ilustre Jurisconsulto D. Manuel de Lecanda. Exigíalo así, á nuestro juicio, la índole del presente libro, y además lo notable de dicho trabajo, del cual dice el Sr. Alonso Martínez en su muy leída obra *El Código civil*:

«La existencia y legitimidad de esta Compilación (el Fuero de Vizcaya), es lo que sin duda inspiró al distinguido Jurisconsulto Sr. Lecanda, el método que ha seguido en la redacción de su Memoria, reducido á exponer razonadamente qué leyes de las contenidas en dicha Compilación deben, en su opinión puramente personal, conservarse y constituir en adelante, en lo civil, el derecho foral vizcaíno.»

El respetable Jurisconsulto citado dispensa al señor Lecanda todos los elogios que merece su celo en pro de la unidad.

Hé aquí textualmente la Memoria:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 16 de Febrero del año próximo pasado, el Gobierno de S. M. se sirvió nombrarme, como letrado, por el territorio de las Provincias Vascongadas, miembro correspondiente con destino á la Sección primera de la Comisión general de Codificación, con el encargo especial de redactar la Memoria á que se refiere el art. 4.º del Real decreto del día 2 del citado mes, por lo que respecta á dichas provincias.

»Al emprender un trabajo tan difícil y tan superior á mis escasas fuerzas, creo de mi deber hacer constar, ante todo, á fin de alejar toda duda ó sospecha, que sería para mí altamente ofensiva y mortificante, acerca de mis sentimientos de adhesión y cariño á las instituciones del país donde he nacido, que acepté el arduo y espinoso cargo que se me confiaba, en la convicción firmísima de que así serviría mejor á mi patria, cooperando con mi pobre concurso á la conservación permanente y estable de los principios é instituciones fundamentales del Derecho foral que, después de la sanción de los siglos, van á recibir otra no menos importante en el Código civil que se proyecta. Declaro además que este trabajo sólo refleja las ideas y opiniones particulares del letrado que suscribe, sin que sea lícito en ningún caso darle otra significación ni otro alcance.

»Consignadas estas explicaciones, conducentes en mi concepto para dejar á cubierto de toda sospecha mis sentimientos de lealtad como español y como vizcaíno, entro en materia, pasando á fijar con la precisión y claridad posibles lo que con arre-

glo al Real decreto citado debe ser objeto de esta Memoria.

»Sabido es que muchas ó quizás la mayor parte de las leyes del Código foral de Vizcaya, no pertenecen al orden civil, y por lo mismo han de ser extrañas á este trabajo. Entre las leyes civiles hay algunas que no están vigentes por haberse aceptado las generales, dictadas sobre diversas materias en estos últimos tiempos, y otras de que pueden prescindirse, á juicio del letrado que suscribe, según los designios del Gobierno de S. M., por no ser de vital importancia ni afectar de una manera sensible á costumbres arraigadas, ni á las condiciones de la propiedad, ni al estado de la familia en el país aforado.

»Con arreglo á estas indicaciones, y teniendo en cuenta que el Código de Comercio rige en Vizcaya desde su promulgación, así como también rigen las leyes Hipotecaria, de Aguas, de Minas y de Ferrocarriles, y las de Procedimiento civil y criminal, además de que estas últimas tampoco pueden ser objeto del Código civil, podemos desentendernos desde luego de los títulos desde el I al XI desde el XIII al XVI, del XXIV y del XXVII hasta el XXXVI, que es el último.

»Volviendo ahora á los títulos que contienen leyes sustantivas civiles, nos encontramos con el de las *prescripciones*, que es el XII; pocas son las leyes que contiene, y ni la diferencia entre sus disposiciones y las del Código general, ni su importancia bajo el punto de vista que las examinamos son tan grandes, que se haga sentir la necesidad de su conservación.

»Más importantes son, sin duda, las contenidas en el título diecisiete, el cual, aunque atendido su nombre, parece que se propone regular el contrato de compra-venta, no es ese el objeto principal de

sus disposiciones, sino el de declarar y sancionar el derecho de los parientes á pedir para sí los bienes raíces que se venden, estableciendo las formalidades de que han de ir precedidas las ventas, á fin de hacer más fácil el ejercicio de ese derecho; y determinando los efectos de la omisión de esas formalidades.

» Aunque estas leyes son de evidente importancia y transcendencia respecto á las condiciones de la propiedad, no puede desconocerse que desde el tiempo en que se dictaron han variado las circunstancias por completo; no se reputa hoy de tanto interés la conservación de los bienes raíces en la familia: el cambio y el progreso de las ideas y de los tiempos; el mayor roce y comunicación entre los que antes se consideraban como extraños; el acrecentamiento de la riqueza; el gran movimiento que se ha desarrollado en la contratación de esa clase de bienes, son otras tantas causas que han quitado, ó al menos aminorado, la importancia que antes se daba al derecho de que se trata.

» Si aquellas formalidades y aquellas limitaciones pudieron sostenerse en otros tiempos como convenientes, hoy deben considerarse más bien como un estorbo; sus ventajas no pueden ponerse en parangón con los perjuicios que ocasionan; es incuestionable que la propiedad raíz pierde mucho de su estimación, merced á esas cortapisas, y que la contratación sobre inmuebles, en esta época de actividad y movimiento, se entorpece y dificulta con tales disposiciones legales.

» Por otra parte, se anuncia que se conservará en el Código civil el tanteo ó retracto gentilicio, si bien con las restricciones convenientes para no debilitar el derecho del dueño, y con esto hay lo suficiente, á juicio del que suscribe, para favorecer en lo posible

y en lo justo la realización del pensamiento á que responden esas disposiciones. Por cuyas razones me parece que será acertado prescindir de las leyes del título XVII, dejando esta materia íntegra al Código civil.

»Lo mismo opino de los títulos XVIII y XIX, por cuanto se fundan en idénticos principios que el anterior, y carecen de importancia bajo el punto de vista que tratamos el asunto.

»Por el contrario, el tit. XX es importantísimo, y de él deben conservarse algunas disposiciones, reduciéndolas á límites convenientes y á términos claros y precisos, para evitar, en cuanto se pueda, contrarias interpretaciones.

»La comunicación foral que se establece en la ley 1.^a afecta hondamente á las condiciones y régimen de los bienes de la familia. Del conjunto de las leyes de ese título, y especialmente de lo que se determina en la 7.^a y 9.^a, ha surgido la duda de si dicha comunicación nace en el momento de la celebración del matrimonio, ó desde el nacimiento de la prole, ó si no existe tal comunicación hasta tanto que, por muerte de uno de los cónyuges, se disuelva el matrimonio con hijos.

»Esto último es lo que á la letra se establece en la ley 1.^a; la 7.^a se refiere á lo conquistado durante el matrimonio, no á los otros bienes, como terminantemente lo dice su epígrafe, sin que el texto lo contradiga de ninguna manera, como con cierta temeridad, en mi concepto, se ha sostenido por algunos. La ley 9.^a, en lo que habla de la mitad que pertenece á la mujer, se refiere también, con no menor claridad, en mi humilde opinión, á los bienes ganados durante el matrimonio. Agréguese á esto que la ley 6.^a y otras de este título distinguen expresamente los bienes conquistados de los no con-

quistados, lo cual sería implicatorio, si desde la celebración del matrimonio, ó desde el nacimiento de la prole, se hubiesen confundido los bienes de los cónyuges. Creo, pues, que la disposición de la citada ley 1.^a debe conservarse, haciéndose constar de un modo que no dé lugar á dudas, que la comunicación foral se realiza tan sólo por la muerte de uno de los cónyuges con hijos, y que se comprenden en ella todos los bienes sin distinción, tanto del marido como de la mujer.

»Entiendo que también deben conservarse, por afectar á costumbres arraigadas, á la conveniencia de la familia y al especial interés que en este país inspira el régimen de los bienes raíces, las disposiciones de las leyes 2.^a, 3.^a, 4.^a, 8.^a y 9.^a de este título. Muy en armonía se halla con nuestras costumbres y con el modo de ser de la familia en Vizcaya, el que la viuda, cuando el matrimonio se disuelve sin hijos, y el viudo en igual caso, gocen durante año y día los bienes raíces del cónyuge premuerto, y que siga gozándolos en adelante hasta que se le entregue lo que aportó al matrimonio.

»Tampoco puede prescindirse, según los principios fundamentales que acerca de esa clase de bienes informa el Fuero, de que los que hayan sido dotados ó donados señaladamente en escritura pública para un matrimonio, se reserven por el cónyuge sobreviviente, que pasa á segundas nupcias ú otras ulteriores para los hijos de aquel matrimonio, sin que los del segundo ó tercero puedan tener parte alguna en dichos bienes; pero ha de tenerse bien entendido que esta ley habla sólo, como se ha expresado, de bienes raíces aportados al matrimonio por dote ó donación que se ha hecho constar en escritura pública, y no á bienes de otra clase ni de otra procedencia, ni en otra forma adquiridos. Y no sólo han de reservarse

esos bienes íntegramente á los hijos de aquel matrimonio para el que fueren dotados ó donados, sino que también cederán á ellos los edificios, plantíos y mejoras que durante el consorcio se hubieren hecho, abonando al otro cónyuge ó sus herederos la mitad de su importe á justa tasación.

»En los mismos principios se inspira la ley 8.^a, en que se dispone que, cuando durante el matrimonio se hacen compras de heredades que proceden del tronco de cualquiera de los cónyuges, ó se edifica en ellas ó se hacen mejoras, lo hereden los parientes tronqueros de la respectiva línea, cuando el matrimonio se ha disuelto sin hijos ó descendientes, pagando al otro cónyuge ó sus sucesores la mitad del justo precio; pero esto ha de entenderse al fallecimiento del viudo ó viuda, pues durante sus días ha de gozar y poseer libremente la mitad de lo así adquirido ó mejorado.

»Tiene estrecha relación con estas disposiciones, y una importancia que no puede desconocerse, la ley 9.^a, que exige el concurso del marido y de la mujer para vender, durante el consorcio, toda clase de bienes, excepto los gananciales, aun los pertenecientes al marido; pero esta disposición, en concepto del que suscribe, podría limitarse sólo á los bienes raíces, pues en la actualidad sería muy embarazoso hacerla extensiva á los demás, y aun innecesaria, en atención á que es de suponer que el Código civil proveerá lo conveniente en todo aquello que conduzca al régimen y conservación de los bienes conyugales.

»No hay gran interés, en mi concepto, en que continúen en vigor las leyes 5.^a, 6.^a y 7.^a de este título, por cuanto sus disposiciones están en parte conformes con la ley general, y en el resto son de poca importancia, bajo el punto de vista de nuestras

costumbres y condiciones de la propiedad y estado de la familia.

»Y á fin de evitar enojosas repeticiones, creo suficiente señalar en adelante las leyes que deben conservarse, pues respecto á aquellas de que puede prescindirse, las razones fundamentales serán, por regla general, las mismas antes indicadas, á saber: el no conceptuarse de grande importancia sus disposiciones, ó el estar ordenado convenientemente en la ley general lo que esas leyes contienen, y acaso con más claridad y otras ventajas.

»La ley 11 de este tít. XX, es, en mi opinión, una de las más importantes del Fuero de Vizcaya; en ella se establece que todo hombre ó mujer que tengan hijos ó hijas legítimos, ó nietos ó descendientes de hijos que hayan fallecido, pueda dar ó dejar á uno de ellos todos sus bienes, apartando á los otros con algún tanto de tierra, mucho ó poco, y esto mismo se observe con los hijos naturales, no habiendo hijos ó descendientes legítimos.

»Son también de notorio interés las leyes 15, 16 y 18. Los bienes raíces sitos en el infanzonado de Vizcaya, deben regirse por las disposiciones del Fuero, aun cuando sus dueños sean extraños á dicha tierra; pero ha de entenderse, según lo declara la citada ley 15, que lo que en ella se prescribe se refiere á la forma, modo y facultad de disponer de los indicados bienes en vida ó muerte, pero no á los demás efectos legales; y esto debe quedar bien determinado, porque se ha dado á esa ley una extensión que, ya se atienda á su letra ó á su espíritu, no tiene en mi concepto.

»Eso mismo puede afirmarse de la ley 16, que literalmente se refiere tan sólo á los bienes comprados, y no á los adquiridos de otra manera, y establece, á mi juicio con bastante claridad, que esos

bienes sean tenidos como de patrimonio ó abolengo para el único efecto de que no puedan ser dados ni mandados á extraños, y no para otro efecto alguno; de suerte que, para que se realice lo que en esa ley se prescribe, es necesario, en mi opinión, que se trate de bienes raíces comprados, y de disponer de ellos en vida ó en muerte.

»Es también de capital importancia en el régimen foral la ley 18, en cuanto prescribe que no se puedan dar ni mandar á extraños bienes raíces algunos habiendo descendientes ó ascendientes legítimos ó parientes colaterales del tronco, dentro del cuarto grado. Evidente es que no puede prescindirse de esta disposición, si, como se anuncia, ha de respetarse el principio de troncalidad. Respecto á esta ley, debe aclararse, si para los efectos que determina han de reputarse como extraños los parientes colaterales que no se hallen dentro del cuarto grado; el Tribunal Supremo de Justicia ha resuelto negativamente esta cuestión, declarando que, con arreglo á la ley general, el parentesco se extiende hasta el décimo grado, y que, por consiguiente, no pueden considerarse como extraños los que se hallen en grados más distantes que el cuarto, y que aun cuando haya parientes dentro del mismo, puede hacerse la donación ó manda á favor de los más remotos, hasta el décimo.

»Pasando al tít. XXI de la ley del Fuero, encontramos dignas de conservarse las disposiciones de las leyes 3.^a, 5.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a En el poder para testar se puede dar facultad para la elección de heredero, teniendo el Comisario el término de año y día para cumplir su encargo, con la circunstancia de que habiendo hijos menores se cuenta este término desde el día en que, según las leyes, pueden contraer matrimonio. La ley 7.^a dispone que á los here-

deros necesarios á quienes se ha separado con la apartación foral, que se conceptúa como su legítima, no se puede imponer gravamen alguno; pero sí á los que se ha dado ó dejado alguna otra cosa además de dicha apartación. La ley 8.^a ordena la sucesión abintestato en toda clase de bienes; y no habiendo diferencia esencial en el orden de suceder respecto á la ley general, sólo debe conservarse de ella la parte que dispone que en la sucesión de abintestato de los bienes raíces, heredan los parientes más próximos de aquella línea de que procedan los bienes, excluyendo á los otros parientes, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante. La ley 9.^a establece que el padre ó madre que haya heredado bienes raíces de algún hijo y se case segunda vez, está obligado á reservar dichos bienes para los hijos del primer matrimonio.

»En el tít. XXII trata el Fuero de los menores y de sus bienes y gobierno; mas como quiera que la ley de Enjuiciamiento y la de Matrimonio civil, en la parte que se halla vigente, han introducido notables variaciones en tan interesante materia, cree el que suscribe, que sin gran inconveniente podemos acomodarnos á la Legislación general en todo lo que el citado título contiene, á excepción de la ley 2.^a, que dispone que los mayores de dieziocho años que no tienen padres pueden ser autorizados por el Juez para administrar sus bienes, dando una información de su capacidad, suficiencia y buena conducta.

»En resumen: con arreglo á los designios y propósitos del Gobierno de S. M., y cumpliendo el arduo encargo que sin merecerlo se me ha confiado, declaro que, á mi juicio, deben conservarse, en todo ó en parte, según se ha explicado y con las aclaraciones expresadas, las disposiciones de las

leyes, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 8.^a, 9.^a, 11, 15, 16 y 18, del título XX; las de las leyes 3.^a, 5.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a del XXI, y la 2.^a del XXII. Las demás, como ya se ha indicado, ó son extrañas á la Legislación civil, ó están en desuso, ó no tienen la importancia que se requiere para inclinarnos á su conservación.

»Creo oportuno advertir que el Fuero de Vizcaya rige en el infanzonado ó tierra llana, en las encartaciones y algunas villas de escasa importancia, y en pequeños territorios de la provincia de Alava que en tiempos pasados pertenecieron al Señorío.

»Como se anuncia que las instituciones forales que han de conservarse serán objeto de una ley especial, y no se declara el orden ó método que ha de seguirse en la formación de esa ley, parece que á nada puede conducir el que se formule en artículos el pensamiento que en esta Memoria se ha expuesto; fuera de que en ella se señalan distintamente las disposiciones que deben conservarse, y se expone su sentido con la posible precisión y claridad.

»Doy, pues, por terminado el trabajo que se me encomendó por el Gobierno de S. M., y me consideraría muy dichoso si con él he acertado á hacer algún servicio, por pequeño que sea, á la Patria.»

INTRODUCCIÓN.

La BIBLIOTECA JUDICIAL cumple gustosa, y sin reparar en esfuerzo alguno, los compromisos contraídos con el público, que éste, por lo demás, recompensa en la medida posible, dada la relativa afición que en nuestro país se nota respecto de cierta clase de estudios.

Habíamos ofrecido dotar á la BIBLIOTECA de los libros necesarios para dar á conocer la Legislación foral de España, tan útil é indispensable para el Juez y el Letrado, como interesante y curiosa para toda clase de personas, y ya lo hemos hecho con la correspondiente á Cataluña, Aragón, Navarra y Mallorca, haciéndolo con la presente obra en cuanto á Vizcaya. Sólo nos resta Galicia, que, Dios mediante, se publicará en seguida.

Nuestra tarea hoy es en extremo satisfactoria, aunque no exenta de las dificultades que trae inevitablemente aparejada la fijación de toda Legislación foral. La de Vizcaya es, sin embargo, más sencilla que otras, porque está reducida á sus fueros propios, y tiene como único horizonte, á falta de ellos, el Derecho común. Pero hay que empezar advirtiendo que, no obstante, en el reducido territorio de Vizcaya hay dos legislaciones distintas: la de las *villas*, que en su inmensa mayoría se rigen en absoluto por el Derecho de Castilla, y la del *Infanzonado* ó *tierra llana*, las *Encartaciones* y algunas villas de poca importancia, que se gobiernan por el Fuero,

sirviendo de Derecho *supletorio* la ley general del Reino. Es de notar que Bilbao, capital de la provincia, y Guernica, capital foral, residencia constante un tiempo de las Cortes de Vizcaya, están sometidas al Derecho común de España.

Las anteiglesias comprenden una parte del territorio vizcaíno y constituyen en él lo que se llama tierra infanzona ó llana, no porque ésta lo sea así, sino porque anteriores las anteiglesias á las fundaciones de las villas, disfrutaban de exenciones y leyes diferentes de las de éstas.

MERINDAD DE URIBE.

ANTEIGLESIAS.

Derio.	Lemóniz.	Górliz.
Lezama.	Galdácano.	Abando.
Morga.	Lejona.	Alonsótegui.
Zamudio.	Lújua.	Deusto.
Barrica.	Meñaca.	Baracaldo.
Begoña.	Munguía.	Echévarri.
Berango.	Urduliz.	Basauri.
Erandio.	Guecho.	Arrigorriaga.
Fica.	Sondica.	Arrancudiaga.
Fruniz.	Sopelana.	Zollo.
Gámiz.	Maruri.	Aracaldo.
Gatica.	Zarátamo.	
Lauquiniz.	Baquio.	

MERINDAD DE BUSTURIA.

ANTEIGLESIAS.

Ajúnguiz (concejo).	Guizaburuaga.	Ispáster.
Ancoroto.	Luno.	Busturia.
Arbácegui.	Mendata.	Pedernales.
Arrázua.	Mendeja.	Mundaca.
Arteaga.	Murélaga.	Mujica.
Bedarona.	Murueta.	Arrieta.
Cortézubi.	Navárniz.	Berriatúa.
Ereño.	Nachitua.	Cerranuza.
Forua.	Ibarranguélua.	Elanchove.

MERINDAD DE ARRATIA Y VEDIA.

—
ANTEIGLESIAS.

S. ^{to} Tomás de Olabarrieta.	Yurre.	Castillo y Elejabeitia.
Ceánuri.	Lemona.	Aránzazu.
Dima.	Vedia.	Ubidea.

MERINDAD DE MARQUINA.

—
ANTEIGLESIAS.

Jemein.	Echevarría.
---------	-------------

MERINDAD DE ZORNOZA.

—
ANTEIGLESIAS.

Amorevieta.	Ibárruri.
Gorocica.	Echano.

VILLAS Y CIUDAD.

Bermeo.	Plencia.	Munguía.
Bilbao.	Portugalete.	Larrabezúa.
Durango.	Marquina.	Miravalles.
Orduña (ciudad).	Ondárroa.	Guerriáiz.
Lequeitio.	Ermúa.	Rigoitia.
Guernica.	Elorrio.	Ochandiano.
Valmaseda.	Villaro.	Lanestosa.

ENCARTACIONES.

Güeñes..... (concejo).	Santurce.....	} Cuatro concejos, tres concejos.
Trucíos..... (valle).	Sestao.....	
Galdames..... (concejo),	S. Salvador del Valle..	
Zalla..... (id.).	S. Pedro de Abanto...	
Sopuerta..... (id.).	Santa Juliana de id....	
Arcentales... (valle).	S. Julián de Musquez..	
Gordejuela... (id.).	S. Román de Ciérvana.	
Carranza.... (id.).		

MERINDAD DE DURANGO.

—

ANTEIGLESIAS.

Abadiano.	Garay.	Zaldívar.
Apatamonasterio.	Mallavia.	Bérriz.
Arrázola.	Mañaria.	Izurza.
Axpé.	Yúrreta.	

MERINDAD DE OROZCO.

—

El valle de su nombre.

Hay también algunos pueblos de Alava que se rigen por el Fuero de Vizcaya, siendo éstos las hermandades de Ayala, Llodio, Arrastaria y Aramayo.

Los orígenes de este derecho completamente ciertos y averiguados y que constituyen su parte histórica, podrán verse en los documentos que insertamos en el Apéndice, bastándonos aquí indicar la situación que actualmente tiene y las fuentes de que se deriva, así como el plan que nos proponemos seguir para su exposición.

Por fortuna para la unidad legislativa, de la que, hablando con la debida franqueza, somos partidarios, aunque sin dejar de tener en cuenta los justos respetos á instituciones queridas de los hijos de Vizcaya, esta hermosa y apreciablesima parte de España tiene un derecho foral muy limitado, y como el supletorio es el común, resulta escaso número de excepciones legales, y de éstas poquísimas que deban conservarse, como se demuestra por la *Memoria* del Sr. Lecanda y por las razones que oportunamente han de manifestarse.

Redúcese la Legislación foral á los *Fueros, privilegios, franquezas y libertades* del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y están contenidos en un volumen que con licencia del Rey en 3 de Junio de 1761 se publicó, y en esta edición, que es la vigente, cuidaron los Diputados y Corregidores de insertar las confirmaciones de los Reyes, al cumplir la misión que habían recibido de la Junta general celebrada, según costumbre, so el árbol de Guernica. Figura en primer lugar la confirmación y juramento de Doña Isabel, Princesa de Asturias, legítima heredera y sucesora de los reinos de Castilla y de León; vienen luego las confirmaciones de su marido el Rey Católico, en 30 de Julio de 1476; de la Reina Doña Juana, en 3 de Abril de 1512; del Emperador Don Carlos V de Alemania y I de España, en 7 de Junio de 1527; del Rey Don Felipe II, en 22 de Febrero de 1575; de Don Felipe III, en 4 de Febrero de 1602; de Don Felipe IV, en 16 de Agosto de 1621; de Don Carlos II, en 7 de Noviembre de 1667; del fundador en España de la dinastía de Borbón, en 2 de Marzo de 1702; de Don Fernando VI, en 30 de Mayo de 1751, y de Don Carlos III, en 17 de Marzo de 1760.

Como es natural, este libro se ha hecho rarísimo, siendo uno de los pocos ejemplares existentes el que tenemos á la vista, por lo cual, sin duda, la Ilustrísima Diputación de Bilbao dispensó su reimpresión en 1860, enriquecida, entre otras cosas, con la confirmación de Don Carlos IV, en 7 de Octubre de 1789; de Don Fernando VII, en 29 de Julio de 1814, y de Doña Isabel II, en 25 de Octubre de 1839.

Ambas ediciones son excelentes, y guardan bastante conformidad en cuanto al texto del Fuero; pero existen algunas diferencias que hemos exami-

nado aténtamente, optando por la más antigua, salvo los casos de notorias erratas de imprenta que son en ésta más frecuentes.

Pero la confirmación dada por Doña Isabel II en la Ley de Cortes de 25 de Octubre de 1839, no fué ya como las de los Monarcas, sus predecesores. En ésta se dijo:

«Artículo 1.º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

»Art. 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.»

Esta disposición marca un punto de desviación en el camino, no interrumpido hasta entonces, de la Legislación civil de Vizcaya, así como en las matemáticas el más imperceptible ángulo rompe la línea que se aparta después en el espacio en dirección completamente distinta, y como en la esfera moral la aceptación de una idea nueva, por insignificante que parezca, transforma con el tiempo el estado de ser de una sociedad. Respetados los Fueros hasta el 25 de Octubre de 1839, entiéndese lógicamente que todas las leyes posteriores promulgadas con carácter general, rigen actualmente en Vizcaya, y esto no lo decimos nosotros, sino que lo declara el señor Lecanda, como se ha visto, en su *Memoria*, y es

además notorio en la práctica y se afirma en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Es un hecho demostrado en la Administración y en los tribunales, y sobre lo que no hay contienda, que hoy se aplican en aquel país, entre otras leyes que podrán olvidársenos, las siguientes:

Código penal.—Ley de Enjuiciamiento civil.—Idem criminal.—Código de Comercio reformado.—Código penal militar.—Ley hipotecaria.—Ley de 1.º de Mayo de 1855.—Ley de 19 de Julio de 1869.—Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.—Instrucción de 1.º de Mayo de 1855.—Ley de 9 de Enero de 1877.—Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Ley de 11 de Junio de 1856.—Instrucción de 31 de Mayo de 1855.—Instrucción de 30 de Junio de 1855.—Ley de 30 de Abril de 1856.—Ley de 15 de Junio de 1866.—Leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877.—Ley de 13 de Febrero de 1880.—Instrucciones sobre redención de censos de 1861 y 1874.—Ley de 19 de Octubre de 1869.—Ley de 9 de Julio de 1862.—Ley de 14 de Marzo de 1856.—Ley de 17 de Julio de 1877.—Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.—Decreto-ley de 9 de Febrero de 1875.—Ley de 20 de Junio de 1862.—Ley de Matrimonio civil de 1870.—Concordato de 1851.—Ley de Registro civil.—Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.—Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, reformada por el Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868.—Ley de 12 de Mayo de 1865.—Ley de 26 de Junio de 1876.—Ley de 11 de Julio de 1856.—Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.—Ley de 27 de Diciembre de 1878.—Ordenanzas de Montes reformadas.—Ley de 24 de Julio de 1871.—Ley de 23 de Diciembre de 1878.—Ley de 21 de Julio de 1878.

—Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.—Ley de Caza de 10 de Enero de 1879.—Ley y Reglamento de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878.—Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.—Reales Ordenanzas del Ejército y la Armada.—Reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883.—Ley de 17 de Julio de 1857.—Ley de 15 de Junio de 1856.—Instrucción del Notariado de 12 de Junio de 1861.—Leyes relativas al Poder judicial y Decreto-ley de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería.

Todas estas leyes, que en su mayor parte no se rozaban con el Fuero, han creado, por decirlo así, una Legislación nueva y completa en muchos ramos, puesto que abraza numerosas materias tan extensas como interesantes. El procedimiento civil y criminal ha cambiado radicalmente; el Código penal ha variado el modo de ser de la antigua penalidad; el Código de Comercio y la ley Hipotecaria, han modificado en parte no insignificante el Derecho civil, así como las leyes de Aguas, Minas y otras. Las leyes relativas al matrimonio han innovado mucho esta importantísima materia, así como las condiciones de la patria potestad. La propiedad ha sido objeto asimismo de alteraciones con las leyes desamortizadoras y las de propiedad literaria y artística. Las leyes municipal y provincial han dictado nuevos preceptos para el régimen del pueblo y de la provincia. El Registro civil, en fin, y la ley del Notariado han producido también cambios importantes.

Esto no obstante, y aun contando con la excelente disposición de ánimo en que se encuentra Vizcaya para prescindir de una gran parte de sus leyes forales en favor de la unidad legislativa, es lo cierto

que ésta se impone, y exige procedimientos vigorosos, aunque prudentes, para su realización.

La unión de la patria está sobre todo, y principalmente cuando la diversidad de las leyes es en la mayor parte de los casos de poca importancia, como que unas y otras provincias las han debido á orígenes comunes, y cuando en determinadas materias más desemejantes la transacción y la ponderación de los distintos criterios podría fácilmente resolverse en una manifestación altamente nacional y conveniente á todos. En esto, como en otras cosas, entran por mucho las preocupaciones regionales, y el amor propio de las escuelas científicas.

El Sr. Alonso Martínez cita un patente ejemplo de esta verdad, haciendo la crítica del exagerado amor al particularismo foral.

Había dicho el Sr. Durán y Bas que tienen derecho á la legítima en Cataluña los descendientes llamados á la sucesión del testador; pero con preferencia los del primer grado á los ulteriores; y que los nietos lo tienen únicamente en defecto de sus padres, á lo cual contesta aquél, que lo mismo sucede en Castilla, y que si éstos han premuerto, los nietos tienen derecho á la legítima sobre los bienes del abuelo, no como herederos de su padre, sino *ex persona propria*, pero juntos cual representación del difunto. Aquí ya hay una diferencia, dice el señor Alonso Martínez, pero más que entre Castilla y Cataluña, entre sus jurisconsultos, que se empeñan en dar importancia á clasificaciones arbitrarias y sutilezas de escuela. ¿Qué quiere decir eso de que los nietos que han perdido á su padre heredan al abuelo *ex persona propria*, si en seguida se añade: «pero juntos cual representación del difunto?»

El amor, sin embargo, á las leyes forales más encarnadas en la familia, es justo confesar que

es explicable, porque, según hemos dicho ya al tratar de otras legislaciones forales, y tenemos que repetir aquí, la resistencia de los pueblos á la pérdida de su derecho civil respectivo es tan general, que casi no tiene más excepción que Francia, por razones que fácilmente se comprenden, dada su inmensa revolución. Así vemos en los Estados Unidos que, á pesar de ser una nación formada por aluvión y sin tradiciones, cada Estado defiende su Código civil, aplicándose respectivamente las leyes seculares de la antigua Escandinavia, el Código Napoleón, el Fuero Juzgo, las Partidas y las Recopilaciones españolas, según que en cada uno preponderan las razas anglo-sajona, francesa ó española. Unos son los Códigos de Filadelfia y Boston, otros los de la Luisiana, y otros los de la Florida.

Lo mismo sucede en las posesiones inglesas de aquel continente. No se administra la justicia con las mismas leyes en los Tribunales de Montreal que en los de Kingtoun y Toronto, porque en el Bajo Canadá impera por completo la Legislación de Francia, mientras que en el Alto se aplica en absoluto la de Inglaterra.

Más notable es, si se quiere, el espectáculo que ofrece Suiza, en medio de la absoluta uniformidad política que presenta y de la histórica é inquebrantable fraternidad en que se apoya. Cada cantón tiene Código civil particular, y del examen de todos ellos resulta un singular mosaico en que campean casi por igual las legislaciones de Alemania, de Italia y de Francia. Nada más desemejante que estos Códigos entre sí, ni nada más diverso que los principios legales á que se hallan sometidos en los puntos é instituciones más importantes los ciudadanos de cada una de aquellas comarcas.

La propia Italia, que ha llevado á cabo su unidad

política á costa de sucesos tan graves y trascendentales como el de la anulación del Poder temporal del Papa, no ha conseguido que un solo Tribunal de Casación dicte la jurisprudencia para todo el reino, y existiendo con las mismas atribuciones más de uno, dicho se está que aquélla es disconforme, y que varía según el territorio que comprende la jurisdicción de cada cual.

Todo esto nos enseña lo que ya hemos dicho: que hay que caminar á la unidad con paso firme, pero prudente.

Compréndese que la guerra sangrienta y fratricida en malhora sostenida por una parte de las Provincias Vascongadas en favor del carlismo, encendiera los ánimos contra ella. A tan fatídica luz eran lógicos los resplandores siniestros de las represalias, y pudo entonces Sánchez Silva lanzar el siguiente anatema:

«El libro que se titula *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya*, es falso.

»El libro que se titula *Fueros de Guipúscoa*, está mutilado.

»El libro que se titula *Leyes de Alava*, contiene un privilegio que no es de la provincia, pero que además está dolosamente copiado del original.

»Todos los privilegios consignados en los tres libros sobre exenciones de algunas contribuciones, se refieren á los nobles solamente, como sucede en toda España.

»Todas las leyes contenidas en dichos tres libros están infringidas; ninguna se guarda ni cumple por las tres provincias.

»La consecuencia de las anteriores premisas es: «Se ignora en qué consisten hoy legalmente los fue-

ros de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

No contento con el análisis jurídico de los Fueros, el Sr. Sánchez Silva alegó, exhibiendo antiguos documentos existentes en el Archivo de Simancas, y con el testimonio de los mismos historiadores amigos de las Provincias Vascongadas, que su pretendida *autonomía* no ha existido nunca ni podido existir.

Renovada por desdicha la guerra civil, más tarde se levantó un clamor formidable contra los Fueros.

«Treinta y seis años han corrido, decía el señor Ortiz de Pinedo, desde tan memorable fecha (1839), sin que uno solo de los Gobiernos que se han sucedido en España encuentre la oportunidad de abordar esta cuestión capitalísima para la dignidad nacional, no obstante que en tan largo transcurso de tiempo, no una, sino varias veces, la rebelión ha intentado levantar su cabeza en el territorio vascongado, donde sus habitantes han continuado, en su mayoría, haciendo alarde de sus opiniones carlistas y rindiendo el homenaje de su adhesión á los hijos y nietos del antiguo pretendiente á la Corona.

«Y no es que haya faltado quien en la prensa y en el Parlamento excite á los Gobiernos al cumplimiento del compromiso contraído. ¿Quién no recuerda el amplio, luminoso debate promovido y sustentado en el Senado en 1864?»

Los más no pedían ya el cumplimiento de la ley de 1839, sino la abolición completa é instantánea de los Fueros.

Pero la pasión y los arranques de la ira sientan bien en la guerra, que no en los Consejos y el go-

bierno de los pueblos. Por esto España, que siempre se inspiró en estos móviles, una vez pasado el ardor bélico, pensó en realizar la unidad de la Legislación civil, decretada en la Constitución de 1812, y constantemente requerida de la manera más conveniente y sólida y por los medios más adecuados.

Con fecha 2 de Febrero de 1880 se publicó un decreto, previniendo á la Comisión de Códigos que emprendiese inmediatamente la obra de la Codificación civil, tomando por base el proyecto de 1851, y la dejase ultimada en término de un año precisamente.

Todos los Gobiernos que se han sucedido en España desde los comienzos del siglo, decía el inolvidable y malogrado estadista Sr. Alvarez Bugallal, han mostrado vivos deseos de llevar á cabo la obra de la codificación nacional, pero ninguno la ha logrado, porque han sido parte á estorbarla, el natural afecto que varias provincias tienen á los Fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Es llegada la hora de poner término á dilación tan lamentable, mediante una transacción generosa entre las diferentes legislaciones civiles de la Península. No será, ciertamente, sacrificio para los naturales de Castilla, aceptar alguna institución foral que, como la viudedad de Aragón, por ejemplo, convenga acaso introducir en la Legislación general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serían tanto más necesarias, cuanto que habría de introducirse por

vez primera en una Legislación donde antes no ha existido; ni deberá serlo para las provincias forales prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general, como excepción aplicable al territorio en que hoy está vigente. En esta forma redactado el Código civil de la nación, conservará las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz, que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que, en orden á la Codificación civil, prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Introducidas en el Código, se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen, dándose ocasión á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la Legislación común las podrá acoger, andando el tiempo, entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter local ó regional. Con él, en fin, tendrán los Magistrados y los Jurisconsultos, reunida en un solo volumen, toda la Legislación civil, así general como regional de España, ahorrándose el impropio trabajo de consultar una multitud de Códigos diversísimos promulgados para Castilla en el espacio de doce siglos, y las numerosas Compilaciones que rigen en las provincias forales. Para conseguir este fin, formarían parte de la Comisión general de Codificación, con el carácter de miembros correspondientes, un Letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares, quienes habrían de redactar en el término de seis meses una Memoria, razonando su opinión acerca de los principios é institu-

ciones del Derecho foral que deban incluirse en el Código civil de la nación, con carácter de excepción, para que rijan tan sólo en las respectivas provincias, y formulando su pensamiento en artículos.

En virtud de esta disposición, digna de la más alta loa, fué nombrado, con mucho acierto, vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación en representación de Vizcaya, el Sr. D. Manuel Lecanda, el cual, así como los de las demás regiones forales, acogieron el propósito con el más levantado espíritu de patriotismo. Merced al mismo y á los trabajos incesantes de la dicha Comisión y del Gobierno, se han tocado ya resultados plausibles. En las sesiones de aquélla quedaron acordados los puntos siguientes:

1.º Que respecto á la *ocupación*, todas las provincias de la Monarquía pueden y deben regirse por una misma ley, concretándose las diferencias al *régimen de sucesión*.

2.º Que entrando en el examen de éste, se llegó afortunadamente á un acuerdo común entre castellanos, aragoneses, navarros y catalanes, respecto del fideicomiso, decidiendo la Comisión que el Código general permitiría las sustituciones fideicomisarias *hasta el segundo grado y siempre* si se hicieren á favor de personas que *vivan* al tiempo del fallecimiento del testador.

3.º Que asimismo se llegó á una avenencia feliz en cuanto á los derechos sucesorios de los hijos naturales reconocidos, de los legitimados por concesión real y de los llamados de dañado y punible ayuntamiento.

4.º Que dichosamente en la sucesión *abintestato* todas las provincias españolas pueden y deben regirse por una regla común, con una ligera excepción, si acaso, respecto de Vizcaya. Los represen-

tantes de Aragón, Navarra y Cataluña fueron los que, en la materia de que se trata, mostraron más iniciativa y defendieron con más ardor el sistema votado casi unánimemente por la Comisión Codificadora. No contribuyó poco á esta feliz avenencia, así como á la solución de otros problemas jurídicos en que las opiniones andaban muy divergentes, la adopción del acuerdo relativo á las reservas.

5.º Que en cuanto á la viudedad, Navarra debe regirse por su Fuero, y Cataluña por el Código general, sin perjuicio de la mayor libertad de que han de gozar sus naturales para mejorar la condición del viudo ó viudas, toda vez que en ese país tan rico y laborioso constituye la legítima de los hijos tan sólo la cuarta parte de la fortuna de los padres. Aragón debe continuar en este punto sujeto á la ley general del Reino, en cuanto á los bienes muebles, puesto que el Fuero no otorga la viudedad más que sobre los inmuebles ó raíces.

La ley de Bases para el Código civil que damos en el Apéndice, completará lo que falta decir aquí.

Hecha la exposición ya de cuantas materias hemos creído conveniente tratar en esta Introducción, indicaremos el plan adoptado para la confección de nuestro libro.

Dijimos al principio, que si bien sencillo el Derecho foral de Vizcaya, ofrecía su explicación algunas dificultades, pues como nos ha pasado en la de otras legislaciones de su especie, no hemos tenido expositores que consultar, porque aunque apreciable, no puede reputarse por tal al Sr. D. Vicente Sancho Tello, que en sus *Lecciones de Derecho foral* consagra sólo breves líneas á Vizcaya. No es abundante la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cual, si habla en favor de los vizcaínos, porque demuestra que son poco pleitistas, priva en muchos

casos á nuestro trabajo de una ayuda tan poderosa como decisiva.

El límite, por otra parte, de la Legislación de que nos ocupamos, no aparece claro á primera vista, toda vez que no puede serlo el Fuero de Vizcaya, derogado por completo en lo administrativo y procesal, y frecuentemente en su parte sustantiva civil por las leyes publicadas desde el 25 de Octubre de 1839, y que ya hemos visto han sido aceptadas allí. A pesar de esto, no hemos vacilado en dar á conocer este cuerpo legal, que es además curiosísimo, publicando en sucinta relación los títulos que están evidentemente sin vigor, é íntegros los que lo tienen, y los que pueden ofrecer alguna duda en este punto. De la jurisprudencia del Tribunal Supremo damos la que más interés ofrece, y detrás de cada título consignamos con la concisión posible nuestra opinión.

El libro ya citado del Sr. Alonso Martínez ha sido muy útil bajo cierto aspecto de nuestro trabajo, y á él nos referimos mucho, porque en verdad, su ilustre autor ha empleado la mayor fuerza de voluntad de que es capaz un hombre en la elaboración del Código civil, á nuestro juicio, único motivo que le induce á continuar tan largo período de tiempo en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Publicamos como Apéndices algunos documentos relativos á la certeza y confirmación de los Fueros, y el Proyecto de la ley de Bases para la confección del Código civil. Lo primero, es esencial para nuestro fin, como que el primer requisito para la aplicación de la ley es su indudable certeza. Además, es justo hacerlo para contestar á los que, sin motivos serios, los han puesto en duda.

Lo segundo, es conveniente para que se conozcan los fundamentos sobre que ha de descansar la Legis-

lación civil, próxima ya á promulgarse, y la transacción hecha con los países forales.

No tenemos la pretensión más ligera de haber hecho un libro de mérito; pero con la franqueza, exenta de toda modestia, con que así lo decimos, parécenos también que á lo menos podrá prestar alguna utilidad y servir de guía al que desee hacer un estudio más profundo del Derecho civil de Vizcaya, ora bajo el punto de vista práctico, ora bajo el histórico. Servirá para conocer la parte que está vigente, y llenará, aunque imperfectamente, el vacío que en este punto, á no dudar, existe.

Para terminar, consignaremos la prelación legal que ha de tenerse presente. En la parte de Vizcaya en que rige el sistema foral ya designado, y en los cuatro pueblos dichos también de Alava rigen las siguientes leyes por el orden con que se expresan:

1.º Las leyes generales posteriores á la de 25 de Octubre de 1839.

2.º La colección titulada Privilegios, franquicias y libertades de los caballeros hijosdalgo del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya.

3.º El Derecho común como supletorio.

4.º La jurisprudencia del Tribunal Supremo.

EL FUERO, PRIVILEGIOS, FRANQUEZAS Y LIBERTADES

DE LOS CABALLEROS HIJOSDALGO DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA (1).

TITULO PRIMERO.

De los privilegios de Vizcaya.

Ley 1.^a—Cómo el Señor de Vizcaya, cuando hereda ó sucede en el Señorío, ha de venir á jurar.

Ley 2.^a—En qué lugares y qué cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya.

Ley 3.^a—Que los que fuesen Corregidor y Veedor y otros Oficiales, usen sus oficios hasta que el Señor de Vizcaya venga á jurar.

Ley 4.^a—Los derechos y rentas que el Señor de Vizcaya tiene, y que los vizcaínos son libres de otros pedidos é imposiciones.

Ley 5.^a—Cómo los vizcaínos, siendo llamados por el Señor de Vizcaya, han de ir á servir, y en qué casos les han de dar sueldo.

Ley 6.^a—Que las tierras y mercedes y oficios, su Alteza los dé á naturales, y que las mercedes de lanzas y ballesteros mareantes, cuando vacaren, se han de dar á los hijos mayores legítimos.

(1) Como hemos indicado en la Introducción, sólo insertaremos las leyes que creemos deben conocerse íntegras, haciendo únicamente indicación de las que no tienen relación alguna con el Derecho civil, ó no están hoy en vigor alguno.

Ley 7.^a—Cédula Real sobre lo mismo.

Ley 8.^a—En qué manera puede el Señor de Vizcaya mandar hacer villa.

Ley 9.^a—Que no hay en Vizcaya Almirante.

Ley 10.—Que los vizcaínos sean libres de comprar y vender y recibir mercaderías en sus casas.

Ley 11.—Que las Cartas contra libertad sean obedidas y no cumplidas.

Ley 12.—Tormento ni amenaza no se puede dar á vizcaíno.

Ley 13.—Que en Vizcaya no se avecinden los que fuesen de linaje de judíos ó moros, é como los que vinieren han de dar información de linaje.

Ley 14.—Provisión real sobre los nuevamente convertidos.

Ley 15.—Sobre lo mismo.

Ley 16.—Cómo los vizcaínos fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguía, y la Probanza que para gozarla han de hacer.

Ley 17.—Que no se saque vena para Reinos extraños.

Ley 18.—En qué guarda han de estar los privilegios y escrituras y sellos.

Ley 19.—Que los vizcaínos no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Juez Mayor por cualquier contrato y delito, y que se remitan al Juez Mayor declinando la jurisdicción de los Jueces.

Ley 20.—De la Sala de Vizcaya.

Los epígrafes de estas leyes indican por sí mismos que ellas no tienen vigor alguno y que responden á un estado social y político que ha sido reemplazado por otro. El Señor de Vizcaya es el Rey de España, en cuya calidad reina allí como en cualquiera otra provincia; el deber del servicio al mismo,

que es el de la Patria, está regulado en las leyes, sobre todo desde las últimamente dictadas en el particular; los cargos oficiales se proveen como en todo el Reino; las cargas públicas se han de satisfacer según con posterioridad á la última guerra civil está mandado.

En una palabra, Vizcaya es hoy como cualquiera otra provincia española. Ni tiene privilegios, ni prohibiciones especiales, ni tienen ya objeto alguno, por otra parte, las anteriores leyes, por más que sean históricamente dignas de la mayor atención, porque revelan la previsión y sabiduría de legisladores que, sin duda alguna, se adelantaron á su tiempo y que supieron conquistar franquicias y libertades de que entonces no gozaba ningún otro pueblo europeo.

TITULO II.

De los Jueces y oficiales del dicho condado é Señorío é salario de ellos, y Jueces pesquisidores.

Ley 1.^a—Que las justicias se han de poner por su Alteza.

Ley 2.^a—Cuál ha de ser el Corregidor y qué thenientes puede poner y de qué puede conocer.

Ley 3.^a—De los Alcaldes del Fuero.

Ley 4.^a—De la jurisdicción de los Alcaldes de la tierra.

Ley 5.^a—De las herrerías y de su jurisdicción.

Ley 6.^a—Del prestamero y sus tenientes.

Ley 7.^a—De los Merinos y sus tenientes.

Ley 8.^a—De los Merinos de Uribe.

Ley 9.^a—Que los ejecutores y Alcaldes de las Villas no traigan vara en la tierra llana.

Ley 10.—Del salario del Corregidor.

Ley 11.—Del salario de los Alcaldes del Fuero, é que no lleven Asesorías.

Ley 12.—De los derechos de las execuciones.

Ley 13.—Cómo se entiende lo de los derechos de las execuciones.

Ley 14.—A quién pertenecen los derechos de execuciones, cuando hubo mudanza de los oficiales.

Ley 15.—Que por la execución que se hace en los bienes del fiador no se lleven derechos.

Ley 16.—Que no se lleven derechos de execución en los casos de esta ley.

Ley 17.—Sobre los mismos derechos.

El título presente está consagrado á la organización judicial y administrativa que tenía Vizcaya en la época á que se refiere, sin que, por consiguiente, esté en vigor ninguna de las leyes que contiene. La ley orgánica del Poder judicial, y antes todas las dictadas desde la primera reforma política del país, derogaron aquéllas; y en la esfera administrativa, aunque subsistan algunas especialidades, pocas é insignificantes ya, no tenemos para qué entrar, porque en nada se rozan con el Derecho civil.

TITULO III.

Que los Jueces ordinarios y pesquisadores otorguen apelación y no executen.

Ley 1.^a—En qué cosas se ha de otorgar la apelación y lo que se puede innovar.

Nos referimos á lo que hemos dicho al hablar del título anterior.

TITULO IV.

De la residencia de los Alcaldes y Executores.

Ley 1.^a—Que los Alcaldes del Fuero y Herrerías y Diputados hagan residencia, y en qué caso no pueden tornar á los mismos oficios.

Ley 2.^a—Que los Prestameros é Merinos hagan residencia, y la orden que se ha de tener en sus oficios hasta que la residencia sea vista.

Se encuentra este título en el caso de los dos anteriores.

TITULO V.

Que no entre en Regimiento Executor ni otro, sino oficial de Regimiento.

Ley 1.^a—Qué personas no pueden entrar en Regimiento.

Refiérese la única ley de este título á negar intervención en los acuerdos y reuniones de los Concejos vizcaínos, á personas revestidas de carácter oficial, como los Merinos y demás funcionarios reales. Esto no es posible hoy, en que los poderes se hallan definidos, y cada cual se mueve en la órbita de sus atribuciones respectivas.

TITULO VI.

De los Escribanos del número é instrumentos que hacen fee, ó no, é de sus derechos é procuradores de las Audiencias de Vizcaya.

Ley 1.^a—Que en las Merindades se guarde el número de los Escribanos, y que no hagan fee las escrituras de otros.

Primeramente dijeron: Que habían de Fuero y establecían por ley que los números de los Escribanos de Vizcaya sean guardados en todo é por todo, según é como dispone é manda su número, y la ley del Ordenamiento de estos Reynos en las escrituras é contratos extrajudiciales, que la dicha ley é número declara. Y las escrituras que por otros Escribanos no numerados passaren, siendo las tales escrituras é contratos de aquellos que la ley manda, que ante los dichos Escribanos del número passen, no hagan fee ni prueba alguna; é sean ningunas é de ningún valor, y efecto en juicio, y fuera de él, é en todo se guarde lo que la dicha ley, é número en su razón dispone en las dichas escrituras é contratos extrajudiciales.

Ley 2.^a—Que ante el Corregidor y sus tenientes, cualquier Escribano vizcaíno pueda hacer autos.

Ley 3.^a—Que los Escribanos de los Pesquisidores dejen los procesos en Vizcaya.

Ley 4.^a—Derechos de los Escribanos y que entreguen el proceso al letrado.

Ley 5.^a—Sobre lo mismo.

Ley 6.^a—Que los Escribanos no sean Abogados.

Ley 7.^a—De los Procuradores y cómo han de ser admitidos.

Ley 8.^a—De las personas que no pueden tomar cessiones.

Ley 9.^a—En qué casos pueden ser procuradores los clérigos.

Hemos dado á conocer íntegra la ley 1.^a de este título, porque respecto de ella encontramos la siguiente sentencia del Tribunal Supremo.

27 de Octubre de 1864.

«En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Miguel Azcuenaga, y por su fallecimiento por su viuda Bárbara Galiano, por sí y como curadora de sus hijos menores, con la Diputación general del Señorío de Vizcaya, sobre indemnización de daños y perjuicios:

»Resultando que rematado el portazgo de Miravalles, en el camino de Bilbao á Pancorbo, por el año de 1842, á favor de D. José Antonio de Uría, que dió por fiadores mancomunados é *in solidum* á D. Domingo de Zavala y D. Miguel de Azcuenaga, se procedió ejecutivamente por falta de pago contra los bienes de éstos, adjudicándose la casería de Mesmeruchueta, propia de Azcuenaga, á varios acreedores del mismo, que se presentaron, y en tercer lugar á la Diputación general de la provincia, dueña del camino:

»Resultando que entablada demanda por Azcuenaga en 28 de Junio de 1855 para que se declarase

que la Diputación le había demandado sin derecho desde que para reintegrarse del débito del rematante Uría le había retenido la cantidad de 60.000 reales del crédito de 275.000 rs. que le había reconocido por suministros hechos en la guerra civil, y que era por lo tanto responsable de todos los daños y perjuicios y costas que se le hubiesen ocasionado desde entonces, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que aquélla debía considerarse excluída del número de los acreedores de Azcuenaga desde 21 de Febrero de 1852, y de cuenta de la misma las costas originadas desde dicha fecha, reservando á Azcuenaga el derecho de que se creyera asistido contra la Diputación sobre los daños y perjuicios experimentados con motivo de este procedimiento, para que si viese convenirle usase de él en juicio separado:

»Resultando que apelada esta sentencia por la Diputación, durante la sustanciación de la segunda instancia, se otorgó escritura en 7 de Mayo de 1857 en la anteiglesia de Abando ante el Escribano Real de S. M. D. José María de Vildósola, por no residir en ella numerario alguno, por el Síndico Procurador general del Señorío, por doña Josefa Antonia de Olano, como tutora y curadora de sus hijos menores y de su difunto marido D. José Antonio de Uría, y por D. Miguel de Azcuenaga, por la que, haciendo mérito del citado pleito que se hallaba pendiente de apelación interpuesta por el primero, le dieron por terminado y concluído, dándose el Señorío por satisfecho con 60.000 rs. que habían quedado por vía de garantía en la Contaduría general, y cuyo valor reducido á metálico cubriría poco más de la mitad de la deuda, como lo reconocían la representación del deudor principal y su fiador Azcuenaga, así como en ningún tiempo habían valido más,

haciéndoles gracia del déficit en consideración á la lamentable situación en que respectivamente se encontraban, y renunciando todo derecho á ulterior reclamación por causa del citado remate; apartándose la representación de Uría y su fiador Azcuenaga, en atención al desprendimiento con que el Síndico se conducía de todo derecho á reclamación, bajo cualquier concepto, contra el Señorío y su Diputación general, quedando en su consecuencia sin efecto alguno, respecto á ellos, la indicada sentencia definitiva, y terminadas completamente, con sólo lo consignado en esta escritura, las cuestiones y pretensiones deducidas en los autos que la habían motivado:

»Resultando que continuado, sin embargo, el citado juicio y confirmada con las costas la sentencia del Juez de primera instancia por las que en 9 de Julio de 1858 y 31 de Mayo de 1850 dictó en vista y revista la Audiencia de Burgos, entabló demanda en 4 de Enero de 1860 D. Miguel Azcuenaga, en la que, haciendo uso de la reserva contenida en la ejecutoria y fundado en que la Diputación estaba obligada á indemnizarle de todos los daños y perjuicios que se le habían irrogado por consecuencia de un procedimiento vicioso ó ilegal, pidió se declarase que estaba obligada á indemnizarle los citados daños y perjuicios, que aunque graduaba en 6.000 duros, sometía á regulación pericial en vista de los datos y pruebas que se suministrasen:

»Resultando que la Diputación, fundada en la escritura antes referida y alegando como fundamento de derecho que la transacción concluye los pleitos, quedando reducidos los derechos consignados en las ejecutorias á los que se establezcan en ella, y que el que procedía contra la misma era responsable de las costas, daños y perjuicios que ocasionase,

solicitó se le absolviese de la demanda, declarando válida y firme la citada escritura, con devolución á la Diputación de cuanto se había pagado por causa de Azcuenaga desde el momento de la transacción, así como las costas, daños y perjuicios:

»Resultando que el demandante impugnó, al replicar, la escritura de transacción por estar otorgada ante un Escribano Real en una anteiglesia, en la cual podían autorizar escrituras y contratos los Escribanos del número de Bilbao, y porque aunque concediéndola valor no podía tenerlo en la actual cuestión, puesto que á pesar de haber sido presentada en el pleito anterior, no había producido efecto alguno:

»Resultando que absuelta la Diputación de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 4 de Octubre de 1862, interpuso doña Bárbara Galiano, viuda de Azcuenaga, por sí y como curadora de sus hijos menores, recurso de casación, citando como infringidas:

»1.º La ley 1.ª, tít. VI del Fuero de Vizcaya, según la cual, no pueden los Escribanos numerarios otorgar instrumentos públicos de las Merindades:

»2.º La ley 7.ª, tít. XXIII, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prescribe los derechos de los Escribanos numerarios y los que corresponden á los simplemente Reales:

»3.º Y por último, la regla 32, tít. XXXIV, Partida 7.ª y las leyes 13 y 19, tít. XXII, Partida 3.ª, en las que se determina el valor de los juicios fenecidos, y como consecuencia necesaria el respeto y la consideración de las ejecutorias:

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

»Considerando que la ley 1.ª, tít. VI del Fuero de

Vizcaya, al prescribir *que se guarden los números de los Escribanos de las Merindades en todo y por todo, y que las escrituras que por ante otros Escribanos no numerarios pasaren, no hagan fe ni prueba alguna*, ha de entenderse y aplicarse según el tenor y espíritu de *la ley del Ordenamiento de estos Reinos á que el mismo Fuero se refiere, que es la 7.^a, tít. XXIII, libro 10 de la Novísima Recopilación*:

»Considerando que según esta ley, en los pueblos donde hubiere Escribanos públicos del número, ante ellos deben otorgarse los contratos, obligaciones y testamentos, y si ante otros pasaren, tales escrituras carecen de fuerza y validez; pero donde no los haya numerarios, es hábil para el otorgamiento cualquiera otro Escribano público de honradez y suficiencia:

»Considerando que al declararse válida por la ejecutoria la escritura de transacción de 7 de Mayo de 1857, autorizada en la anteiglesia de Abando por un Escribano Real, sin que se hallase en dicha población ningún otro numerario, no se han infringido las dos leyes que en primer término se invocan en apoyo del recurso:

»Considerando que las reservas de derecho para reclamar daños y perjuicios, consignadas en una ejecutoria, si bien autorizan á aquel á cuyo favor se hacen para demandarlos, tal demanda no puede prosperar si no ha probado que se los hubiese ocasionado el demandado, ni aun en esta hipótesis, si los ha válida y legalmente renunciado:

»Considerando que habiéndose estimado por la ejecutoria, al absolver al demandado, que no había méritos para la reparación pretendida en virtud de la reserva de derechos de la de 31 de Mayo de 1859, ni aun en tal supuesto, por haber desistido el demandante en la escritura de transacción de 1857

de toda gestión á reclamarlos, no se han tampoco infringido las leyes 32, tít. XXXIV, Partida 7.^a, y 13 y 19, tít. XXII de la 3.^a, que á propósito del respeto y consideración que se merecen las ejecutorias se citan para motivar el recurso;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Bárbara Galiano en la representación indicada, y la condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.»

TITULO VII.

De los juicios y demandas.

Ley 1.^a—Que los vizcaínos en primera instancia no puedan ser sacados de Vizcaya.

Ley 2.^a—Provisión sobre lo mismo.

Ley 3.^a—Notificación al Juez mayor.

Ley 4.^a—Auto sobre lo mismo.

Ley 5.^a—Qué Audiencias ha de hacer el Corregidor y á qué hora.

Ley 6.^a—Lo que se ha de hacer cuando algún vizcaíno que tiene sus bienes en la tierra llana fuere preso por deudas en las Villas.

Ley 7.^a—Cómo se han de hacer los emplazamientos.

Ley 8.^a—Cómo se ha de acusar la rebeldía.

Ley 9.^a—De la pena de la rebeldía, y cómo se ha de sacar sobre carta y con qué derecho.

Ley 10.—Cómo se ha de notificar la sobre carta y proceder en rebeldía.

Ley 11.—Si el reo pareciere, cómo se ha de proseguir la apelación y en qué caso.

Ley 12.—Si el reo pareciere por la sobre carta, cómo se ha de proceder, y cuándo há lugar Assentamiento.

Ley 13.—Que todos los Jueces de Vizcaya guarden la orden judicial de las leyes de este título, sino en ciertos casos contenidos en esta ley.

Ley 14.—De la pena y costas de la rebeldía.

Ley 15.—De los derechos de Assentamiento.

El procedimiento judicial establecido en este título está en desuso mucho tiempo hace en Vizcaya; hoy sólo rige la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO VIII.

De la forma é orden del proceder en las causas criminales y de los casos de oficio de Juez.

Ley 1.^a—En qué casos se puede proceder de oficio, y prender, sin que se llamen los delinquentes sólo el árbol de Guernica.

Ley 2.^a—En qué manera se puede proceder contra los testigos falsos, y contra los sobornadores de ellos.

Ley 3.^a—Que se pueda proceder de oficio contra los blasfemos.

Ley 4.^a—De los blasfemos y renegadores y prisión de ellos.

Ley 5.^a—Qué Jueces pueden conocer de las causas criminales.

Ley 6.^a—Cómo los Alcaldes del Fuero deben recibir las peticiones.

Mucho antes de la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, regían ya en Vizcaya las leyes comunes de la sustanciación criminal; sobre todo, desde la publicación de la ley provisional para la aplicación del Código penal. Hoy, dicha ley de Enjuiciamiento ha derogado todas las anteriores.

TITULO IX.

De las acusaciones y denunciaciones, y de la orden de proceder en ellas.

Ley 1.^a—De la forma en que se han de poner las acusaciones criminales.

Ley 2.^a—De la forma de cometer la recepción de la Información y probanza en las causas criminales.

Ley 3.^a—En qué casos puede el Juez mandar al delincuente que parezca personalmente, y de la celeridad en estos casos.

Ley 4.^a—Sobre lo mismo.

Ley 5.^a—Cómo los delincuentes han de ser llamados, y cómo se ha de proceder contra ellos en rebeldía, y en qué casos pueden ser presos sin ser llamados.

Ley 6.^a—Cómo y qué justicia ha de hacer el llamamiento de los malhechores só el árbol de Guernica, y qué derechos han de haber.

Ley 7.^a—Cómo se ha de notificar el llamamiento.

Ley 8.^a—Cómo el llamamiento se ha de notificar á todos los llamados, no dejando ninguno de ellos.

Ley 9.^a—Que ningún vizcaíno en ninguna parte pueda ser atormentado ni conminado, sino en ciertos casos.

Ley 10.—Cómo y en qué casos se puede hacer condenación por indicios.

Ley 11.—Que en ningún pleito civil se tomen testigos *ad perpetuam rei memoriam* sin citación de la parte.

Debemos repetir aquí lo que hemos dicho respecto del título anterior, pero no seríamos justos sin consignar el acierto con que estas leyes procesales fueron dictadas, notándose que en algunas de ellas se establecieron principios que sólo mucho tiempo después se han generalizado. Digna es de encomio la 11, que previene no pudiera vizcaíno alguno sufrir la tortura del tormento sino por un corto número de delitos siempre graves, pero que señaladamente en aquellos tiempos tenían extraordinaria atrocidad.

Esta disposición, y otras que se encuentran en las Legislaciones forales, prueban una cosa que siempre habíamos vislumbrado, y es, que la principal razón para obtener privilegios y franquicias, era la de ponerse fuera del alcance de la dureza de los tiempos bárbaros que en Castilla se dejó sentir con tan siniestros resplandores.

TITULO X.

De los Receptadores.

Ley 1.^a—De los Receptadores.

Llamaba esta ley así á los que amparaban á los delincuentes, exigiéndoles que no pudieran albergarlos después de hecha notoria la sentencia que

los condenase en la Misa mayor por Escribano público. Exceptuaba también á los reos de la prisión preventiva, hasta que llamados por treinta días bajo el árbol de Guernica no compareciesen.

Esta ley no tiene uso alguno. Los favores dispensados al criminal, se castigan como encubrimiento si reúnen las circunstancias prescriptas en el Código penal.

TITULO XI.

De la Cárcel pública del Condado.

Ley 1.^a—Que haya dos Cárceles, y cuál ha de ser el carcelero, y dónde puede hacer el oficio el Prestamero.

Ley 2.^a—Los llamados se pueden presentar en la Cárcel que quisieren y que á su costa, una vez, sean llevados ante el Corregidor para tomar las confesiones.

Ley 3.^a—De lo que pueden llevar los carceleros por la comida y cama de los presos.

Ley 4.^a—Que la prisión sea conforme á la calidad del delito.

Ley 5.^a—Que los acusados por una causa no puedan ser acusados por otra sino en la forma que esta ley dice.

Ley 6.^a—De la pena del Prestamero é carcelero por cuya mala guarda los presos se van.

Ley 7.^a—En qué manera se ha de dar al preso copia del processo.

Ley 8.^a—En qué manera se ha de dar copia á los que se presentaren cuando no se presentan los llamados.

Ley 9.^a—En qué manera el reo ha de alegar, é cómo el actor y el reo han de hacer sus probanzas.

Ley 10.—Que en un pleito no se presente proceso de otro fenecido, sino en la forma que esta ley dice.

Ley 11.—Cómo los reos que pueden concluir y dar los testigos por reducidos é tomados en vía ordinaria, y cómo se ha de proceder en este caso.

Ley 12.—Que el Juez por sí mismo examine los testigos que depusieren en la sumaria cuando el reo lo pidiere.

Ley 13.—Cómo se ha de acusar la rebeldía á los llamados só el árbol de Guernica.

Ley 14.—Acusada la rebeldía, cómo se ha de proceder contra los llamados só el árbol de Guernica.

Ley 15.—En qué casos y en qué manera se han de reproducir los testigos contra los rebeldes.

Ley 16.—Cómo se ha de dar sentencia contra los rebeldes.

Ley 17.—En qué manera se ha de notificar la sentencia dada en rebeldía del reo.

Ley 18.—Cómo se ha de executar la sentencia por la condenación de bienes, y cómo los compradores de los bienes executados han de ser seguros.

Ley 19.—Cómo el reo ha de alegar su descargo é inocencia, si después de sentenciado fuere preso, y cómo se ha de proceder en este caso.

Ley 20.—Cómo se ha de proceder sobre la condenación de bienes y costas cuando el reo se presentare.

Ley 21.—Sobre lo mismo.

Ley 22.—Idem.

Ley 23.—Cómo el acusador puede apartarse de la querrela y suspenderla, y en qué forma. Y que apartándose el acusador, no se proceda en la causa ni se ponga Fiscal.

Ley 24.—En qué manera los parientes del muerto pueden acusar é perdonar la muerte.

Ley 25.—Qué bienes no pueden ser confiscados.

Ley 26.—Que ninguno sea preso sin mandamiento de Juez, y que los que él mandare soltar no sean detenidos por las costas.

Este es uno de los títulos más notables del Fuero, y si bien sus disposiciones no están vigentes, nada tiene que lamentar por esto Vizcaya; pues que la Legislación del Reino está informada en los mismos saludables principios. Nótase en primer término el esmero con que en Vizcaya se atendía al régimen carcelario y penitenciario, tratándose con todo rigor al carcelero infiel, que por desgracia tiene aún en España muchos imitadores. Es muy interesante la ley 12, que encarga al Juez examine por sí mismo los testigos del sumario, contra el vicio, quizá no del todo extinguido, de dejar asunto tan importante á los Escribanos actuarios. Pero la ley más digna de atención en este título es la 23, que dispone no se proceda ni á instancia fiscal cuando el acusador se apartare de la querrela, principio de la Legislación criminal inglesa, y base del sistema acusatorio que con más ó menos extensión se ha planteado en nuestro país.

TITULO XII.

De las prescripciones.

Ley 1.^a—Cómo se prescribe el derecho de executar, y la acción real & personal.

Otrosí: dixeron que han de fuero y establecían por ley, que el derecho de executar por obligación personal, & la executoria dada sobre ello se prescriba por tiempo y espacio de diez años y no menos. Pero donde en la obligación ay ypoteca ó

donde la obligación es mixta, personal y real; la deuda se prescriba por quinze años & no menos: & que toda otra acción real ó personal, se prescriba por tiempo y espacio de quinze años.

Ley 2.^a—Cómo se prescribe la posesión.

Otrosí: dixeron que avian por fuero y establecian por ley, que el vizcaino seyendo tenedor, & poseedor de bienes muebles, ó raizes, ó semovientes en año & dia con título, & buena fé; que éste tal, por el dicho tiempo prescriba el derecho, & título de posesion.

Ley 3.^a—Cómo se prescribe la acción sobre bienes raizes entre extraños y hermanos y coherederos.

Otrosí: dixeron, que avian de fuero, uso y costumbre, que toda accion que otro tenga sobre bienes, y raizes entre extraños, se prescriba entre presentes por tiempo de diez años, y entre ausentes quinze años, y entre hermanos ó herederos en quinze años.

Ley 4.^a—Dentro de qué tiempo se ha de pedir el estupro y dote por las mujeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitución.

Otrosí: dixeron que avian por fuero y establecian por ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por pleitos, y contiendas á instancia y pedimiento de mugeres, y de sus padres; denunciando contra ellos, que siendo mozas en cabello, las desfloraron, y que se proceda contra ellos por el estupro conforme á las leyes destes Reynos y á las dotar. Y segun la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denunciados sino de otros en secreto: y despues ellas mismas inducen á sus amigos, que las publiquen por sus mancebas, y les hagan hazer tocados de mu-

geres á costumbre de la tierra; porque acaeze que ya son de edad crecida y pobres, y se temen de quedar en cabello envejecidas. Y despues de cumplido su deseo, si el amigo se le casa, ó se aparta, le denuncia que la desfloró, y pide segun de suso; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiempo probar que otro la desfloró, se condena á que la dote y á otras penas y costas. Y por obviar esto, y otros inconvenientes, que de lo semejante resultan: dixeron que ninguna muger, ni su padre, ni madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir estupro, ni incesto alguno pasados dos años del dia del tal estupro ó juntamiento carnal, ni por los juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, civilmente pueda pedir dentro de cinco años, y pasados los dichos tiempos los juezes no las oyan sobre ello, en caso que sean de edad pero siendo menores, tengan el beneficio de la restitucion conforme á derecho.

La primera de estas leyes no puede considerarse vigente; en la parte que la ley Hipotecaria la ha derogado, que es en todo lo que abarca su esfera de acción, modificando grandemente la prescripción, como que sólo rige hoy lo que ella preceptúa. Además, en lo que se refiere á prescripciones de fincas vendidas judicialmente, honorarios curiales y otros puntos que se refieren á procedimiento, las leyes procesales, civil y criminal, han derogado por completo todas las anteriores.

La segunda, referente á la posesión, está vigente, así como la tercera, según la cual entre presentes se verifica la prescripción de raíces por el transcurso de diez años, y entre ausentes por quince cuando se verifica entre extraños: entre parientes se necesitan quince años, sin distinguir entre presentes ni ausentes.

La cuarta está derogada por el Código penal, que castiga el estupro, y determina las responsabilidades civiles y criminales provenientes del mismo.

Hé aquí la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este título, referente á Vizcaya:

26 de Noviembre de 1864.

«En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Noviembre 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Cristóbal Muñerrieta con D. Paulino de Echevarri, sobre declaración de una servidumbre y consiguiente demolición de la casa que estaba edificando éste en el punto de Rustingorri:

»Resultando que por escrituras de 25 de Mayo de 1663 y 12 de Febrero de 1665, D. Juan Beurco Larrea, vecino de la anteiglesia de Baracaldo, compró 22 piés de árboles en la campa y arbolar de sobre los molinos, en tierra amojonada con toda la vacía pegante á ellos que se hallaban en dos partidas, según era bien público y notorio: otros 37 en el puesto de sobre los molinos de Puerto, en tierra amojonada con la demás vacía pegante á los mismos, cuyos linderos eran públicos y notorios, y un arbolar con 29 árboles mayores y ocho pequeños, y su tierra y raíz en la campa de Puerto, confinante hacia la parte de Arragieta, por la cabecera con árboles del comprador, y por el otro lado de los molinos de Puerto con árboles de D. Juan de Arragieta, y por la hondonada el arroyo y carcabón del agua que bajaba de la fuente de Linajoleta, y además seis árboles en la tierra en que estaban puestos, sitios en el puesto de Requena, y lindantes con otros del

comprador por los dos lados y cabecera, y por la hondonada con el juncal del río de Luchana:

Resultando que el Ayuntamiento de la expresada anteiglesia de Baracaldo, previa subasta pública, vendió por escritura de 10 de Febrero de 1810 á D. Francisco Domingo de Echevarri, padre del actual demandado, la casa titulada de la Punta con todas las vegas contiguas á ella, que contenían 60.848 estados superficiales de terreno, sitas y notorias en la jurisdicción de dicha anteiglesia, con todas sus entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres que la pertenecían y pudiesen pertenecer, pero con la obligación de observar, cumplir y guardar en todas sus partes las cláusulas y demás relacionado por los peritos medidores y tasadores, en razón á la pertenencia y uso de caminos de tránsito y servidumbre, á saber: que había de dejar libre y desembarazado para todo transeunte el camino carretil que dirija desde la sendeja de Zaballa hasta la ría común, con dos estados de anchura, por ser conducente para el tránsito común: que tendría libre el camino transitable que conducía desde el final del referido carretil hasta la misma casa, y desde ésta á la barrera de Portu, teniéndolo en buen ser y estado, y no podría impedir el tránsito de personas ni caballerías: que igualmente había de dejar libre el camino transitable que dirigía para Zaballa y sus barrios, con medio estado de anchura; el carretil que conducía desde el principio de otro carretil hacia el puentecillo de madera, con un estado de ancho, el cual era conducente para el tránsito de algunas heredades, y no pondría obstáculo alguno á cuantos transitaran desde su casa hasta la introducción del expresado carretil, teniendo dichos caminos con la suficiencia necesaria para la comodidad de los que transitasen:

»Resultando de la certificación de los peritos medidores y tasadores, que la vega confinaba por la parte oriental con pertenecidos de D. José Ramón de Zubiria; por el Mediodía con la heredad del cortimiento de Fortu, finalizando por esta parte con pertenecidos de D. Francisco de Echevarri; por Poniente, con camino y sendeja común, y por el Norte, con playa y ría transitable:

»Resultando que dueño el Ayuntamiento de Bilbao del caserío de Portu en su mitad del Oriente, la enajenó en el año 1810 á D. Pedro Antonio Castañares, de quien y por sucesivas transmisiones ha venido á ser de la propiedad de D. Cristóbal Murrieta por escritura de 3 de Julio de 1857, en la que se expresa que dicha casa, titulada de Portu, se halla rodeada de sus propios terrenos, que componían 1.774 estados, y que lindaban por la cabecera que mira al Mediodía con camino carretil y en parte camino peonil, y pasado éste con heredad de Francisco de Olazo; por el Norte, con dicha vega de la Punta; por el Oriente, con camino carretil que se dirige del puerto de Portu al barrio de Landaburo, y por el Poniente, con el terreno de doña Carmen de Escauriza:

»Resultando que para llevar á efecto el Ayuntamiento dicha enajenación, comisionó por acuerdo de 26 de Abril de aquel año á dos individuos de su seno para que, valiéndose de perito de su satisfacción, se tasase la finca; y elegido D. Antonio Abasolo, procedió á la medición y avalúo de cada uno de los pertenecidos del mismo caserío, diciendo al fijar los linderos generales que todas las partidas de terrenos tasados, con inclusión de la otra media casa, confinaban por el costado de Oriente y cabecera de Mediodía, con caminos servidumbres de la misma casa, y para el puerto de la misma comarca;

por el Poniente con pertenecidos de la otra media casa y zanja ya citada; y por la hondura del Norte con la vega que acababa de comprar D. Francisco de Echevarri á la anteiglesia de Baracaldo; y 90 y medio estados de área con parte de inculto titulado Ortuche, en la proximidad de la misma casa y su parte superior, confinante con la hondera del Norte y costado del Oriente, con pertenecido recién cultivado del citado Echevarri; por la cabecera del Mediodía con pertenecido de Ignacio Olazo, y por el Poniente con igual trozo de la otra media casa de Garay:

»Resultando que con motivo de haber fijado unas estacas en la campa de Portu dos comisionados del Ayuntamiento de Baracaldo, como para demarcar un espacio en que edificar ó que enajenar, dedujo D. Paulino de Echevarri en 10 de Febrero de 1858 interdicto de retener, el cual, seguido por sus trámites, terminó por sentencia de 7 de Abril siguiente, por la cual, después de algunas consideraciones, entre ellas haber justificado Echevarri con testigos la posesión de dicho terreno y el acto por el que se le había inquietado en ella, y que por el acuerdo del Ayuntamiento no se dió más comisión que la de examinar si sin perjuicio de las servidumbres públicas, se podría construir en el indicado punto el edificio de que se hacía mérito en el acuerdo, habiéndose excedido por consiguiente los comisionados con el acto de fijar estacas, se declaró haber lugar al interdicto y á mantenerle, sin perjuicio, en la posesión que había solicitado, reservando al Ayuntamiento el entablar la demanda de propiedad que pudiera corresponderle con arreglo á derecho:

»Resultando que á consecuencia de haber mandado el Ayuntamiento de Baracaldo á D. Paulino de Echevarri que suspendiese las obras que estaba

haciendo en el expresado terreno por ser del común acudió al Gobernador civil en 23 de Julio de 1860 el cual le ofició en 21 de Agosto siguiente, manifestándole que resultando del expediente instruido en aquel Gobierno, que las obras que había empezado en un terreno de su propiedad, no interceptaban ningún camino público, como suponía el Ayuata-miento al ordenar la suspensión de ellas, podía continuarlas, puesto que había desaparecido el motivo que indujo al Alcalde á suspenderlas:

»Resultando que haciéndose cargo D. Cristóbal Murrieta del acuerdo anterior del Gobernador civil, denunció en 4 de Septiembre del mismo año la casa que, según decía, estaba construyendo de nueva planta D. Paulino de Echevarri en el sitio de Bustingorri, por impedir el uso de una servidumbre real rústica que de inmemorial había tenido el caserío Portu, del que era dueño, y pidió la suspensión de la obra y que se condenase á Echevarri á demoler cuanto hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían:

»Resultando que, acordada la suspensión provisional de la obra, y celebrado juicio verbal, en el que las partes expusieron sus respectivas razones con presentación de los documentos que creían corroborarlas, y verificado un reconocimiento judicial del terreno, se dictó por el Juez sentencia en 21 del mismo mes de Septiembre de 1860, por la cual y considerando, entre otros particulares, no haber justificado D. Paulino de Echevarri que la campa de Portu fuese el terreno en que construía su casa, y héchose constar, por el contrario, que existía esta campa de Portu en otro punto distante sobre 126 pasos, se ratificó la suspensión acordada, mandando se procediera á su ejecución por alguacil del Juzgado que arreglaría ante Escribano la diligencia del

estado, altura y circunstancias de la obra, apercibiendo á D. Paulino de Echevarri con la demolición á su costa de lo que en adelante se ejecutase:

»Resultando que, consentida por las partes esta sentencia, presentó demanda la de Murrieta en 31 de Diciembre siguiente para que se condenase á D. Paulino de Echevarri á que en el breve término que se le señalase demoliera la casa que levantaba en el punto de Bustingorri, requiriéndole que, de contrario, se ejecutaría por el Tribunal á su costa; y haciendo mérito del resultado del interdicto de nueva obra, y exponiendo que de continuar así las cosas, subsistiría permanente el obstáculo material que impedía al propietario é inquilinos del caserío de Portu de hacer uso de la servidumbre que había tenido desde inmemorial, así como subsistiría también la causa de que las aguas fuesen á causar daño en otra casa suya, alegó el deber de todo el que obstruye ó impide el uso de una servidumbre, de cualquier naturaleza que sea, de quitar ó remover el estorbo ó impedimento, dejándole libre y espedito; y la obligación del que directa ó indirectamente causa daño á un tercero á indemnizarle y remover la causa que ocasionó el daño:

»Resultando que D. Paulino de Echevarri contradijo la demanda, y pidió se le absolviera de ella libremente con imposición de perpetuo silencio á la parte contraria, alegando que era legítimo poseedor y propietario del terreno sito en el puesto de sobre los molinos de Puerto, sin hallarse desmembrado su dominio por razón de servidumbre ú otro gravamen cualquiera: que aun cuando sobre dicho terreno pesase la causa de servidumbre, nunca podría ser otra que la de *iter*, que entre el vallado de Murrieta y la pared de la obra que estaba levantada, había una distancia de cerca de cuatro piés; por consiguiente,

y aun constando la servidumbre, que debería en tal caso ser intrepitada, ateniéndose en su ejercicio á la forma prescripta, y en su defecto, al modo menos oneroso al propietario, no señalándose á la de *iter* ó senda más anchura de dos piés, y habiendo una distancia mayor entre su obra y el predio del demandante, nunca podría decirse que el ejercicio de aquélla quedaba obstruído y se le seguía perjuicio alguno:

»Resultando que en el término de prueba hicieron una y otra parte las que estimaron conducentes á justificar los hechos que respectivamente habían alegado, y el Juez dictó sentencia en 14 de Julio de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 7 de Febrero de 1863, absolviendo á D. Paulino de Echevarri de la acción y demanda interpuesta por D. Cristóbal Murrieta, declarando, en su consecuencia, no haber lugar á la demolición de la casa que había edificado aquél, pero con la obligación de recoger las aguas todas de la misma, ó guiarlas de manera que no puedan perjudicar á los actuales pertenecidos de D. Cristóbal Murrieta:

»Resultando que éste dedujo contra el fallo anterior recurso de casación, citando como infringidas:

»1.º Las leyes 13, tít. XXII, Partida 3.ª; 15, título XXXI de la misma Partida, y 1.ª, tít. XII del Fuero de Vizcaya, toda vez que se había desestimado la demanda sin embargo de lo resuelto en la sentencia dictada y consentida por las partes en el juicio de interdicto, y de ser una verdad reconocida la existencia de la servidumbre, y estar ganada con arreglo á la citada ley del Fuero de Vizcaya:

»2.º Y en este Supremo Tribunal el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, que obliga á la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica, que

son las consignadas especialmente en la ley 40, título XVI, Partida 3.^a no modificadas por dicho artículo;

»Y la doctrina deducida de la ley 18, tít. XXIX, Partida 3.^a, que establece la prescripción de las cosas que son raíces ó incorporales por el tiempo de diez y veinte años con los requisitos que en la misma se fijan: «que por ese mismo tiempo se gana la referida servidumbre, teniendo el poseedor justo título de un tercero;» doctrina y ley que se han infringido en el caso actual al absolver de la demanda á D. Paulino de Echevarri, cuando al recurrente se agregaba al uso por más de ese tiempo, la existencia de un justo título:

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

»Considerando que la sentencia que se pronuncie en interdicto de obra nueva, no prejuzga la cuestión que posteriormente se ventile en juicio ordinario acerca del derecho á continuar la obra denunciada:

»Considerando, en su virtud, que no puede atribuirse al fallo del interdicto promovido por don Cristóbal Murrieta contra D. Paulino de Echevarri la eficacia y el valor legal de cosa juzgada para el presente litigio, que ha sido instaurado por el mismo Murrieta ejercitando en él la acción real confesoria de servidumbre rústica de vía sobre el terreno en que Chavarri ha construído la casa que fué objeto de aquel interdicto:

»Considerando que el ejercicio de la indicada acción y demanda ordinaria imponía á Murrieta la obligación de probar la existencia de la servidumbre á que se refiere, por uno de los tres medios que al efecto señala la ley 14, tít. XXXI de la Partida 3.^a, á saber: por contrato, por testamento ó por

el uso durante el tiempo correspondiente á la naturaleza de discontinua de la misma servidumbre:

»Considerando que no habiendo realizado Murrieta la expresada justificación por los dos primeros medios de contrato ó de testamento, ha intentado verificarla por el tercero, de uso, suministrando al efecto la prueba testifical que ha tenido por conveniente, la cual, igualmente que la presentada por la parte de Echevarri, han sido apreciadas por la Sala sentenciadora con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

»Considerando que la ley 1.^a, tít. XII del Fuero de Vizcaya no puede servir de fundamento á la referida demanda, ni al presente recurso de D. Cristobal Murrieta, puesto que establece la prescripción como medio de liberación y de extinción de acciones, y no como medio de adquisición del dominio ó de cualquiera otro de los derechos reales:

»Considerando, por tanto, que en la sentencia cuya casación se pide no ha sido infringida ninguna de las disposiciones legales ni doctrinas que se citan por el recurrente;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cristobal Murrieta, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.»

28 de Noviembre de 1867.

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Luis de la Cueva Ordóñez de Barraicua, marqués de Villarias, con D. Santiago de Arana y consortes, y como cita-

do por éstos de evicción el Ministerio fiscal, sobre reivindicación de ciertos terrenos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 15 de Marzo de 1867 dictó la referida Sala:

»Resultando que por auto que en 26 de Octubre de 1686 dictó el Corregidor del Señorío de Vizcaya á una instancia presentada por D. Diego Ordóñez de Basurto y Barraicua, declaró que por ministerio de la ley había pasado á éste la posesión civil y natural del vínculo y mayorazgo fundado por D. Juan Basurto de Acha y doña María Sáenz de Arbieto, su mujer, y del patronato de la anteiglesia de Abando, con sus honores y diezmos de la iglesia de ella, agregado al dicho vínculo y mayorazgo por el Licenciado D. Juan Basurto de Barraicua, mandando que se le diera la real y corporal, sin perjuicio de tercero que tuviera mejor derecho, como en efecto se le dió en 10 de Noviembre en la casa y torre de Basurto de Acha y Astillero y montes de Montehermoso y Bustinzaurreta, que estaban frente de ella:

»Resultando que en 26 de Junio de 1755, D. José Ordóñez de Barraicua, hijo del D. Diego, confirió poder á D. Juan Ventura de Barrandiaran, para que practicara las diligencias necesarias, á fin de vender á las comunidades de la villa de Bilbao, su universidad y casa de contratación, una heredad que le pertenecía en el campo de Ripa, como poseedor que era del mayorazgo de Basurto de Acha, y que dichas comunidades necesitaban y le habían pedido para profundizar y ensanchar la madre de la ría, á fin de facilitar la subida de los navíos en utilidad común del comercio de la propia villa, sus naturales y vecinos, y aun de todo aquel muy noble y muy

leal Señorío, cuya heredad había reconocido y medido el maestro de obras Mateo Entrambasaguas, tasándola en 17.847 rs.:

»Resultando que con este poder acudió Barandiaran al Alcalde y Juez ordinario de Bilbao, pidiendo se le concediera licencia judicial para otorgar formalmente dicha venta, y que previa la oportuna información que dió por medio de cuatro testigos de su utilidad y provecho para el mayorazgo, y con audiencia y aprobación del curador de D. Mariano Ordóñez, hijo de D. José, é inmediata reserva en los mayorazgos que éste poseía, concedió dicho Alcalde, con acuerdo de su Asesor, la licencia para la expresada venta, á condición de que los 17.847 reales de su precio se habían de depositar en don Juan Antonio de Goyri, para invertirlos en reedificar la torre solar de Basurto de Acha, que se hallaba arruinada en su interior por un incendio:

»Resultando que en 13 de Septiembre de dicho año de 1755, se otorgó la escritura de venta, diciéndose en élla que Barandiaran, á nombre de D. José Ordóñez, como poseedor del expresado mayorazgo de Basurto de Acha, sus hijos y sucesores, con la concurrencia del curador del D. Mariano, vendía á las dos comunidades de Bilbao su universidad y casa de contratación, los 2.121 estados de heredad de pan sembrar separados por Mateo de Entrambasaguas para la obra de la ría ó para lo que dichas comunidades quisieran destinar, del campo de Ripa, de la anteiglesia de Abando, dejando reservados para el D. José y sus sucesores la torre solar de Basurto de Acha y los 449 estados de la misma heredad, que por no ser útiles para dicha obra separó y amojonó el mismo Mateo enfrente de la torre solar; y que también les vendía los 1.500 estados de campo y tierra inculca que con dos árboles crecidos tasó

para el mismo fin el citado Mateo; cuya porción de heredad y campa componían 3.621 estados de terreno, que lindaban por la parte de hacia la iglesia de Abando con una zanja ó callejón por donde corría el agua de un regachuelo que bajaba junto á dicha torre solar; por otro lado con los 449 estados de heredad que quedaban reservados para el don José y sus sucesores; por otro lado con la porción de campa que en dicha Ripa pertenecía á la fábrica de la iglesia de Abando, y el resto con la ría que bajaba desde Bilbao á la de Olavaga, verificando la venta por los 17.847 rs. que se entregaban al depositario Goyri:

»Resultando que por otra escritura de 4 de Enero de 1756 D. José Ordóñez de Barraicua manifestó que del importe de la venta que comprende la anterior, se habían entregado ya 11.000 rs. á los maestros canteros que tenían contratada la reedificación de la torre solar de su mayorazgo de Basurto en lo tocante á su arte; y que habiéndose dejado de incluir en dicha escritura de venta de 13 de Septiembre de 1755, que aprobaba y ratificaba en todo y por todo, otros 298 estados de tierra inculta, exclusivos 128 que comprendía el camino Real y servidumbre, con cinco árboles, cuyos estados podían ser de poco ó ningún aprovechamiento para él y los sucesores en el mayorazgo, había propuesto á dichas dos comunidades que se los comprasen, y éstas habían convenido en ello, conformándose ambos en que se cortarían los árboles para la obra de la torre, y en que se tasasen los 298 estados de tierra, como lo habían sido por peritos, y que usando de la licencia inserta en la escritura de venta del año anterior, vendía á las mismas comunidades de Bilbao y su consulado los dichos 298 estados de tierra, en precio de 1.192 rs., que se habían depositado tam-

bién en poder de Goyri para invertirlos en la obra de la torre solar:

»Resultando que el referido D. José Ordóñez de Barraicua, en el poder para testar que confirió á su esposa doña María Francisca de Castaños declaró, entre otras cosas, que durante su dicho matrimonio se había reedificado la torre de Asua, invirtiendo en ella, además de otros caudales, 2.000 ducados que suplió su mujer; y que para la fábrica de otra torre que hacía pocos años reedificó en la anteiglesia de Abando, en propio territorio de su vínculo de Baturto de Acha, tomó en unión de su mujer 3.000 escudos á censo sobre los bienes de ésta, los que se emplearon en la citada torre de Abando:

»Resultando que por escrituras de 20 y 24 de Julio, 27 de Octubre y 3 de Noviembre de 1860 se vendieron judicialmente, como procedentes de bienes del Estado, un terreno en Campo de Ripa y jurisdicción de Abando, de 104 y medio metros cuadrados, otro de 78 metros, otro de 8.301, con inclusión de la área que ocupaba una teja vana, y una casa en dicho Campo de Ripa, jurisdicción de Abando, con 123 metros cuadrados de extensión superficial, por las cantidades en que fueron rematados, y que hacían un total de 1.398.100 rs., á pagar en veinte plazos; y que dicha casa y terrenos los adquirieron, unos por remate á su favor, y otros por cesión á venta posterior, D. Santiago de Arana, D. Ecequiel de Aguirre, D. Luis de Abaitua, D. Pedro Zarauz y D. Ecequiel de Uriguen, habiendo después señalado estos mismos, por otra escritura, la parte que á cada uno correspondía:

»Resultando que el marqués de Villarias pidió á la Junta superior de Ventas de bienes del Estado, que suspendiese la aprobación de las ventas indicadas; y negada esta solicitud, previo informe de la

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, entabló dicho marqués en 3 de Septiembre de 1864 la actual demanda de reivindicación, pretendiendo que se obligase á Arana y consortes á dejar á su disposición dichos terrenos vendidos por el Estado, y que ellos poseían, con los incrementos que hubieran tenido por aluvión, previa devolución que haría del precio que su tatarabuelo D. José Ordóñez de Barraicua recibió por ellos, según las escrituras de 13 de Septiembre de 1755 y 4 de Enero de 1756, y el abono de las costas, daños y perjuicios que por su causa se le irrogasen; fundándose en que dichos bienes fueron del mayorazgo de Basurto de Acha; en que los vinculados no se podían vender sin Real facultad, y no habiéndose obtenido ésta, fueron nulas las enajenaciones de 1755 y 1756; en que no habían pasado los treinta años, desde el 30 de Agosto de 1836, que serían necesarios para que se hubieran adquirido tales bienes por prescripción; y en que Arana y consortes no tenían otro carácter que el de detentadores de ellos, y el verdadero y legítimo poseedor era él, como sucesor en el vínculo de Basurto de Acha:

»Resultando que D. Santiago Arana y consortes pretendieron que se desestimara la demanda y se condenara al actor en las costas y perjuicios, alegando para ello que no habiendo presentado el demandante la escritura de fundación del vínculo á que se decían corresponder dichos terrenos, y viendo también que se había negado á declarar sobre este punto, negaban que aquellos terrenos hubiesen sido vinculados; que la demanda no se había entablado respetando las disposiciones vigentes: que los bienes estaban prescriptos por la posesión inmemorial; que aun la prescripción ordinaria bastaba

para que ellos lo hubiesen adquirido, porque los tenían con justo título y buena fe, siendo aún más corto el tiempo que señala la Legislación foral que el que marca la general para tales prescripciones; y que el demandante, como heredero del vendedor, tenía que responder de la evicción y saneamiento:

»Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y durante este trámite compareció el Promotor fiscal de Hacienda, como citado de evicción, pidiendo la nulidad de todo lo obrado por no haber acudido el demandante á la vía gubernativa antes de deducir la demanda; y que desestimada esta solicitud por sentencia ejecutoria, se abrió de nuevo el término de prueba, y las partes practicaron las que estimaron convenientes, apareciendo de ella, entre otras cosas, que el demandante siempre había sido vecino del concejo de San Julián de Musquez:

»Resultando que en 16 de Agosto de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 15 de Marzo de este año, absolviendo de la demanda á D. Santiago de Arana y consortes, y al Promotor fiscal en representación del Estado, de la subsidiariamente dirigida contra él por aquéllos;

»Y resultando que contra este fallo interpuso el marqués recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 2.ª, tít. XV, Partida 2.ª, base y regla á que debían atemperarse todos los vínculos y mayorazgos de España, y de la que se habían sacado las reglas: primera, de que el reino de España es un verdadero mayorazgo, cabeza de todos los demás mayorazgos, que como miembros se derivan y toman de él la razón ó modo de ser; segunda, de que

los mayorazgos por su propia naturaleza son indivisibles, no sólo porque también lo es el reino, cabeza de todos los mayorazgos, sino también porque el fin principal de aquéllos es conservar la memoria y lustre de la familia, el cual, como también lo pingüe de los patrimonios, se destruyen por la división; y tercera, de que la sucesión en los mayorazgos es perpetua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador, por lo que los bienes amayorazgados son por su naturaleza inenajenables; sólo el Rey puede conceder facultad para enajenarlos, y lo suele hacer cuando lo exige la pública causa ó la necesidad ó utilidad del mayorazgo:

»2.º La doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la sentencia de este Supremo de 28 de Junio de 1860, de que es ineficaz la escritura de cesión de bienes vinculados otorgada entre los poseedores de diferentes mayorazgos, aunque tenga por objeto aclarar y deslindar las correspondientes á cada uno de éstos, en atención á que carecen de facultades los poseedores de vinculaciones para ceder los bienes que las constituyen:

»3.º La misma doctrina consignada en la sentencia de 25 de Noviembre de 1864, en que se establece que «la facultad de conceder licencia para la enajenación de bienes vinculados, que competía á los soberanos durante el régimen de la Monarquía pura, es de orden administrativo, y en sus resultados comprende al derecho privado;» y que «en las enajenaciones de fincas pertenecientes á mayorazgos, la Real cédula facultando para ello es la ley de la materia:»

»4.º El principio establecido en la sentencia de 30 de Enero de 1864, dictada en un recurso de casación procedente de la Audiencia de Valladolid;

en cuanto por la de este pleito se determina que era necesario discutir antes en juicio separado la nulidad de las enajenaciones, sin reconocer que él había presentado los documentos y afirmado que no eran verdaderas y legales enajenaciones, y que consideraba á su vinculación en la verdadera y legal posesión de aquellas fincas, porque no habiendo salido nunca legalmente del mayorazgo, por ministerio de la ley estaban á él unidas, y por este ministerio le correspondían como verdadero y legítimo sucesor en la vinculación:

»5.º La ley 41 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. XVII, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 7 de Marzo y 4 de Junio de 1866, en que se declara «que no es necesaria la presentación de la escritura de fundación para la prueba de que ciertos bienes son vinculados, pudiendo dar otra supletoria;» por cuanto se daba mérito á la observación de que los bienes, cuya reivindicación se pretendía, no eran vinculados, por no haber acompañado la escritura de fundación del vínculo, siendo así que la calidad de vinculados fué reconocida indisputablemente al verificarse las enajenaciones de 1755 y 1756, pues sólo en tal sentido se practicaron las diligencias de información incompletas, insuficientes y nulas, subsistiendo dicho reconocimiento y confesión en la actualidad, porque las corporaciones adquirentes en aquella época tenían los mismos compromisos que la Hacienda pública que las representaba en 1860:

»6.º Que al admitir la doctrina de que en falta de la legalidad que no podía reconocerse en las escrituras de 1755 y 1756, podía invocarse la prescripción inmemorial, y lo que es más, la ordinaria de diez á veinte años; el espíritu, la legalidad y la

filosofía de la prescripción en todas sus acepciones, que era suplir la falta de título, y, por consiguiente, en aquellos casos en donde el título existía con sus condiciones especiales y características, buenas ó malas, y se discutía, se apreciaba y juzgaba dicho título, era imposible que pudiera darse entrada á la prescripción:

»7.º La doctrina consignada en las sentencias de 25 de Junio de 1859 y 23 de Mayo de 1863, en las que se establece que la prescripción no es aplicable á los bienes que fueron vinculados mientras conservasen este carácter, y que, por consiguiente, no corre contra los mismos sino desde que se restablecieron las leyes desvinculadoras en 30 de Agosto de 1836;

»8.º Y, por último, la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Enero de 1861, en que se consigna «que las leyes 14 y 15, tít. XXXI, Partida 3.ª, que tratan de los diferentes modos de constituirse las servidumbres y del tiempo por que se ganan por la prescripción, no tienen aplicación al caso en que la posesión no reúna todas las condiciones legales;» puesto que estas condiciones no las reunían los títulos de 1755 y 1756, y no podía concederse buena fe á los adquirentes de una cosa con vicios tan marcados:

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

»Considerando que fundándose la demanda reivindicatoria del marqués de Villarias en la cualidad vincular, que atribuye á los terrenos litigiosos, y habiéndose negado esta cualidad por los demandados, incumbía al mismo demandante el deber de probarla directa y acabadamente por alguno de los medios que establece la ley 1.ª, tít. XVII, libro 10 de la Novísima Recopilación:

»Considerando que el marqués no ha suministrado, ni aun intentado la indicada prueba, suponiéndola equivocadamente suplida por las diligencias de la posesión conferida á uno de sus causantes, del mayorazgo de Basurto de Acha, y por las escrituras de enajenación de 1755 y 1756, puesto que ni aquellas diligencias, en que no se mencionan siquiera los terrenos en cuestión, ni estas escrituras, que tuvieron por objeto único aquella enajenación, y en que se supone, sin acreditarlo, que dichos terrenos pertenecían al expresado mayorazgo, reúnen las condiciones y circunstancias exigidas para este objeto por la citada ley y por la jurisprudencia de los Tribunales:

»Considerando que aun en la hipótesis de que el marqués hubiese realizado la mencionada prueba, obstaría á su demanda la excepción de prescripción, opuesta igualmente por los demandados, bajo el doble concepto de haber adquirido ellos por este medio el dominio de dichos terrenos, mediante reunir todos los requisitos que al efecto determinan las leyes, y de haberse extinguido y caducado por el simple lapso del tiempo y el silencio ó inacción del marqués y de sus causantes toda acción que éste pretendiera intentar respecto de aquellos terrenos, mediante que es un hecho notorio que desde el 30 de Agosto de 1836, en que los bienes anteriormente vinculados fueron restituidos á la condición de libres y sometidos á las prescripciones del Derecho común, ha transcurrido con gran exceso el término de diez años de posesión, que en el presente caso basta para que tenga lugar la prescripción ordinaria, como medio de adquisición del dominio, atendidas las circunstancias de haber residido el marqués constantemente en Vizcaya y de concurrir en los demandados y sus causantes las demás condicio-

nes necesarias de justo título y buena fe, según lo reconoce y declara la Sala sentenciadora:

»Considerando que la caducidad de la acción promovida por el marqués aparece aún más evidente y manifiesta con arreglo á la ley 3.^a, tít. XII del Fuero de Vizcaya, que según lo declarado por este Supremo Tribunal rige y regula en la tierra de Infanzón, en que las mencionadas fincas radican, todo lo relativo á prescripción de acciones, porque terminantemente previene que *toda acción que otro tenga sobre bienes y raíces entre extraños se prescriba entre presentes por tiempo de diez años, y entre ausentes por quince años.*

»Considerando, por tanto, que al estimar la Sala sentenciadora las indicadas excepciones propuestas, entre otras, por los demandados, absolviendo en su virtud de la demanda á éstos y al representante de la Hacienda pública, no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas que se citan en el recurso, unas bajo la equivocada suposición de hallarse probada la cualidad vincular de los terrenos litigiosos, otras sin aplicación posible al presente litigio, y las demás con relación á algunos considerandos de la ejecutoria, que no constituyen su esencial y decisivo fundamento;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis de la Cuadra Ordóñez de Barraicua, marqués de Villarias, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificaciún correspondiente.»

TITULO XIII.

De los juramentos.

Ley 1.^a—Cómo se ha de hacer el juramento decisorio.

Ley 2.^a—Cómo el juramento decisorio há lugar contra los herederos.

La ley de Enjuiciamiento civil es hoy la única que rige en esta materia.

TITULO XIV.

De las sentencias.

Ley 1.^a—En qué término el Juez ha de dar la sentencia definitiva ó interlocutoria.

Ley 2.^a—Que no se lleven Assesorías.

Ley 3.^a—Que los Jueces y Escribanos guarden el Arancel.

Las leyes procesales vigentes y las de Aranceles son los preceptos aplicables hoy en Vizcaya.

TITULO XV.

De las recusaciones.

Ley 1.^a—Concluso el pleito, no se admita la recusación de Juez.

Tenemos que repetir lo dicho anteriormente.

TITULO XVI.

De las entregas y ejecuciones.

Ley 1.^a—Cómo se ha de hacer el mandamiento ejecutivo.

Ley 2.^a—Cómo se ha de dar mandamiento ejecutivo, cuando la obligación ó recaudo no contiene cosa cierta ó líquida.

Ley 3.^a—Que los vizcaínos no puedan ser presos por deuda, que no decienda de delito, ni executada la casa de su morada, ni sus armas ni caballo.

Ley 4.^a—En qué manera el Merino ó Executor ha de entrar en las casas á hacer ejecución.

Ley 5.^a—Cómo se han de inventariar los bienes executados, y que el deudor no los venda ni transporte.

Ley 6.^a—Que la ejecución se notifique al executado dentro de diez días.

Ley 7.^a—Cómo se han de rematar los bienes muebles y los raíces por ejecución.

Ley 8.^a—Que el comprador en quien los bienes executados se remataren dé un fiador, y cómo se ha de proceder y hacer pago habiendo oposición ó no la habiendo.

Ley 9.^a—Cómo han de ser presos los fiadores y vendidos sus bienes, y que lo mismo se entienda con los fiadores de raigamiento.

La misma indicación de que la ley procesal vigente rige en toda España; pero debemos hacer notar cómo la ley 3.^a de este título prohibió ya la prisión por deudas, cuando regía en toda Europa.

TITULO XVII.

De las ventas.

Ley 1.^a.—En qué manera se han de vender los bienes raíces, y cómo se ha de publicar la venta para que venga á noticia de los profincos.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si alguno quisiere vender algunos bienes raíces, que los venda, llamando primeramente en la iglesia dó es la tal heredad ó raíz sita; en tres domingos enrenque en presencia de Escribano público al tiempo de la Misa mayor, á la hora de la procesión ú ofrenda, declarando cómo los quiere vender y si los quieren profincos, así llamado; si durante los dichos llamamientos parecieren á se oponer algunos diciendo que son profincos y que quieren haber los dichos bienes como tales profincos á precio de homes buenos, que la tal oposición hagan en presencia de Escribano público, y lo haga notificar tal vendedor, y del día de la tal notificación, al tercer día, parezcan ambas las partes ante el Corregidor ó su Teniente ó Alcalde del fuero, y así parecidos, cada uno de las partes nombre su hombre bueno y un tercero les nombre el Juez, y éstos nombrados juren que bien y fielmente harán el apreciamiento, y parecidos así ante el dicho Alcalde, así el vendedor como el tal profinco ó profincos, presten ende cada dos fiadores raigados, llanos y abonados, el profinco para hacer la paga en los tercios que debajo serán declarados, y el vendedor para facer la venta, y que los bienes serán sanos y buenos y pase, ende, por contrato público, y prestadas las dichas fianzas, los tales apreciadores sean compelidos á acetar, & jurar, & apreciar só penas queel Juez les pusiere á costa & despensa de las

partes & su congruo salario, & hagan el dicho aprecio jurando según dicho es, yendo á los dichos bienes, & lo declaren en presencia de Escribano público y sea notificado á las partes. Y si el precio fuere de mil maravedís abajo, el tal profinco sea obligado á lo pagar luego, y si fuere dende arriba, en tres tercios, la tercia parte luego en notificándose el precio, y el otro tercio desde á seis meses, y el tercio (que es la entera paga) desde otros seis meses, y que pasado cualquier de los dichos plazos en adelante, el Juez, siendo requerido por parte del tal vendedor con los tales autos y venta, mande dar mandamiento para que los tales fiadores sean presos, y estando presos vendan sus bienes como bienes de maletría, y el ejecutor lo haga y cumpla, llevando sus derechos de ejecución por la cuantía que se ejecutare, y con tanto, quede la tal venta firme y valedera.

Ley 2.^a—Cuando muchos parientes concurren á comprar los bienes raíces, cuál se ha de preferir.

Otrosí: si acaeciere que en los tales llamamientos concurren muchos profincos, y entre ellos, unos más profincos que otros y todos en igual grado ó de diversas líneas; unos de parte del padre, otros de parte de la madre; en tal caso, dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que siendo los tales bienes del tronco y de la línea del padre, se prefieran los profincos de aquella línea, cada uno en su orden y grado; es á saber: el más cercano y profinco se prefiera á los que son en grado más remoto, aunque los de la línea de la madre sean más cercanos en deudo y en sangre; y si los de la tal línea del padre fueren muchos, y todos iguales en deudo y sangre, concurren por iguales partes; pero si los bienes fueren dependientes y del tronco de la línea de la ma-

dre, concurren y se prefieran los profincos de aquella línea, según y de la manera que dicha es á los profincos de partes del padre; y si acaeciére que algunos de los dichos bienes no se dicen troncales, salvo que alguno los compró, ó marido ó mujer los compraron de extraño, en tal caso los de cada una línea los hagan á medias y concurren y se prefieran según y en la forma y manera suso declarada. Pero si no los compraron de extraño, sino porque venían y dependían del tronco y línea del marido ó de la mujer, que en tal caso los profincos de aquella línea de donde los hubieron comprado, concurren y se prefieran á los de la otra línea por su orden, & grado que de suso es declarado, & que lo que dicho es en las ventas que se hacen á voluntad y por los mismos dueños de los tales bienes raíces, haya lugar en toda raíz que se venda en Vizcaya por vía de ejecuciones en el admitir, concurrir ó preferir unos profincos á otros, y por la mesma orden y grado y tronco, & línea se admitan á la compra de los tales bienes; con que hagan la dicha paga al acreedor ó opositores prestando las mismas fianzas y por los mismos plazos y términos & que aquella vía, & forma que de suso está declarado á precio de los tales hombres buenos. Pero si acaeciére que á los tales tres llamamientos hechos á la raíz pariente alguno profinco no se opusiere ni recudiere, que dende en adelante el dueño de la tal heredad la pueda vender á quien quisiere, y pariente ni propinco alguno no la pueda demandar al tal comprador por vía ni manera alguna.

Ley sobre lo mismo, y que el profinco se prefiera al comunero.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si acaeciére que en tal venta de bienes raíces no recudiere pariente alguno más profinco

del vendedor, que los otros profincos cualesquiera de aquel tronco y línea dentro del cuarto grado, se admitan y concurran ó se prefieran por su orden & grado, según de suso está declarado. Pero que los parientes de otra línea de dó no depende ó proviene la tal heredad, aunque sean muy cercanos del tal vendedor, sean habidos por extraños en cuanto á la troncalidad, pero á falta de los tales profincos, se admitan y se prefieran al retracto de los tales bienes, conforme y al tenor de las leyes del Reino. Pero que si en cualquier venta de bienes raíces concurrieren á tal retracto el comunero y consorte y el pariente profinco de dentro del cuarto grado, que se prefiera el profinco al comunero y consortes, y el tal profinco lo haya según y de la forma y manera y á los plazos y precio que de suso está declarado, en las cosas donde no hay comunión y consortería. Pero en cuanto no uviere ni concurriere con el tal comunero profinco y pariente de aquella línea, haya lugar la disposición de la dicha declaratoria del Reino.

Ley 4.^a—Que las ventas sean válidas, y no se deshagan si no fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren.

Otrosí: dijeron que habían de fuero, y establecían por ley, que, dados los dichos llamamientos, y prestadas las dichas fianzas, según dicho es el tal vendedor al profinco, ó el profinco al vendedor, no haya lugar á arrepentimiento por la una parte ni por la otra, sino que cada uno sea obligado á la compra y venta en lo que le atañe, exceto si no concurriere el consentimiento de ambas las partes, y si acaeciere que alguno quiera vender todos sus bienes, y hace llamamiento á una ó dos ó más heredades, y acude algún profinco y dice que quiere no todos los bienes que así se venden, salvo alguna ó algunas

heredades, ó parte dellas, y porque si este escoge el tal profinco tuviera, sería perjuicio al vendedor porque acaecería que los bienes restantes no los pudiese también vender por sí como todos juntos; por ende dijeron que ordenaban que el tal profinco, ni su oposición ni compra, no fuesen admitidos, salvo si quisiere todos los dichos bienes.

Ley 5.^a—Cómo se han de vender los bienes ejecutados por delito.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si acaeciere que los tales bienes de algún vizcaino se vendan por deuda de maleficio ó delito, que en tal caso (sin atender á año y día), siendo llamado en tres domingos en aquella anteiglesia donde son, y según, y de la forma que los otros bienes se puedan rematar en el tercero domingo. Y si ende ocurrieren profinco, ó profincos, se admitan y concurran y se prefieran según y de la forma y manera que en los otros bienes de suso está declarado, conque el tal profinco haga la paga dentro de nueve días sin atender á los tercios y plazos que desuso está declarado, con que se le haga gracia de la tercia parte de lo que fueren apreciados, y pague los dos tercios al dicho noveno día; y á falta de tal profinco, ó comprador extraño, la anteiglesia do estén sitos los tales bienes y vecinos & moradores della, sean obligados de los tomar y comprar á aquel mesmo precio que comprara el profinco; es á saber: quitando la tercia parte y haga la dicha paga dentro del dicho noveno día; y los bienes finquen por suyos para disponer dellos lo que quisieren. Pero si el tal profinco fuere hijo ó nieto, ó viznieto de aquel cuyo son los bienes, que en tal caso los haya él con la dicha gracia de pagar menos el tercio, y más que tenga de plazo de pagar el precio

dende año y día, y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

Ley 6.ª—Que si no se vendieren los bienes con la solemnidad de las leyes de este título, no valga la venta en perjuicio de los parientes.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley; que si acaeciére que algún vizcaino vende bienes raíces algunos de Vizcaya sin dar primero los dichos llamamientos en la anteiglesia; que en tal caso los hijos, ó parientes más profincos de aquella línea, puedan sacar los tales bienes, y si acudieren después de pasado año y día, no sea oído ni admitido, salvo con juramento y solemnidad que haga que no supo de la dicha venta; ca en tal caso, aunque acuda después dentro de tres años del día de tal venta, sea admitido según y de la forma que de suso está dicho y declarado, en caso que haya llamamiento.

Ley 7.ª—Que cuando se venden bienes por indiviso, no se excuse el comprador de pagar.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece que la tal heredad que se pone así en venta y se da llamamientos, es común, así del vendedor como de otro, y recudiendo el profinco y oponiéndose á la dicha venta, y dándose él y el vendedor las dichas fianzas, el profinco se excusa de hacer la paga hasta en tanto que el vendedor parta y divida con los otros comuneros y consortes, lo cual era en perjuicio del vendedor (pues ya dió y prestó fiadores de saneamiento de la cuota parte que vende), por ende establecían por ley, que siendo dadas las dichas fianzas el uno al otro (según de suso está declarado), no se pueda excusar el comprador de hacer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha división.

Ley 8.ª—Cómo el donador puede vender los bienes que donó con carga que el donatario le diese alimentos, y que los profincos tienen derecho á los bienes que así se vendieren.

Otrosí: dijeron que habían por fuero y establecían por ley, que si acaeciére que alguno que tenga sus alimentos y obsequias sobre algunos bienes, que por ventura donó ó dotó, y porque no se le acude con los tales alimentos como se debe, él hace llamamientos y los pone en venta, diciendo que él los vende para se mantener del precio y quien los quiere comprar; y acaece que por defraudar á su donatario, hace los tales llamamientos (aunque en iglesia) ocultamente. Por endé, por obviar semejantes fraudes, dijeron que establecían por ley, que en tal caso, el tal donatario sea requerido á que le dé los alimentos, y después de requerido y mandado por Juez que cumpla el contrato; si no lo cumpliere, el tal donador dé tres llamamientos al tiempo de la Misa mayor, y á la hora de la ofrenda, y tañendo la campana dos ó tres golpes para que mejor pueda venir á noticia de las partes ó profincos á quien toca y atañe, en presencia de Escribano público en la iglesia, y al tercero domingo, á quien los dichos alimentos le diere, se rematen los dichos bienes, y no de otra manera, y también en esto haya lugar el retracto de los profincos según y como de suso está declarado, y si no hubiere quien tome los bienes con el dicho cargo que los tales bienes queden y tornen al dicho donador.

Ley 9.ª—Cuáles robres se pueden rozar por los padres usufructuarios y cuáles no.

Otrosí: por quitar algunos inconvenientes y pleitos que receren entre algunos padres que son usufructuarios en su meytad en algunas caserías, y entre sus hijos y donatarios, diciendo el hijo ó donatario

que los robres que nunca esquilmaron, los tales padres donadores no puedan esquilmar y por quitar semejantes pleitos, ordenaron y mandaron que el tal donador pueda rozar todo robre que estuviere suficiente para rozar, salvo si el tal robre fuere antiguo y nunca fué rozado y estuviere dejado sin rozar, para que traiga bellota y fruto, que esto tal no se roze, y goce del grano á medias.

Como se desprende de la lectura de las leyes anteriores, no tratan propiamente del contrato de compra venta en general, que se rige en Vizcaya por el Derecho común. Ocúpanse del retracto, por el carácter familiar que tiene allí la propiedad, por lo que se ordena que si alguno quisiere vender algunos bienes raíces, que los venda llamando primeramente en la iglesia do es la tal heredad ó raíz sita, en tres domingos en renque, en presencia de Escribano público, al tiempo de la Misa mayor, á la hora de la procesión ú ofrenda, declarando cómo los quiere vender y si los quieren profineos.

El pariente que quiera comprar la heredad, debe formalizar su oposición ante Escribano, notificándola al vendedor, y dentro del tercero día comparecerán ambas partes ante el Juez para proceder á la tasación, que se hará nombrando cada uno su perito, y el Juez un tercero, caso de discordia.

Si el precio señalado por éstos no llegare á mil maravedís, debe el retrayente abonarlo en el acto; si excede de esta cuantía, el Fuero le otorga moratorias para el pago.

Concurriendo varios parientes, son preferidos aquellos de cuya línea proceden los bienes, y si fueren adquiridos por el vendedor, es decir, no troncales, se partirán entre ambas líneas, prefiriendo los más próximos, y si todos estuvieren en el

mismo grado, se dividirá entre ellos con igualdad.

En el caso de que los parientes no acudieren después de los tres llamamientos, pierden su derecho y queda el vendedor en libertad de vender á quien quisiere; y, por el contrario, si la venta se verifica sin observar dichas publicaciones, tienen derecho á retraer los bienes, como si la venta no se hubiere realizado, siempre que ejerciten su derecho dentro del año y día y aun después del año, si prueban que no llegó la venta á su noticia.

El vigor relativo de estas leyes forales será objeto de nuestro examen.

Habrán de tenerse en cuenta desde luego las circunstancias siguientes:

1.º Que para que pueda tener lugar, según la Legislación foral de Vizcaya, el derecho de tanteo que la misma concede á los parientes dentro de cierto grado, para ser preferidos en la venta de bienes raíces, es indispensable, no sólo que la finca que se trate de vender tenga el carácter ó cualidad de troncal, sino que además, en los casos en que se hayan observado las formalidades prevenidas en la ley 1.ª, tít. XVII del Fuero, ha de presentarse el pariente durante los tres llamamientos de que la misma habla, haciendo oposición y manifestando que quiere haber aquella finca como tal pariente.

2.º Que de lo contrario, el dueño de la finca la puede vender en adelante á quien quisiere, sin que ningún pariente la pueda demandar al comprador por vía ni manera alguna, conforme dispone la ley 2.ª del mismo tít. XVII.

3.º Que aun cuando por falta de disposición foral hubiera de acudirse á las que respecto á esta materia se hallan consignadas en las leyes generales del Reino, es necesario, para que proceda el retracto gentilicio, que la finca sea de patrimonio ó

abolengo del vendedor, y que el retrayente sea también de aquel patrimonio ó abolengo, según lo prescriben las leyes 1.^a y 2.^a, tít. XIII, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

4.^o Que las leyes del Fuero de Vizcaya tienen por troncales los bienes raíces de propiedad particular, sitios en aquella provincia.

5.^o Que, según dichas leyes, es nula la venta de tales bienes hecha á extraños sin haberse llenado las formalidades que las mismas leyes exigen para que, llegando á noticia de los parientes, puedan concurrir á comprarlos.

6.^o Que cuando se venden á extraños tales bienes sin las formalidades indicadas, la acción que compete á los parientes del vendedor para adquirirlos, no es la del retracto gentilicio, que es peculiar de las leyes de Castilla, sino la de nulidad de la venta, conforme á las del Fuero de Vizcaya.

7.^o Que no se desconoce el vigor y observancia del Fuero de Vizcaya, ni se infringe ninguna de sus leyes, cuando á falta de éstas para resolver un pleito sobre bienes raíces, se determina por las del Reino.

Hé aquí, entre otras, las más importantes sentencias del Tribunal Supremo, que sancionan los principios expuestos:

Sentencia de 2 de Marzo de 1861.

«En la villa y Corte de Madrid á 2 de Marzo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de Balmaseda por D. Lorenzo de la Tejera, contra don Aniceto San Martín, sobre retracto, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que el primero interpuso, de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos:

»Resultando que, en cumplimiento de una ejecutoria de 12 de Septiembre de 1857, D. Manuel Ortiz otorgó escritura de venta de 35 robles y dos castaños, situados en el rebollar de Retes, del Valle de Carranza, que heredó de un tío suyo, á favor de D. Aniceto San Martín en precio de 840 reales:

»Resultando que á los dos días de verificada la venta, D. Lorenzo de la Tejera, como marido de doña Cecilia Ana Ortiz, prima del vendedor, presentó demanda de retracto gentilicio ante el Juez de Balmaseda, acompañada de la correspondiente justificación y con las formalidades de consignación del precio y demás que la ley de Enjuiciamiento civil previene, solicitando que se condenase al D. Aniceto San Martín á que le otorgase, bajo el concepto indicado, la correspondiente escritura de retroventa de dichos árboles:

»Resultando que, conferido traslado, y no habiéndole evacuado San Martín, se dió por contestada la demanda en su rebeldía; se recibió el pleito á prueba, y comparecidas las partes á juicio verbal, el demandado se opuso al retracto, fundándose en la ejecutoria de 12 de Septiembre de 1857, por virtud de la cual le fueron vendidos los árboles:

»Resultando que el Juez de primera instancia condenó á D. Aniceto San Martín á que otorgase la escritura de retroventa y en parte de las costas, siendo revocada esta sentencia por la que la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, ateniéndose á las prescripciones de las leyes recopiladas, pronunció en 18 de Septiembre de 1859, declarando no haber lugar al retracto:

»Resultando que contra este fallo interpuso Tejera el presente recurso de casación, fundándolo en que, condenado San Martín por el inferior en el pago de una parte de costas por su rebeldía, y revoca-

dose la sentencia, omitiendo la expresión de este particular, se ha faltado á lo dispuesto por el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; é igualmente en que ordenando la 3.^a tít. XXXVI del Fuero vigente de Vizcaya que todos los Jueces, en los pleitos de allí, guarden las leyes del Fuero, y en los casos que no las hubiese, *las del Reino*, se ha infringido esta ley por la sentencia, aplicando las dos primeras del tít. XIII, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que existe la 2.^a tít. XVII y la 16, tít. XX del expresado Fuero, contra las cuales se ha fallado también, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringida la ley de 25 de Octubre de 1839 en su art. 1.^o:

»Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

»Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso, está ajustada á las prescripciones del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, habiéndose revocado la del inferior, con la fórmula ordinaria, y resuelto la cuestión en sentido contrario á ella, no cabe otra declaración más clara y precisa de haberla dejado sin efecto en todas sus partes, inclusa la de costas:

»Considerando, respecto del segundo, que las leyes del Fuero de Vizcaya, teniendo por troncales los bienes raíces sitos en aquella provincia, de propiedad particular, exigen varias formalidades para venderlos, con el fin de que, llegando á noticia de los parientes del poseedor puedan concurrir á comprarlos, declarando nula la venta que se haga de ellos á extraños, sin haberse llenado aquéllas:

»Considerando que ha ejercitado el recurrente, no la acción de nulidad conforme á las expresadas leyes, sino la de retracto gentilicio, que, atendidas

sus condiciones especiales, no puede tener lugar según las mismas, sino que es propia y peculiar de las leyes de Castilla:

»Considerando que la ley 3.^a, tít. XXXVI de los Fueros de Vizcaya, vigentes en aquel territorio, según dispone el art. 1.^o de la ley de 25 de Octubre de 1839, establece que, cuando no haya ley foral por la que pueda resolverse algún pleito sobre bienes raíces, se determine por las *del Reino*; y en su consecuencia, que habiéndose aplicado éstas en el presente, de conformidad con la referida prescripción, no se ha desconocido por la Sala sentenciadora que está en vigor y observancia el Fuero, ni ha habido motivo para infringir ninguna de sus leyes;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo de la Tejera, á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.»

23 de Febrero de 1866.

«En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Manuel Antonio de Zubiaga con D. Mariano de Arana, sobre retracto de la casería titulada Iturrieta, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

»Resultando que en 19 de Junio de 1863, acudió al referido Juzgado doña María del Carmen Cortina, apoderada de D. Gerardo Zubiaga, dueño de la citada casería, pidiendo que se diesen los llamamien-

tos prevenidos por la ley del Fuero en tres dominos consecutivos para que pudiera enajenarse la misma sin vicio alguno de nulidad, y que estimado así tuvieron lugar en los días 21 y 28 de Junio y 5 de Julio, sin que se hiciera reclamación alguna:

»Resultando que la misma doña María, en el indicado concepto, pidió también que se la admitiese información de que la citada casa pertenecía en posesión y propiedad al D. Gerardo por herencia de sus padres D. Francisco Antonio de Zubiaga y doña María Josefa Mugica, que la aportaron á su matrimonio, según capitulaciones; y que admitida y dada dicha información con audiencia del Procurador Síndico, se hizo la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad con fecha 7 de Agosto de dicho año de 1863:

»Resultando que en 17 del mismo, la doña María otorgó escritura de venta de la expresada casería de Iturrieta á favor de D. Mariano de Arana, por precio de 40.000 rs., que el D. Gerardo tenía ya recibidos, insertándose las diligencias de que se ha hecho mención:

»Resultando que en 27 de Octubre, á nombre y con poder de D. Manuel Antonio de Zubiaga, ausente en la Habana, se entabló demanda de retracto consignando la cantidad de 40.000 rs., y pidiendo que se le entregase la casería, para lo cual alegó que era el pariente tronquero más próximo del vendedor D. Gerardo, como constituido en tercer grado de consanguinidad; que estaba dentro del término para retraer, tanto según la Legislación foral como con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y señaladamente en conformidad al art. 675, que además de los nueve días, abona uno por cada diez leguas que diste el pueblo de la residencia del retrayente del en que se hubiese otorgado la escritura de ven-

ta, y que juraba que quería la finca para sí, comprometiéndose á conservarla á lo menos dos años:

»Resultando que D. Mariano de Arana impugnó la pretensión de Zubiaga, solicitando que se desestimara con costas; porque la casería de Iturrieta no era susceptible de la acción deducida, ni aunque lo fuese, mediaban las circunstancias necesarias para ser retraída, en atención á que no procedía de abolengo como exigía la ley, ni perteneció jamás á don Manuel Zubiaga, ascendiente común ó bisabuelo del vendedor y del retrayente; sino que la construyó D. Antonio, abuelo del D. Gerardo, en el cual se crearon los derechos de troncalidad, tanteo ó retracto, y del cual no era descendiente el demandante, á lo que se agregaba que el parentesco de éste con el vendedor era en el sexto grado civil y tercero canónico, y que la venta estaba hecha con todas las formalidades requeridas por el Fuero; y no habiéndose hecho oposición durante los llamamientos, no podía rescindir el contrato, por más que Zubiaga estuviera ausente, porque el Fuero nada concedía á la ausencia ni la tomaba en consideración:

»Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que el actor articuló, y habiendo presentado el mismo un escrito de ampliación, citando dos ejecutorias, la una de la Chancillería de Valladolid en 1783, y la otra de la Audiencia de Burgos en 1862 en las cuales dice que se declaró que, según la Legislación foral de Vizcaya, la computación de grados debe ser la canónica, el Juez de Bilbao dictó sentencia en 21 de Septiembre de 1864, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 24 de Febrero de 1865, absolviendo á Arana de la demanda y mandando devolver á Zubiaga los 40.000 rs. que había consignado en la Caja de Depósitos:

»Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido las leyes 16, tít. XX; 24, tít. XI, y 19, tít. XX del Fuero de Vizcaya, en las que dice establecerse que la raíz comprada es de la misma condición que la heredada; que en los casos que no haya ley foral se guarden las del Reino, y que la computación canónica es la que rige en negocios de troncalidad; el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en las referidas sentencias de 1783 y 1862, en que se declaraba la computación canónica como única aceptable en la aplicación del Fuero de Vizcaya;

»Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto que también se han infringido las doctrinas consignadas en sentencias del mismo de 2 de Marzo de 1861 y 28 de Junio de 1862; la regla 36, tít. XXXIV de la Partida 7.^a, combinada con la sentencia referida del año 1862; el principio de que se reputan bienes patrimoniales los heredados de los padres, y la ley 1.^a, tít. XIII, libro 10 de la Novísima Recopilación:

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

»Considerando que si bien la demanda promovida en estos autos se ha interpuesto con arreglo á las disposiciones que para el retracto gentilicio prescribe el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurrente funda el derecho que pretende tener para retraer la casería de Iturrieta de Zubiaga, tanto en lo que sobre esta materia se halla establecido en la Legislación foral de Vizcaya como en la general del Reino:

»Considerando que para que pueda tener lugar, según dicha legislación especial, el derecho de tan-

teo que la misma concede á los parientes dentro de cierto grado para ser preferidos en la venta de bienes raíces, es indispensable, no sólo que la finca que se trate de vender tenga el carácter ó cualidad de troncal, sino que además en los casos en que, como en el de este litigio, se han observado las formalidades prevenidas en la ley 1.^a, tít. XVII del Fuero ha de presentarse el pariente durante los tres llamamientos, de que habla, haciendo oposición y manifestando que quiere haber aquella finca como tal pariente, pues de lo contrario, el dueño la puede vender en adelante á quien quisiere, sin que ningún pariente la pueda demandar al comprador por vía ni manera alguna, conforme dispone la ley 2.^a del mismo tít. XVII:

»Considerando que la casería de Iturrieta de Zubiaga nunca ha pertenecido al tronco común de los litigantes, y que por lo tanto no concurre en ella el requisito de la troncalidad, que sería necesario para la preferencia que el recurrente pretende, y que por otra parte, no habiendo cumplido con lo que en las citadas leyes se previene, no tendría ya derecho para demandar la finca al comprador:

»Considerando que aun cuando por falta de disposición foral hubiera de acudirse á las que respecto á esta materia se hallan consignadas en las leyes generales del Reino, es necesario, para que proceda el retracto gentilicio, que la heredad ó finca sea de patrimonio ó abolengo del vendedor, y que el retrayente sea también de aquel patrimonio ó abolengo, según lo prescriben las leyes 1.^a y 2.^a, tít. XIII, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya última circunstancia no concurre en el presente caso en el recurrente;

»Y considerando por todo lo expuesto, que la ejecutoria que absuelve á D. Mariano Arana de la

demanda promovida por D. Manuel Antonio de Zubiaga, no ha infringido la ley 16, tít. XX del Fuero de Vizcaya, ni la 1.^a, tít. XIII, lib. 10 de la Novísima Recopilación, ya referida, y que las demás citas que se hacen no tienen aplicación oportuna á la cuestión objeto de estos autos;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el expresado D. Manuel Antonio de Zubiaga, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos, con la correspondiente certificación.»

Cuanto al procedimiento, deberá tenerse presente que en Vizcaya rige la ley de Enjuiciamiento civil, y que, por tanto, según el art. 63 de la misma, será Juez competente para el retracto el del lugar en que estuviere sita la casa litigiosa, ó el del domicilio del demandado. Que según el 461, no será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Por último, en todo lo que se refiere á la sustanciación se observará lo dispuesto en los artículos 1.616 y siguientes de la citada ley.

La ley 5.^a, que queda transcrita, habla de la venta de los bienes ejecutados por delito, lo cual se refiere á las responsabilidades civiles de las personas condenadas en juicio criminal, sean ó no tratadas como delincuentes. En este caso, los bienes quedan sujetos á la vía de apremio para la ejecución de las

sentencias, lo cual no se opone á que en las ventas de las fincas se guarden las reglas forales vigentes en Vizcaya.

Lo mismo ha de practicarse en la venta de bienes de menores, pero conforme al art. 2.002 de la ley de Enjuiciamiento civil, será preciso además:

1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición.

2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado, ó el menor, asistido de su curador.

3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.º Que se oiga al Ministerio fiscal.

6.º Que el Juez conceda autorización.

7.º Que se haga la venta en subasta pública.

La misma autorización, aunque con distintos trámites, ha de ser necesaria para que el menor tome dinero á préstamo ó lo dé, lo cual, si bien no dicho taxativamente en la citada ley, está completamente dentro de su espíritu, y ha admitido la práctica.

Por último, la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, está vigente en Vizcaya, aunque también rige para su caso el Fuero.

No rige hoy la parte del Fuero referente á la prisión para apremio del pago de los plazos de la venta.

TITULO XVIII.

De los troques y cambios.

Ley 1.^a—Cómo se puede deshacer el troque por engaño.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si algún vizcaíno que tenga alguna heredad trocare ó cambiare con otro á otra heredad, y se reclamare dentro de año y día, alegando que fué engañado en el dicho troque y cambio, que en tal caso, si se hallare que en el tal troque y cambio hubo engaño de la tercia parte, que el engaño sea emendado. Pero que en elección sea de la otra parte que poseyere la cosa de emendar el engaño ó volver la cosa.

Ley 2.^a—Cómo no se puede hacer troque en fraude de los profincos.

Otrosí: dijeron que habían de fuero, y establecían por ley, que por cuanto acaee que muchas veces hacen los vizcaínos entre sí los tales troques y cambios por defraudar á sus profincos, diciendo que el privilegio que tiene de profincaje y del tronco á los bienes, no há lugar en los troques y cambios, salvo en las compras y ventas, por ende dijeron que doquier que troque y cambio intervenga de heredades, no haya lugar el dicho privilegio ni sea oído ni admitido profinco á sacar la tal heredad trocada, salvo si interviniere el dicho fraude y que se presuma intervenir fraude de profincos, si la una de las heredades trocadas y cambiadas excediera á la otra en valor la tercia parte; ca en tal caso sea oído y admitido el tal profinco, según y de la manera y con las solemnidades y forma que se admite en las cosas vendidas, y asimesmo se presuma el tal fraude, si el uno ó el otro se posee su heredad como de antes

por sí, ó por su voz ó por interpuestas personas en algun tiempo después del troque.

La primera de las dos leyes anteriores establece un principio que es general, y que iguala el contrato de permuta ó trueque al de venta; como que en todas partes precedió á ésta. La segunda afirma el Fuero de troncalidad exigiendo para el cambio ó permuta lo mismo que para la venta.

TITULO XIX.

Los empeños.

Ley 1.^a—Cómo los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si acaeciére que alguno que tenga alguna heredad ó bienes, algunos raíces, y los diere en empeño, que lo pueda hacer con que el pariente más profinco de aquella línea tenga derecho de ofrecer al acreedor lo que dió sobre ello y que lo pueda sacar por el tanto dentro de año y día, y no pues.

Ley 2.^a—Cuando el que empeñó la cosa y el que la recibió difieren en la cantidad, lo que se ha de hacer.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si tuviere alguna prenda de oro en empeño, y el dueño gela quisiere quitar; pero acaece entre el tal dueño y el acreedor diferencia sobre la cantidad, por cuanto se empeñó, porque el deudor dice por menos, y el acreedor por más; y por quitar esta duda, dijeron que ordenaban y ordenaron que si por el acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del actor, y también por el deudor, se con-

fesare que le dió la cosa en empeño al tenedor y reo, y no hubiere probanza por qué cantidad se empeñó, que el acreedor y tenedor de la cosa sea creído en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solemnemente y en forma debida de derecho, agora, sea en la iglesia juradera, agora en manos del Juez según la forma y distinción de cantidad que de suso está establecido sobre y en razón de los juramentos.

Ley 3.ª—Lo que se ha de hacer cuando el acreedor quiere vender la prenda porque el deudor no la quiere quitar.

Otrosí: si el tal acreedor, por no le querer quitar el deudor las tales prendas, las quisiere vender, puede ir al Juez de el mandamiento para la parte, para que las quite, ó en defecto dello, licencia y facultad para que las pueda vender y notifique el tal mandamiento al deudor por ante Escribano público; y notificado, si no gelas quitare el tercero día ó al plazo del mandamiento, (pues por el mandamiento se le da licencia y facultad) ponga la tal prenda en venta en la iglesia parroquial del deudor en tiempo de la Misa mayor, á la hora de la ofrenda ó de la procesión, en presencia de Escribano en tres dominos enrenque; y á falta de comprador, el acreedor busque comprador y lo notifique y lo haga notificar al deudor para que, ó dé pujador, ó le pague la deuda con costas. Y si dentro del tercero día no le diere pujador ni le pagare el principal y costas la tal prenda sea del primer comprador. Y si acaeciére que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de Escribano, y si el día siguiente después de la puja el pujador no le requiere al acreedor por Escribano con la paga, y que le dé la prenda, que ese otro día siguiente el Juez (constándole de las dichas diligencias) dé mandamiento para el ejecutor para que le

prenda al tal pujador y le lleve preso como fiador de remate; y la manera de tal prisión y la venta de los bienes de tal pujador sea y se haga según y de la forma que de suso está establecido y ordenado en cuanto á los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado y satisfecho de principal y costas. Y lo suso dicho haya lugar en caso que por el acreedor y por el deudor se conozca y confiese estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negándose el tal empeño ó por el dueño de la cosa ó por el tenedor de ella, que en tal caso, probando el dueño de la cosa, la cosa ser suya, el tenedor de ella sea tenuto de probar tener la cosa por título de empeño.

No habría diferencia alguna entre las leyes de Vizcaya y las del Fuero común en materia de prenda, si no fuera porque el derecho de troncalidad, nota característica por todo extremo en las primeras, las reviste de cierto particularismo. Con efecto, la primera del título de que nos ocupamos, establece que si una finca se diere en prenda, pueda reclamarla el pariente más próximo de la línea del dueño, ofreciendo su precio al acreedor. Esto ha de poder hacerlo dentro del término de un año y un día. El señor Sancho Tello dice que sólo un interés secundario, además del histórico, tiene esto en las Legislaciones especiales, porque sobre presentar escasas variantes, han perdido su importancia desde la publicación de la ley Hipotecaria que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1863, unificadora del Derecho en esta interesantísima materia, y que sólo podrá influir en las cuestiones relativas á la validez y efectos de actos y contratos anteriores á la citada fecha. Cierta que nada que se oponga á la ley Hipotecaria

que rige sin limitación alguna en todo el Reino, puede ya considerarse vigente en Vizcaya, pero la ley 1.^a de este título no está en contradicción con ella ni perjudica en realidad al acreedor, toda vez que el derecho de éste queda incólume, sustituyéndose el pariente en el deudor. La ley 2.^a es ajena á la hipoteca, pues se refiere sólo al empeño de cosa mueble, como un objeto de oro; pero no creemos haya dificultad en considerarla vigente en Vizcaya, lo mismo que la 3.^a, con la excepción, por supuesto, de la prisión del rematante de que habla, la cual hoy está abolida en toda España.

TÍTULO XX.

De las dotes y donaciones, y profincos y ganancias de entre marido y mujer.

Ley 1.^a—Que los bienes del marido y mujer se comuniquen muriendo con hijos, y cómo se han de partir no los teniendo.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que casados marido y mujer legítimamente, si hovieren hijos ó descendientes legítimos de en uno, y quedaren de aquel matrimonio vivos (siendo suelto el matrimonio), todos sus bienes de ambos, y dos muebles y raíces, así en posesión como en propiedad (aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada, ó la mujer mucho y el marido no nada), sean comunes á medias, y ya entre ellos hermandad y compañía de todos sus bienes. Y en caso que el matrimonio se disuelva sin hijos ni descendientes (por ser toda la raíz de Vizcaya troncal), que si en el tal matrimonio, ambos, marido y mujer, ó alguno dellos trujere en dote ó en donación bienes raíces, los tales se vuelvan y queden con el que los trujo, y si alguno dellos vino á casa y casería

del otro con dote ó donación de muebles y semovientes, que suelto el tal matrimonio sin hijos, el tal, ó sus herederos ó sucesores, salgan con lo que trujo y con la mitad de los mejoramientos y multiplicado constante matrimonio.

Ley 2.ª—Suelto el matrimonio como la mujer que veniere á casería del marido, ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido cuando veniere á casería de su mujer, sin salir della.

Otrosí: que si acaece que quien vino á la tal casería fué mujer con dote, ó arreo, que esta tal, suelto el matrimonio sin hijos ó descendientes, pueda estar fasta año y día, estando en hábito viudal, y gozar del usufruto de su mitad con que no corte por pié, porque excede del usufruto, ni tampoco de la rama, para más de la provisión de casa, su leña; y si más, para más cortare monte alguno, sea tenuto de lo compensar de aquello que tiene de recibir, pero de todo lo al pueda gozar para sus alimentos sin descuento alguno, y lo mismo sea en el varón que á la casa de la mujer veniere. Y pasando el año y día, estando dentro y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada uno dellos lo suyo como viere, que le cumple, y goce los frutos fasta que le paguen su dote sin descuento alguno, y que acabado el año y día, ofreciéndole su recibo, sea tenuto de salir y no antes.

Ley 3.ª—Cómo se han de partir los bienes dotados cuando hubiere hijos de otro matrimonio.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si acaeciére que padre ó madre en Vizcaya, ó otro alguno con fijo ó fija, ó con otra persona alguna en casamiento, dotare y donare, ofreciere y mandare por contrato público algún solar suyo ó casa, ó casería con rentas, y pertenecidos della ó

otros bienes raíces algunos; y efetuado el tal casamiento (andando el tiempo), fuere disuelto con hijos y decendientes de aquel matrimonio, quedando vivo el padre ó la madre, y el tal que vivo quedare, casare segunda vez ó más, y hobiere hijos ó decendientes de tal casamiento, segundo ó tercero, no puedan haber parte con los hijos del primer matrimonio en los bienes raíces; que así en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados ó donados, antes los hayan enteramente los tales hijos y decendientes del primer matrimonio.

Ley 4.ª.—Cómo han de quedar los hijos del primer matrimonio con los edificios y plantíos, y cómo pueden el marido y mujer disponer de los otros bienes que conquistaren habiendo hijos del segundo ó tercero matrimonio.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que siendo raíces los tales bienes dotados ó donados en el primer matrimonio de que quedan hijos ó decendientes, si el padre ó la madre que vivo queda, se casare segunda ó más veces, y en el tal segundo ó tercero casamiento, marido ó mujer ficieren algunos edificios, plantíos ó mejoramientos en los bienes así dotados y donados en el primer matrimonio, la propiedad de todos ellos hayan los hijos del primer matrimonio con los dichos edificios y plantíos y mejoramientos; con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo así mejorado y edificado al hombre ó mujer que así veniere de fuera al segundo ó tercero matrimonio ó á sus herederos, apreciándose lo tal mejorado por tres hombres buenos y el tal heredero del primer matrimonio que así hereda lo así mejorado, sea tenudo de dar y pagar el dicho precio dentro de un año del día que fuere apoderado en lo así mejorado; y en apoderándose, dé y preste caución suficiente de fiadores, llanos y abonados de lo así

cumplir y pagar, estando los tales fiadores en poder del ejecutor como fiadores de remate. Y si marido y mujer durante el segundo y el tercero matrimonio tuvieren hijos ó decendientes, en uno, y hicieren algunas compras de bienes raíces ó los conquistaren ó heredaren; los tales bienes sean comunes entre ellos, y los puedan mandar ó dar á cualesquiera de sus hijos y decendientes, aunque sean del dicho segundo ó tercero matrimonio, apartando á los otros fijos con alguna parte de raíz poca ó mucha, aunque lo tal comprado ó conquistado sea dentro de los límites del contrato del primer matrimonio.

Ley 5.ª.—Que por el delito del marido no se puedan vender los bienes de la mujer, ni al contrario.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por ningún maleficio ó delito que haga ó cometa el marido, aunque la mujer sea sabidora (pues ella no puede salir del mandado de su marido), se puedan vender ni enajenar bienes algunos de la mujer, salvo si ella fuere hechora en el tal maleficio; ó hiciere otro maleficio; ca en tal caso haya y padezca la pena de la ley, en la persona y bienes; y en siguiente por el maleficio de la mujer no sea tenido el marido y sus bienes; si no fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa, ca siendo sabidor haya la misma pena que su mujer que delinquirió, pues no lo estorbó.

Ley 6.ª.—Cómo puede el marido vender los bienes conquistados para sus deudas, y los no conquistados.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si constante matrimonio, entre marido y mujer se hicieren algunas conquistas y mejoramientos; que el marido los pueda enajenar y se puedan vender por sus deudas con la calidad que

dispone la ley del Reino; con que en los bienes no multiplicados ni conquistas se guarde la ley del Reino; en siguiente, si ambos, marido y mujer, fueren obligados, que en tal caso se guarde la ley del Reino.

Ley 7.^a—De lo que se ha de hacer cuando el marido vendió su mitad de lo conquistado ó lo perdió.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que vendida la mitad de los bienes pertenecientes al marido, constante matrimonio, por deuda ó delito que haga y por fianza, si quisiere demediar (es á saber): haber su meytad en la otra meytad de su mujer, que no lo pueda haber: antes sea enteramente de la mujer constante matrimonio, con que dello se alimenten marido y mujer y fijos sin lo enajenar: y suelto el matrimonio sin hijos, si la mujer no era tronquera sino avenediza, salga con su dote, y si hijos hobiere de consuno, élla haya enteramente la dicha meytad en posesión y propiedad (según de suso está declarado), sin parte del dicho su marido en propiedad.

Ley 8.^a—De lo que se ha de hacer cuando compran bienes que proceden de parte del marido ó de la mujer, no habiendo hijos.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, porque acaece que entre marido y mujer, constante matrimonio, se hacen compras de heredades ó edificios ó mejoramientos en tierra y heredad que proviene del marido ó de la mujer, y suelto el matrimonio sin hijos ó descendientes hay debate entre los profincos, sobre cuáles llevaran estos bienes. Por ende ordenaban y ordenaron que los mejoramientos hechos en tierra y heredad, que proviene del marido, ó si la tal compra venía de su tronco; que en tal caso (muerto el marido), los he-

rederos y profincos suyos lo hereden, pagando á la mujer ó á sus sucesores la meytad del justo precio de la tal compra ó mejoramiento; y si la tal compra ó mejoramiento provenía de la mujer ó su tronco, lo hereden sus profincos y sucesores, pagando al marido ó sus sucesores también la meytad del justo precio dello, conque el marido ó mujer, y cualquiera de ellos, que vivo quedare en su vida, pueda gozar y poseer libremente la meytad, y en fin de sus días se haga y cumpla lo que de suso está declarado.

Ley 9.^a—Que el marido no puede vender sin otorgamiento de la mujer.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que, constante matrimonio, el marido no pueda vender bienes algunos raíces, muebles y semovientes que no sean ganados durante matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la mujer sin otorgamiento de la mujer, aunque los bienes provengan de parte del marido.

Ley 10.—Cómo se ha de pagar la deuda común, disuelto el matrimonio, si fuere hecha ejecución por ella.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si por obligación de ambos, marido y mujer, por el todo insólidum otorgada (en caso que la mujer, según ley del Reino, se pueda obligar), muerto el uno de ellos, se hiciere ejecución en bienes del que vivo quedare, y el acreedor recibiere ende la paga; que los herederos del que murió sean obligados á la paga de la meytad de la dicha deuda y costas.

Ley 11.—Cómo los padres pueden dejar su hacienda á uno de sus hijos apartando á los otros con alguna tierra, y de la sucesión de los hijos que no son legítimos.

Otrosí: dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que cualquier hom-

bre ó mujer que oviere hijos de legítimo matrimonio, pueda dar, así en vida como en el artículo de la muerte, á uno de sus hijos ó hijas legítimos, ó á nieto y descendiente de su hijo ó hija legítimo que haya seydo fallecido, todos sus bienes muebles y raíces, apartando con algún tanto de tierra, poco ó mucho, á los otros hijos ó hijas y descendientes, aunque sean de legítimo matrimonio. Y si hijos ó descendientes legítimos de legítimo matrimonio no hobiere, que por esa mesma forma pueda dar y apartar á los hijos naturales que hobiere de mujer soltera; con que hijos de manceba no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte con los hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, eceto si el padre ó la madre les mandaren ó dieren alguna cosa de reconocimiento, así en mueble como en raíz, con tanto, que no exceda del quinto de todos sus bienes. Y si hijos legítimos ni naturales no hobiere, y hobiere hijos que haya habido el home casado de alguna mujer, ó la mujer casada en algún home en vida del marido legítimo ó el marido en vida de la mujer legítima, ó otros incapaces; que los tales hijos ó hijas engendrados en dañado ayuntamiento, no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte en bienes algunos del padre, salvo si fuere legitimado por su Alteza. Y en quanto á la madre, tampoco le puedan suceder en vida ni en muerte, fijos que haya habido mujer de clérigo ó fraile, ni de tal ayuntamiento, por el cual merecía pena de muerte natural; pero en tal caso, el padre ó la madre, para en alimentos les puedan dar y mandar á los tales incapaces fasta el quinto de todos sus bienes muebles y raíces, y no más. Y que de este quinto salgan las animalias y mandas gratuitas; pero si la mujer hobiere hijos espúreos de otra calidad, no de clérigo, ni de fraile, ni de tal ayuntamiento, por

que merezca muerte, sino hijos de otra suerte; que á los tales les pueda dar y mandar todo lo suyo, que hobiere en mueble ó semoviente, pero no la raíz, porque en ello han de suceder los profincos legítimos, según que adelante se declarará.

Ley 12.—Cómo se han de declarar los bienes que se venden ó se donan específicamente ante Escribano.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si algún home ó mujer hobiere muchas casas, ferrerías, ó moliendas, ó otros heredamientos y los quisiere dar, ó donar, ó vender, ó enajenar á fijos ó á otra persona alguna, que lo tal haga en presencia de Escribano público, nombrando en el tal contrato la tal casa ó casas, ó ferrerías, ó moliendas que da ó vende por sus nombres y linderos específicamente, y si diere casa con sus pertenecidos, do no haya semejantes ferrerías ó moliendas, en tal caso baste la generalidad que da, dona ó vende la tal casa y casería, con todos sus pertenecidos; y lo mesmo haya lugar y en la misma forma se den las cosas que el padre al hijo, ó hermano á hermano ó otras cualesquier personas dieren unos á otros en cuanto á los bienes raíces. Y que dentro de la tal generalidad se comprehenda y sean visto comprehenderse fuesas y asentamientos de la iglesia y otros cualesquier bienes raíces pertenecientes á la tal casa y casería.

Ley 13.—Cómo se han de entender las donaciones que se hacen generalmente.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por quanto acaece, que alguno da á su hijo, ú otro heredero, su casa y casería con todos sus pertenecidos y con todos los bienes muebles y raíces, y ponen duda si tal donación general de los

bienes muebles vale, ó debe valer, y á qué bienes muebles se ha de estender. Por ende por evitar toda duda & inconveniente, dijeron, que ordenaban que el tal contrato valga y sea válido con que intervenga apartamiento de los bienes raíces con tierra á los otros profincos, como arriba está declarado. Y en cuanto á la donación de los bienes muebles, que el que da y dona pueda reservar lo que quisiere, y lo reservado sea para quien él quisiere; y no reservando cosa alguna, la tal generalidad de bienes á él pertenecientes, se entienda solamente todo el aderezo y alhajas necesarias para regir la tal casería que hubiere, y las cubas y arcas y camas que hubiere en la tal casa que dona, eceto lo reservado.

Ley 14.—En qué manera se puede disponer de los bienes muebles y raíces y tronqueros, habiendo hijos y no los habiendo.

Otrosí: dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que cualquier home ó mujer que hobiere bienes muebles, así vacas ó bueyes, ó otros cualesquier ganados y ropas de lino, ó lana, ú oro, ó plata, y otros cualesquier bienes muebles, en caso que tengan hijos ó decendientes, ó acendientes legítimos, pueda mandar y disponer de todo lo tal fasta el quinto de todos sus bienes muebles y raíces, y no más; y á falta de los tales decendientes y acendientes legítimos, pueda disponer de todo el mueble á su voluntad, reservando la raíz para los profincos tronqueros; con que si deudas hobiere, y bienes muebles el que tal raíz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas y no de la raíz.

Ley 15.—Que los vecinos de las villas que tuvieran bienes en la tierra llana, guarden el fuero en disponer de ellos.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, porque acaece que algún vecino de las vi-

llas de Vizcaya, entre otras tierras y heredades que tiene sitas en el Juzgado de la tal villa de donde es, tiene, y posee otras tierras y heredades sitas en el Juzgado y tierra llana, y así troncales; y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales, por sí ó á vueltas con las otras heredades de la tal villa, agora en vida, agora en muerte, y ponen duda si de los tales bienes troncales ha de disponer según que de los otros que no son troncales. Por ende dijeron que ordenaban, y ordenaron, que el tal vecino de villa ó los bienes (según ley del Reino) son partibles, que toda la tal raíz que tubiere en la tierra llana y Juzgado de Vizcaya sea de la condición y calidad, privilegio y fuero que la otra raíz que poseen los vizcaínos de la tierra llana troncal; y tal que en vida y en muerte pueda disponer dello, como podía disponer el vizcaíno vecino de la tierra llana, y sean admitidos para la tal raíz los tronqueros profincos cómo y según se admite á los bienes que poseen y venden y mandan los vizcaínos vecinos de la tierra llana.

Ley 16.—Que la raíz comprada sea de la misma condición que ha heredado.

Otrosí: dijeron que habían por fuero y establecían por ley, que toda raíz que home ó mujer compraren, ó hayan comprado en su vida, que lo tal no sea habido ni contado por mueble para lo enajenar, ni disponer á voluntad, antes sea habido y contado por raíz, como si lo hobiese habido de patrimonio y abolengo, y no pueda ser dado ni mandado á extraño, salvo al heredero y profinco, que de derecho conforme á este fuero, lo debe heredar según que los otros bienes raíces que hobiere.

Ley 17.—Cómo la donación con cargo de alimentos ha de volver al donador, cuando en su vida murió el donatario sin hijos.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece que alguno da lo suyo en su vida á su hijo ó á otro heredero con cargo de alimentos y obsequias, y el tal hijo ó heredero muere en vida del tal padre ó donador sin que deje hijo ni decendiente, en tal caso dijeron que ordenaban que la tal donación sea tornada al padre ó al que la dió para usar y hacer como de sus bienes propios, y que el tal donatario no pueda, á falta de los herederos decendientes, disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

Ley 18.—Á quién y de qué bienes se puede hacer donación ó manda.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y uso y costumbre, y establecían por ley, que home alguno ni mujer no pueda hacer donación ni otra manda ó disposición á extraño habiendo decendientes ó acendientes legítimos ó parientes profincos de travesía del tronco, dentro del cuarto grado, de bienes raíces algunos. Pero de lo mueble pueda disponer á voluntad como quisiere, con que habiendo decendientes legítimos no exceda del quinto de sus bienes, y que de la raíz pueda disponer fasta el quinto por su alma, aunque haya los tales herederos legítimos ó profincos.

Ley 19.—De las sepulturas.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y uso y costumbre, y establecían por ley, que si acaeciére que alguno que tenga casa y solar con su casería y fuezas en su Iglesia, la dotare ó donare, ó en su fin mandare y dejare á algún hijo ó decendiente ó heredero suyo, que en tal caso los otros hijos ó hijas (sin embargo de la tal donación ó manda) tengan título y derecho de se poder mandar enterrar y

sepultar en la tal fuesa ó fuesas de sus padres ó madres, y esto que no les pueda impedir el heredero, aunque diga que los tales sus hermanos, & hijos de casa, tienen (sin aquellas fuesas y sepulturas), dónde se enterrar y sepultar. Ca aunque les tenga en otra parte, puede elegir libremente su sepultura donde están sepultados sus padres ó madres. Pero si acaeciére que los hijos de los tales hermanos tienen casas y caserías, ó propias sepulturas en otra parte donde se poder sepultar ó parte de sepulturas, que en tal caso los tales hijos de hermanos ni otros, sus decendientes, ni transversales, no se puedan mandar sepultar en las tales fuesas de tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defeto que los tales hijos y decendientes y transversales, dentro del cuarto grado, no tengan sepultura propia ó parte de ella, en tal caso, libre y desembargadamente, se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros y fuesas de sus padres y abuelos y predecesores, aunque los tales que se uvieren de enterrar sean legítimos ó ilegítimos de cualquier calidad, y en cuanto al sepultar el heredero principal, ningún embargo ni impedimento les pueda hacer, con que en todos los casos suso declarados el derecho de asentar en la cabecera, se le quede al tal heredero principal que así sucede y hereda ó á quien se le dota y manda la casa y solar principal.

Este título trata de varios puntos que examinaremos por separado.

I.

De las ganancias entre marido y mujer.

Dispone la ley 1.^a, que los bienes de marido y mujer se comuniquen muriendo con hijos, é indica el modo como se han de dividir no los teniendo.

Es decir, que admite el Fuero la institución de gananciales; pero en algunos casos la sociedad legal se extiende á los capitales, y entonces se llama comunidad. Esto sucede cuando quedan hijos ó descendientes legítimos vivos del matrimonio; entonces, disuelto éste, son comunes los bienes por mitad sin distinción de clases, y aunque haya diferencia entre los del marido y la mujer, existe entre ellos hermandad y compañía.

Si el matrimonio se disuelve sin hijos ni descendientes, ó con tales que no han llegado á la edad de testar ó no testaron, los bienes raíces que los cónyuges aportaron en donación vuelven al que los aportó.

En los bienes comunes sólo tiene el marido la administración; para disponer de ellos necesita el consentimiento de la mujer. En los aumentados durante el matrimonio tiene la libre disposición, excepto si enajenare con intención de damnificar á su mujer.

Esta comunicación de bienes no alcanzaba á los vinculados, por no ser de la propiedad de ninguno de los cónyuges; pero suprimida hoy la vinculación, se mandó por el art. 6.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se hallara establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedaran sujetos á ella los bienes hasta entonces vinculados de que, como libres, pudiesen disponer los poseedores actuales, y que á su fallecimiento existiesen en su poder.

Hé aquí la sentencia del Tribunal Supremo que fija en este punto la Jurisprudencia:

26 de Junio de 1857.

«En el pleito que sigue el curador *ad litem*, defensor de oficio de los menores doña Micaela, D. Angel,

D. Leoncio, doña Romana, D. Martín y doña Pantaleona, hijos de D. Pablo Azcárate y de doña Clara de Bengoa, con D. Francisco Antonio de Aldecoa, sobre restitución á los menores de la mitad de los bienes que constituyen la ferrería y molino de Arzubia, con sus pertenecientes, sitios en la anteiglesia de Dima, vendidos por Azcárate á Aldecoa en escritura de 30 de Octubre de 1850: pendiente en este Tribunal Supremo en virtud de recurso de nulidad que interpuso Aldecoa de la sentencia de revista dictada en 3 de Junio de 1856 por la Sala primera de la Audiencia de Burgos, del que resulta:

»Que obtenida por Azcárate, en concepto de ser vinculados dichos bienes poseídos por él, autorización judicial para enajenarlos, y otorgada, previos los llamamientos de ley del fuero de Vizcaya, la indicada venta, dedujo la Bengoa demanda en el Juzgado de primera instancia de Durango para que le fuese restituida la mitad de aquéllos con sus frutos y ventas, declarándose antes la nulidad del contrato; para lo cual expuso que por ser tales bienes libres desde 30 de Agosto de 1836, debían considerarse aportados al matrimonio por su marido y su mitad perteneciente á élla no había podido enajenarse sin su consentimiento, según la ley 9, tít. XX de dicho Fuero:

»Que solicitada por Aldecoa la absolución de la demanda, fundándose en que si bien según la Legislación foral no podía el marido enajenar sin consentimiento de su mujer los bienes aportados al matrimonio por medio de un contrato, no era necesario tal requisito para la enajenación de los demás bienes fuera de los contratados, á cuya clase correspondían los de este pleito que eran vinculados al contraer su matrimonio Azcárate y la Bengoa:

»Que seguido el juicio en la sentencia de primera

instancia, que fué confirmada con costas por la de vista, se declaró infundada la demanda, absolviendo al demandado: y en la indicada de revista, durante cuya instancia por fallecimiento de la demandante salió al litigio el curador *ad litem* de sus hijos, se suplió y enmendó la de vista, se condenó á Aldecoa á restituir y entregar á la representación del curador *ad litem* la mitad de los bienes que constituyen la ferrería y molino expresados, con sus pertenecidos, enajenados por Azcárate como libre disposición, con los frutos y rentas correspondientes á dicha mitad desde la contestación á la demanda;

»Y finalmente, que de esta sentencia se interpuso por Aldecoa el recurso de nulidad pendiente, alegando:

»Que habiéndose cumplido en la venta con los requisitos de la ley de 11 de Octubre de 1820, modificados por la de 28 de Junio de 1821, no había podido dejarse sin efecto aquélla sin ponerse en pugna con dichas prescripciones, no siendo obstáculo la ya citada 9 del tít. XX del Fuero, en atención á que no podía regir sobre bienes fuera de circulación, y se habría faltado, si así no fuese, al principio legal de que la ley posterior deroga á la anterior:

»Que también infringía la sentencia, la doctrina legal de que para que haya restitución y entrega de bienes, es menester que haya un título de dominio, y la Bengoa no tenía derecho de comunicación en los bienes de su marido, mediante no realizarse ésta en los de los cónyuges por la ley primera de dicho tít. XX, sino cuando al disolverse el matrimonio quedan hijos legítimos:

»Que la ley 9.^a en los bienes á que se refiere, que no son los vinculados, sólo exige que el marido no pueda vender sin consentimiento de su mujer, lo cual podía inducir cuando falta éste, la nulidad de

la venta, con reintegro al comprador de su dinero, y que esa ley no concede derecho á la mitad de los bienes que enajena el marido de los aportados al matrimonio, sino que las palabras de élla, «pertene-cientes en la mitad á la mujer, se refieren á los ga-nados durante el matrimonio:

»Vistos:

»Considerando que la comunicación de bienes es-tablecida por la ley 1.^a, tít. XX del Fuero de Vizca-ya, no alcanzaba á los bienes vinculados, que no eran en propiedad de ninguno de los cónyuges:

»Considerando que suprimidas las vinculaciones por la ley de 11 de Octubre de 1820, se declaró en su art. 6.^o que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se hallaba establecida la co-municación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedaran sujetos á ella los bie-nes hasta entonces vinculados de que como libres pudiesen disponer los poseedores actuales, y que existieran bajo su dominio á su fallecimiento:

»Considerando que las fincas litigiosas fueron vendidas previos los llamamientos forales por don Pablo de Azcárate, dueño durante su vida, de la mitad libre del vínculo y poseedor de la restante:

»Considerando, por último, que la ley 9.^a, tít. XX del Fuero de Vizcaya, sólo exige el otorgamiento de la mujer para la venta de bienes, cuya mitad le per-tenezca por haber entrado todos en la comunión conyugal, lo cual no ha podido verificarse en el pre-sente caso, con arreglo al citado art. 6.^o de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Ago-sto de 1836;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad inter-puesto por Aldecoa, y de ningún valor ni efecto la referida sentencia de revista; mandando, como man-

damos en su consecuencia, los autos á dicha Audiencia de Burgos, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se cancele la fianza otorgada por Aldecoa para la interposición del recurso.»

II.

Usufructo del cónyuge viudo.

Cada día es mayor nuestro convencimiento de que es una excelente institución la de la viudedad llamada foral, y por ello la hemos solicitado para Castilla siempre que ha estado á nuestro alcance. Conócese también en Vizcaya á la manera que en Aragón y Navarra, aunque no con la misma extensión, pues sólo tiene de duración un año y un día, y se requiere para su goce que el viudo ó la viuda hayan hecho alguna aportación al matrimonio.

El cónyuge sobreviviente que tenga este usufructo no puede cortar los árboles de pie, y de las ramas sólo lo que necesite para su consumo.

Pasado el año y día, dentro de los cuales vive en el caserío y goza de los frutos, puede pedir el cónyuge lo suyo, continuando en el usufructo mientras no sea reintegrado de su aportación matrimonial.

Se pierde este usufructo por contraer nuevas nupcias.

Así lo dispone la ley 2.^a de este título.

III.

Bienes reservables.

La 3.^a establece un principio que es de rigor, dada la nota característica del Derecho foral vizcaíno, que es la troncalidad; pero más adelante tendremos ocasión de hablar de esta ley y de la 4.^a

IV.

Responsabilidad de los bienes por delito.

La 5.^a no ofrece ninguna particularidad, porque el Derecho penal vigente en toda España, sólo hace responsable civil y criminalmente de un delito á su autor ó al que de cualquiera manera ha tenido participación en el mismo. Tampoco hemos de fijarnos en la 6.^a y 7.^a

V.

Alcance de la troncalidad.

La 8.^a es la aplicación del fuero de troncalidad á los bienes adquiridos durante el matrimonio, y por ella los edificios, plantíos y mejoramientos hechos en solar, tierra ó heredad de uno de los cónyuges, pertenece á éste. Son asimismo propiedad suya los bienes comprados, *si proceden de su tronco*. En ambos casos hay que abonar al otro cónyuge ó á sus herederos la mitad del justo precio de la compra ó mejora. El viudo ó viuda conserva, sin embargo, el usufructo durante su vida, de modo que el deslinde de bienes y mejoras de que habla la ley, no tiene lugar hasta el momento de morir el último de los consortes.

Dice el Sr. Alonso Martínez, que ha encarnado tanto esta ley en las costumbres y tiene tal engranaje con el régimen de la propiedad inmueble en Vizcaya, que, á su juicio, las Cortes y el Gobierno del Rey deben respetarla.

El mismo ilustre jurisconsulto cree que no está en el propio caso la ley 9.^a, por la que se prohíbe al marido que durante el matrimonio venda bienes algunos, raíces, muebles ni semovientes, como no sean gananciales, siquiera los haya aportado aquél á la sociedad conyugal. No altera, dice, el organis-

mo de la familia la derogación de esta ley, que es notoriamente depresiva de la autoridad del marido, y contraria al interés del matrimonio y de los hijos. No conviene de modo alguno á la familia encerrar en círculo tan estrecho la acción del marido y del padre en su gestión económica.

VI.

Legítima foral.

La 10 no ofrece nada de particular; pero en cambio la 11 es tan compleja como singular. Veamos cuántas cosas dispone:

1.º La facultad de dar todos sus bienes, así muebles como raíces, por acto intervivos ó *mortis causa*, á uno solo de sus hijos, *apartando* de la herencia *con algún tanto de tierra, poco ó mucho*, á los demás. Esta facultad es también aplicable á los hijos naturales, á falta de legítimos. 2.º La prohibición de que los hijos naturales concurren con los legítimos á la herencia del padre ó de la madre, si bien éstos pueden «darles alguna cosa de reconocimiento, así en mueble como en raíz, con tanto que no exceda del quinto de todos sus bienes.» 3.º La incapacidad de los hijos adulterinos y sacrílegos para suceder á los padres, no quedándoles más derecho que el de los alimentos. La madre puede, no obstante, dar todos sus muebles y semovientes á los hijos espúreos de otra calidad que *no sean de clérigo ni fraile*, siempre por supuesto en defecto de hijos legítimos y naturales, y reservando los inmuebles ó raíces para los parientes colaterales legítimos.

La primera de estas disposiciones que asemeja el Derecho vizcaíno al de las demás regiones forales, sobre todo al de Aragón, será tratado con la consideración misma que todos ellos, porque no habría

razón alguna para hacer con éste una excepción; pero las otras no son aceptables porque envuelven un principio moral, y los principios de esta clase deben ser iguales en todo el Reino, y por tanto, acomodarse á la ley general. Como ha podido verse en la excelente *Memoria* del Sr. Lecanda, se hace caso omiso de estas disposiciones, y sólo se encarece la primera por estimarse de gran importancia para Vizcaya. Sobre esto mismo dice el Sr. Sancho Tello:

«Gozan también los testadores de mayor libertad que en Castilla, en cuanto pueden distribuir desigualmente la herencia entre sus hijos; pero esa libertad no es tan amplia como en Navarra, ni la legítima es tan nominal é imaginaria.

»Constituyen la legítima, los cuatro quintos de la herencia como en Castilla; pero, á semejanza de Aragón, puede el padre disponer de la mayor parte á favor de uno de sus hijos, *apartando algún tanto de tierra, poca ó mucha, para los demás.*»

VII.

Manera de extender la donación.

La ley 12, que trata cómo han de declararse los bienes que se venden ó se donan específicamente ante Escribano, no tiene ya vigor, porque la del Notariado con la Instrucción para redactar los instrumentos públicos y la Hipotecaria, han uniformado el derecho en esta materia.

VIII.

Institución de heredero.

De la 14, diremos que en Vizcaya, si no hubiese descendientes, son herederos forzosos en los cuatro

quintos, los ascendientes con idénticas facultades en el testador, y que á favor de extraños sólo puede disponerse del quinto de la herencia, de donde han de salir los gastos del funeral y bien de alma.

En defecto de hijos legítimos, son herederos forzosos, según queda dicho y no en la misma forma, los hijos naturales; no existiendo ascendientes ni descendientes, puede el testador disponer libremente de todo su capital mueble, pero los bienes raíces pasan á los parientes colaterales hasta el cuarto grado; es decir, á los parientes *tronqueros*, ó sean aquellos que proceden del tronco de donde vienen los inmuebles.

IX.

Estatuto real.

Acerca de la 15, observa con mucha razón el señor Alonso Martínez, que anticipándose á las ideas modernas que trazan la teoría de los Estatutos del Derecho internacional privado, dispone que los inmuebles se rijan por la ley Territorial, ó sea por la de Castilla, los que radiquen en el Juzgado de la villa, y por la del Fuero los situados en la *anteiglesia* ó *tierra llana*. La ley 16 se limita á establecer que la raíz comprada sea de la misma condición que la heredada, y, por lo tanto, que se rija por idénticas reglas que los inmuebles «habidos en patrimonio y abolengo.» Ninguna dificultad puede suscitar esta disposición, conforme con las reglas generales del derecho.

Véase, respecto de estas leyes, la siguiente sentencia:

25 de Abril de 1868.

«En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso

de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Eduardo de Aznar y la Sota con D. Antonio de la Sota y Llano, sobre división de bienes:

»Resultando que doña Josefa Ramona de Llano, vecina de San Julián de Musques, en Vizcaya, falleció en 1.º de Abril de 1835, y que en 6 de Febrero de dicho año había conferido á su marido don Nicolás de la Sota, poder para que hiciese la disposición testamentaria en nombre de los dos, teniendo presente que su voluntad era mandar por razón de mejora á sus dos hijas doña Antonia y doña Félix todos los bienes muebles, cosechas pendientes y dos casas de las que tenían en Musques, apartando á sus demás hijos del derecho que pudieran tener á dichos bienes, con una braza de tierra, un árbol, el más remoto, y un real de 34 mrs., con arreglo á Fuero:

»Resultando que D. Nicolás de la Sota, que falleció en 26 de Octubre de 1844, usando de la facultad expresada otorgó testamento en el referido Concejo de San Julián de Musques á 24 de Octubre de dicho año, declarando fuese válida la mitad de la manda que su citada mujer hizo respectivamente á sus hijas doña Antonia y doña Félix, por haber fallecido posteriormente la última; é instituyendo por únicos y universales herederos á sus hijos D. Antonio y doña Antonia, apartando á los demás de sus bienes y de los de su mujer con un real de 34 mrs., un árbol y una haza de tierra en lo más remoto, conforme á Fuero:

»Resultando que hallándose aún *pro invidiso* los bienes dejados por las anteriores disposiciones á doña Antonia y D. Antonio de la Sota, doña Antonia, soltera y mayor de setenta años, hizo donación

con ciertas cargas, por escritura de 15 de Julio de 1864, á D. Eduardo Aznar de todos sus bienes raíces, sitios en Vizcaya, muebles, créditos, derechos y acciones que por sus herencias paterna y materna la correspondieran ó pudieran corresponder, apartando para siempre á sus demás parientes tronqueros del derecho á ellos con un real de vellón, un árbol, una teja y un estado de tierra en lo más remoto de los mismos; declarando que si por provenir alguno de los bienes raíces cedidos de distinta línea de la que procedía D. Eduardo Aznar, ó por otra causa, no fuese subsistente con respecto á ellos la cesión hecha á éste, se entenderían cedidos con las mismas cargas en favor de D. Ricardo de Llano, apartando igualmente á los demás parientes de esta línea con arreglo á fuero; pero debiendo tener presente que su voluntad era que fuesen todos para D. Eduardo Aznar, y sólo con respecto á los bienes que pudieran resultar no procedentes del tronco de que procedía D. Eduardo; y que en atención á que entre la otorgante y su hermano D. Antonio no se había hecho una división formal y exacta de los bienes que á su fallecimiento dejaron sus padres, debería Aznar proceder cuanto antes á hacer la división de ellos y formar las correspondientes hijuelas, á fin de que deslindados con exactitud, pudieran inscribirse en el Registro de la Propiedad:

»Resultando que fallecida doña Antonia de la Sota en 16 de Noviembre del citado año 1864, en 15 de Junio de 1866, dedujo demanda D. Eduardo de Aznar, en la que, alegando que de los antecedentes referidos se deducía el derecho con que representando á doña Antonia de la Sota podía pedir la partición de los bienes correspondientes á las herencias de D. Nicolás de la Sota y de su mujer doña Josefa Ramona de Llano; que cada uno de los herederos

le tenía para pedir la citada división de la herencia, y que el mismo derecho asistía á quien por virtud de una renuncia ó donación formal y válida se subrogaba en lugar del heredero, suplicó se condenara al D. Antonio de la Sota á que se verificase la partición de los bienes que á él y á su hermana habían correspondido por fallecimiento de sus padres:

»Resultando que D. Antonio de la Sota impugnó la demanda, pretendiendo que se negara la división de los bienes solicitada, declarando nula la donación en que se apoyaba, y que los bienes donados le pertenecían como propincuo tronquero dentro del cuarto grado civil; alegando para ello que los que habían quedado por fallecimiento de sus padres habían sido adquiridos durante su matrimonio; que el demandante estaba fuera del cuarto grado civil con la donante, y el demandado estaba dentro de él, empezando la troncalidad de los referidos bienes en aquéllos por haberlos adquirido durante su matrimonio: que, por lo tanto, el demandante no era propincuo tronquero de los referidos D. Nicolás de la Sota y su mujer, ni estaba dentro del cuarto grado civil de parentesco con la donante doña Antonia de la Sota, por lo que no podía ser instituido ni obtener bajo ningún concepto los bienes raíces que procedían de los mismos: que los propincuos tronqueros dentro del cuarto grado civil, en cuyo caso se hallaba el demandado, eran colectivamente herederos necesarios de los bienes troncales; y que la escritura de donación no sólo era nula en el fondo, sino en la forma, por no estar arreglada á las prescripciones del derecho:

»Resultando que el demandante replicó que lo que á doña Antonia de la Sota había debido corresponder por fallecimiento de sus padres, no sólo se componía de bienes raíces de infanzonado, sino tam-

bién de bienes muebles, de tal modo que en éstos consistió la mejora hecha por su madre: que el demandante era pariente transversal en quinto grado civil de la donante; que aun suponiendo que se declarase nula la donación en cuanto á los bienes del infanzonado, todavía subsistía la acción para dividir los demás bienes y derechos; y que la donación era válida y subsistente con relación á los bienes raíces regidos por la Legislación especial de Vizcaya, según se declaraba en la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1862:

»Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 18 de Septiembre de 1867, declarando que D. Antonio de la Sota viene obligado á dividir los bienes que al mismo con su hermana doña Antonia correspondieron por muerte de sus padres D. Nicolás Agustín de la Sota y doña Josefa Ramona de Llano:

»Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

»1.º La ley 3.ª, tít. XXI del Fuero de Vizcaya, en que se declara que á falta de descendientes y ascendientes hereden los parientes más propincuos ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces, y si el difunto dejase bienes raíces que hubo adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre; y si hubiere bienes raíces que hubiera heredado de parte de la madre, los parientes de parte de ésta los heredasen por su orden y grado, sin parte del padre si viviese; toda vez que se otorgaban derechos de troncalidad al demandante, respecto de bienes de los padres del recurrente, de los que no era tronquero, aun cuando

se le calificase de pariente en quinto grado civil, con perjuicio de herederos tronqueros que existían, sin hacer excepción ni división de bienes y dando preferencia á un pariente que no venía del tronco de que procedían los bienes raíces de infanzón que se trataban de dividir:

»2.º La ley 15, tít. XX del expresado Fuero de Vizcaya, en que se establece que toda la tal raíz que el vizcaíno tuviere en la tierra llana y Juzgado de Vizcaya sea de la condición y calidad, privilegio y Fuero que la otra raíz que poseen los vizcaínos de la tierra llamada troncal:

»3.º La ley 16 del mismo título, en que se dispone que la raíz comprada sea de la misma condición que la heredada:

»4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de Marzo de 1866, en que se declara que es indispensable que concurra el requisito de la troncalidad en quien haya de recibir bienes raíces sitos en infanzonado, ó ejercitar sobre los mismos cualquiera clase de derechos;

»Y 5.º La ley 14, tít. XX del propio Fuero, que define en qué manera se puede disponer de los bienes muebles y raíces y tronqueros, habiendo ó no hijos, y establece que á falta de ascendientes y descendientes legítimos pueda disponer el donador de todo el mueble, á su voluntad, reservando la raíz para los propincuos tronqueros:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

»Considerando que si bien la ley 14, tít. XX del Fuero de Vizcaya concede derecho al que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos para disponer á su arbitrio de los bienes muebles y semovientes que le pertenezcan, le impone, por el contrario, en cuanto á los raíces, la obligación de reservarlos

para los *profinco tronqueros*, entendiéndose por tales, según la ley 8.^a, tít. XXI del mismo Fuero, los parientes cercanos de la línea de donde los expresados bienes proceden:

»Considerando que al atribuir la ley 16 de dicho tít. XX del propio Fuero á la cosa raíz comprada el mismo carácter de troncalidad que si proviniese de patrimonio ó de abolengo, no permite que pueda ser donada ó legada á otra persona que *al heredero y profinco* que conforme al mismo Fuero la deba heredar:

»Considerando que con arreglo á estos principios, la donación de que se trata no ha podido válidamente comprender los bienes raíces troncales que constituían las herencias paterna y materna de la donante, pues ni concurre en el donatario la indispensable cualidad de ser *profinco tronquero*, toda vez que no procede de la línea de donde aquellos bienes dimanar, ni por esta causa podría tampoco heredarlos, según el Fuero, en concurrencia con otro pariente que tiene la cualidad requerida:

»Considerando que no pudiendo, por consiguiente, producir la mencionada donación efecto alguno legal respecto á los bienes troncales hereditarios que á la donante pudieran corresponder, la ejecutoria que se lo atribuye, al declararlos divisibles á instancia del donatario, infringe las leyes de que se ha hecho mérito y que entre los motivos del recurso han sido invocadas;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por D. Antonio de la Sota y Llano, en cuanto la ejecutoria comprende en la división acordada los expresados bienes troncales, y en este concepto la casamos y anulamos, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó.»

La ley 17 de este título, de que prescinde Lecanda, se reduce á disponer que la donación con cargo de alimentos haya de volver al donador si durante la vida de éste muriere el donatario sin hijos. Es una limitación, en verdad, de la propiedad del último; pero que podría hacerse en Castilla estableciéndola como condición impuesta en la escritura de donación.

X.

Bienes de que se puede hacer donación ó manda.

Ya hemos visto en la *Memoria* del Sr. Lecanda, que se extima de suma importancia para el régimen foral de Vizcaya la disposición de la ley 18 de este título, reducida, á que no se puedan dar ni mandar á extraños bienes raíces habiendo descendientes, ascendientes ó parientes colaterales dentro del cuarto grado. Como dice muy bien el Sr. Alonso Martínez, esta ley es el desenvolvimiento del principio de troncalidad, el cual reviste múltiples formas, así en la vida real como en el Fuero. Por ella se prohíbe toda donación, manda ó disposición de bienes raíces en favor de extraño, habiendo parientes transversales del tronco dentro del cuarto grado. «Lo que en esta ley se añade, dice, acerca de la libertad de disponer de lo mueble, con tal de que, habiendo descendientes ó ascendientes legítimos, no exceda del quinto de los bienes, así como respecto á la facultad de legar el quinto de lo inmueble en favor del alma, siquiera existan herederos legítimos y parientes transversales, pertenece ya á otro orden de ideas, sin engranaje alguno con el sistema verdaderamente foral, ó sea con el régimen especial de la familia y la propiedad en Vizcaya. Lo primero es, no idéntico, pero sí muy semejante á lo establecido en la ley general del Reino, sin que haya razón alguna

para no fundir ambos derechos en un mismo troquel; y lo relativo al alma es pura y simplemente un tributo al principio religioso, muy vivo, por fortuna todavía hoy, en el país vizcaíno; pero aún más intenso en la época en que se confeccionó el Fuero.»

El Sr. Lecanda suscita una cuestión importante en esta materia, y pide aclaración de la ley. Pregunta si para los efectos de la troncalidad en este punto han de reputarse como extraños los parientes colaterales que no se hallen dentro del cuarto grado. El Tribunal Supremo ha dicho, respecto de la ley general, que el parentesco se extiende hasta el décimo grado, y que, por consiguiente, no pueden considerarse como extraños los que estén en grado más distante del cuarto, y que aunque haya parientes dentro del mismo, puede hacerse la donación ó manda. Nosotros opinamos del mismo modo y creemos que ésta no debe ya ser cuestión.

Otro punto ha sido también objeto de debate, cual es, si la propiedad minera está incluida ó no en la troncalidad. También el Tribunal Supremo ha fijado jurisprudencia, declarando que no hay antecedentes de haberse ejercitado en Vizcaya, respecto á Minas, el Derecho de troncalidad, ni que á pesar de los frecuentes contratos de venta que de ellos se verifican, hayan sido tampoco objeto de retracto. La razón más sólida, entre otras, alegada, es que las leyes especiales de privilegio, y restrictivas del libre ejercicio del derecho de propiedad del Fuero de Vizcaya, son de estricta interpretación, y no pueden extenderse á cosas y casos que no estén claramente comprendidos en sus preceptos, los cuales no alcanzan al subsuelo de la tierra llana de Vizcaya.

Terminaremos el examen de la ley 18, insertando á continuación dos sentencias muy relacionadas con ella.

17 de Febrero de 1868.

«En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido doña Josefa de Eguía y Malo, Baronesa viuda de Bellera, con D. Simón de la Torre y D. Alejandro de Aldama y con los testamentarios de doña María Nicolasa de Letona, sobre mejor derecho á ciertos bienes dejados por ésta; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Julio último dictó la referida Sala:

»Resultando que por escritura pública de 23 de Marzo de 1601, Hortún Sáenz de Cirarrusta y Ugarte y Pedro de Cirarrusta y Ugarte, su sobrino menor de catorce años, é hijo legitimado de Juan Sáenz de Cirarrusta, prestando por dicho menor la autoridad y consentimiento su curador *ad litem* D. Francisco de Vildósola, concertaron y convinieron en que el citado menor Pedro de Cirarrusta quedase con la casa y solar de Ugarte y todos los pertenecidos de ella, herrería, molinos, casas y caserías, y con todos los demás bienes raíces, muebles y semovientes que fueron del dicho Juan Sáenz de Cirarrusta, y dejó á su muerte, sin que á ellos tuviesen derecho el Hortún ni otros cualesquiera deudos y parientes, con condición y pacto expreso de que al dicho Hortún se le hubiesen de dar de los dichos bienes por el menor y su curador 2.200 ducados, de que de los citados bienes se hubiesen de situar 200 ducados de renta en cada un año, los 100 para un capellán y capellanía en la iglesia parroquial del Castillo, y los otros 100 para casar huérfanas y doncellas pobres y distribuirlos entre pobres parientes del Juan Sáenz

y de su casa y solar, quedando facultada doña María Ibáñez de Atucha para declarar y señalar las condiciones con que había de constituir la capellanía; y de que la dicha casa y solar de Ugarte, herrería y molinos pertenecientes á la misma, y todos los demás bienes raíces, muebles y semovientes que quedaran después de cumplir dichas memorias y satisfacciones, fuesen de vínculo y mayorazgo, inenajenables é imprescriptibles, conforme á la ley ordinaria y Real, usada generalmente en aquel reino; y demás llamamientos que expresaron:

»Resultando que por otra escritura de 28 de Septiembre de 1602, María Ibáñez de Atucha, en virtud de las facultades que se la habían concedido en la precedente, instituyó la citada capellanía y memorias, situándolas sobre los censos y rentas que se mencionan, y determinando que fuese el único patrón de ella el dicho Pedro de Cirarrusta y Ugarte y los demás que después de él fueran dueños de la casa y solar de Ugarte:

»Resultando que en escritura también pública, otorgada en 4 de Diciembre de 1675 para el matrimonio de D. Francisco Antonio de Ugarte y San Martín con doña María Josefa de Ibarra, el apoderado de D. Pedro Cirarrusta y Ugarte, padre del don Francisco Antonio, donó y dotó á éste todos los bienes del vínculo y mayorazgo antiguo de la casa y solar de Ugarte y los á él agregados por doña María Ibáñez de Atucha, que eran la casa solar de Ugarte y sus heredades, la casa y casería de Ulibarri en la anteiglesia de Elejaveitia con sus heredades, la torre en que vivía el D. Pedro, con su término y demás, la casa y casería de Elejalde en la anteiglesia de Dima con sus accesorios y heredades, la mitad de la casa y casería de Ugaldea con las suyas, la casa y casería de Echesarra en la misma anteiglesia,

la de Cubián en la anteiglesia de Aranzazu, el molino de Ubeguía en la de Yurre, la casa y solar de Atucha con sus accesorios y heredades en la de Lemona, la casa y torre de Atuchela con las suyas, y la de Larrabeitia en la misma anteiglesia, y las de Galdama y Arecheta, también en la anteiglesia de Lemona; los honores que tenían los expresados bienes vinculados, y como libres la casa y casería de Hurraran y la de Garraichea en la anteiglesia de Castillo, y la de Lachava en la de Elejaveitia con sus heredades; y la de doña María Josefa Ibarra, llevó como donados por su madre y á cuenta de sus legítimas, parte de una casa en Bilbao, la casa y casería de Bilirieta en la anteiglesia de San Vicente de Abando, y la llamada Santurce en el valle de Gordejuela, con sus montes y pertenencias, y varias joyas, ropas y alhajas:

»Resultando que D. Juan Bautista de Ugarte y San Martín y doña Inés de Azcuenaga de una parte, y de la otra D. Cristóbal Ortíz de Letona, para el matrimonio de éste con la hija de aquél, doña María de Ugarte y Azcuenaga, otorgaron escritura pública en 27 de Junio de 1698, por la cual la doña Inés eligió y nombró por heredera y sucesora de la casa solar de Cirarrusta y demás bienes á ella pertenecientes á la doña María Ugarte y Azcuenaga, y siendo necesario, se la donó en la mejor vía y forma para el matrimonio con el D. Cristóbal Ortíz de Letona y para los hijos que de él hubiesen, excluyendo de dichos bienes, herencia y sucesión de ellos á los demás parientes y tronqueros de dicha casa; además la dotó y donó la casa y casería de Yurrebaso de enmedio, con todas sus heredades, montes y pertenecidos, y una casa de alto y bajo, con diferentes heredades á ella pertenecientes, que tenía en la villa de Villar, y el D. Juan Bautista de Ugarte

dotó y donó á la misma doña María de Ugarte, su hija, la casa y casería de Munichaga con sus heredades, montes y pertenencias: prometiendo el don Cristóbal llevar por su parte al matrimonio los créditos y cantidades que expresó y la casa y venta que llamaban de Helosu, sita en jurisdicción de Villarreal de Alava, con todas sus pertenencias:

»Resultando que el D. Cristóbal Ortíz de Letona, en testamento de 21 de Febrero de 1705, dispuso que su mujer doña María de Ugarte y Azcuenaga fundase un mayorazgo electivo de todos los bienes muebles y raíces propios del mismo, entre los hijos de ambos, llamados D. Antonio, doña María Antonia y doña Teresa Ignacia de Letona y Ugarte y el póstumo ó póstuma que pariese dicha su esposa, prefiriendo los varones á las hembras; cuya fundación de mayorazgo electivo había de verificar dentro de cuatro años; y que en el caso de que por descuido no lo hiciese, era su voluntad que desde luego se entendieran vinculados dichos sus bienes, nombrando por primer poseedor de ellos á D. Antonio de Letona y Ugarte, su hijo, para que los gozase y poseyera por de vínculo electivo, precediendo varon á hembra:

»Resultando que con motivo del matrimonio de doña Francisca Antonia de Ugarte é Ibarra con don Manuel de Santa Coloma, hija aquélla de D. Francisco Antonio Ugarte y San Martín, hermano del D. Juan Bautista de Ugarte, é hijos ambos de D. Pedro Cirarrusta y Ugarte, fué otorgada en 1.º de Febrero de 1706 la correspondiente escritura de capitulaciones, por la cual la doña Francisca Antonia de Ugarte llevó al matrimonio y para los hijos que de él tuviese el vínculo y mayorazgo de la casa y solar de Ugarte, cuya sucesión la tocaba como hija primogénita del D. Francisco Antonio de Ugarte y San

Martín y doña María Josefa de Ibarra, últimos poseedores, vínculo y mayorazgo que se componía de los bienes que se habían expresado en la escritura de 4 de Diciembre de 1675, antes mencionada, y además los patronatos de las obras pías y capellanías de Juan Sáenz de Cirarrusta y Ugarte, y de D. Antonio Sáenz de Ugarte y su mujer doña Antonia López, y los bienes raíces y muebles, créditos y alhajas que la tocaban en la herencia de su madre doña María Josefa de Ibarra, en partición con su hermana doña Teresa:

»Resultando que por escritura de 2 de Agosto de 1725, doña María de Ugarte y San Martín, viuda de D. Cristóbal Ortíz de Letona, expresando que era dueña en propiedad de la mitad de la casa solar de Cirarrusta en la anteiglesia de Dima, sus accesorias, ferrerías y molinos, de la casa de Aguirre Susunaga, la de Requeta, Yurrebazo, Zamacola con su sitio de las tres partes de ferrerías y de dos ventas, una en Villarreal y la otra en el lugar de Lozu, con su monte, sitas en la dicha anteiglesia, en la de Yurre, en la provincia de Alava, y de todos sus pertenecidos, mediante donación que la hizo su tía doña Inés de Azcuenaga para su matrimonio en 27 de Junio de 1698, y que de la otra mitad de dichas haciendas había sido instituido y nombrado heredero universal su hijo D. Antonio de Letona y Ugarte por el D. Cristóbal, su padre y marido respectivo; donó al expresado su hijo D. Antonio dicha mitad de las referidas haciendas de casas y pertenecidos, mejorándole en caso necesario en el tercio y quinto de los citados bienes de la provincia de Alava, para que no tuvieran derecho los demás hijos, en conformidad de lo que prevenían las leyes del Reino, con la obligación de pagar las deudas y gravámenes que dichas haciendas tenían:

»Resultando que en 24 de Septiembre de dicho año de 1725 el D. Antonio de Letona y Ugarte, en la escritura pública que fué otorgada para su matrimonio con doña Catalina Francisca de Ormaza, se donó y dotó por sus propios bienes para el dicho matrimonio la casa, torre y solar de Cirarrusta y demás bienes que quedaban especificados en el testamento y donación antedichos:

»Resultando que los citados D. Antonio de Letona y Ugarte y doña Catalina Francisca de Ormaza, su mujer, para el matrimonio de su hijo primogénito y único varón, D. Juan Antonio, con doña Severina Manuela de Landazuri, otorgaron escritura pública en 13 de Julio de 1751, por la que, expresando que el D. Juan Antonio era inmediato sucesor legítimo de los vínculos y mayorazgos de Cirarrusta y Ugarte, de sus patronatos, capellanías, honores, preeminencias y de otros bienes libres que irían declarados, le hicieron donación pura é irrevocable *inter vivos*, por causa onerosa de matrimonio, de los bienes y efectos que mencionan de las dichas casas y torres de Ugarte y Cirarrusta, previniendo que la mitad de los bienes de ésta eran de vínculos y mayorazgos, y la otra mitad libre, como resultaba del contrato matrimonial de 24 de Septiembre de 1725:

»Resultando que, por escritura de 3 de Abril de 1754, doña Inés de Avendaño y el curador de su hijo D. Pedro de Erescano y Avendaño, dueño éste de la casa y casería de Erescano de arriba con todas sus heredades y pertenecidos, vendieron, con autorización judicial y llamamientos forales, á favor de su pariente D. Juan Antonio de Letona y Ugarte la enunciada casa y casería de Erescano de arriba y todos sus pertenecidos, con sepultura en la parroquial de Dina y demás derechos, honores y

preeminencias que la tocaban y pertenecían, por la cantidad de 92.050 rs. y 12 y dos tercios de maravedí, bajada la tercera parte de los 138.075 reales 19 maravedís, en que había sido tasada; de todo lo cual, y en virtud de dicha escritura, tomó posesión el D. Juan Antonio en 26 de Abril de 1754, mediante providencia judicial:

»Resultando que el citado D. Juan Antonio de Letona y Ugarte y su mujer doña Severina Manuela de Landazuri, por escritura de 5 de Febrero de 1773, para el matrimonio de su hijo primogénito D. Antonio Leonardo con doña María Teresa Beteluri, le hicieron donación *inter vivos* y por causa de matrimonio: primero, de la casa-palacio y torre de Ugarte con los demás bienes que expresan, pertenecientes al mayorazgo de Ugarte, de que el don Antonio Leonardo era el inmediato sucesor: segundo, de la casa y torre antigua de Cirarrusta, la ferrería, tiradera de fierro y la casa Blanca y la casería accesoria de Cirarrusta frente de la mencionada torre: tercero, de la casería de Aguirre Susunaga, comprada y adquirida por ellos: cuarto, de la casa y casería de Sirarruy, sita y notoria en la anteiglesia de Yurre, que hicieron de nueva planta en lugar de la casa accesoria de Zamacola en la anteiglesia de Dima, que vendieron junto con las tres partes de sitio en la ferrería llamada de Zamacola, á don Ventura de Mendoza y D. Francisco Antonio de Eguía: quinto, de la casa y casería de Erregueta, sita en dicha anteiglesia de Yurre; y sexto, de la casa y casería de Elosua, notoria en la provincia de Alava, con todos sus pertenecidos, y la heredad de Villarreal; previniendo que la mitad de todos los bienes de Cirarrusta eran de vínculo y mayorazgo, y la otra mitad se hallaba en concepto de libres, como resultado del contrato matrimonial de 24 de

Septiembre de 1725 para el casamiento de sus padres D. Antonio de Letona y Ugarte y doña Catalina Francisca de Ormaza, ya difuntos:

»Resultando que doña María Nicolasa de Letona y Beteluri, hija de los expresados D. Antonio Leonardo y doña María Teresa, otorgó testamento en 11 de Abril de 1864, en una de cuyas cláusulas dijo que mandaba y nombraba por herederos tronqueros de los bienes libres que mencionaría, incluyéndose en ellos la mitad de lo desvinculado de los mayorazgos de Ugarte y Cirarrusta, de que podía disponer y que radicaban en Castillo y Elejaveitia, Dima, Yurre, Lemona, Aranzazu y Villaró, en aquel señorío de Vizcaya, y en Villarreal, en la provincia de Alava, con las cargas á que estaban afectos, al general D. Simón de la Torre y Ormaza y á D. Alejandro de Aldama y Ormaza; y en su falta á sus hijos ó representación legítima, apartando y separando á todos los demás parientes tronqueros, con lo que constituyera la apartación foral; declarando en otra cláusula, que la institución de herederos que dejaba hecha en favor de los expresados sujetos, *era en la inteligencia de ser parientes del tronco de que dichos bienes procedían; pero que si no fuese verdad, y apareciesen otros parientes tronqueros con mejor derecho*, quería y era su voluntad que se les pagase por sus testamentarios en dinero efectivo y á justa tasación el valor de las dos terceras partes del importe de los referidos legados, cuyo pago se haría de los bienes de que específicamente no había dispuesto; y que en otra cláusula declaró que era poseedora de los vínculos denominados Ugarte y Cirarrusta, radicantes en Castillo y Elejaveitia, Dima, Yurre, Lemona, Aranzazu y Villaró, de aquel señorío de Vizcaya, y en Villarreal de la provincia de Alava; y además tenía otros bienes en dichos pun-

tos, adquiridos por títulos de compra y heredados de sus antecesores; y dispuso que la mitad de lo vinculado pasara á quien por ley y fundaciones correspondiese suceder en dichos mayorazgos, y de la otra mitad de dichos bienes, en la parte que eran troncales, y de los adquiridos por títulos de compra y sucesión, *si, como lo dejaba manifestado en la cláusula precedente, no pudiesen suceder en ellos los nominados D. Simón de la Torre y Ormaza y D. Alejandro de Aláama y Ormaza*, nombró por heredera troncal y legataria en las cuatro quintas partes á doña Josefa de Eguía y Malo, y en la otra quinta parte á todos sus parientes los Letonas, bien fuesen varones ó hembras, con inclusión de la referida doña Josefa de Eguía y Malo:

•Resultando que fallecida bajo el citado testamento la doña María Nicolasa de Letona en 19 de Octubre de dicho año de 1864, después de varios incidentes sobre la posesión de sus bienes, entabló demanda doña Josefa Anacleta de Eguía, con fecha 22 de Julio de 1865, solicitando que se declarase que á ella, como pariente tronquera de la finada doña Nicolasa, y como instituída heredera única supletoria ó condicional de las cuatro quintas partes de todos los bienes libres radicados en las anteiglesias de Castillo y Elejaveitia, Dima, Yurre, Lemona y Aranzazu y demás de aquel señorío de Vizcaya, y de la otra quinta parte en concurrencia con todos los parientes Letonas, era á quien correspondían dichos bienes raíces y cualesquiera otros respecto de los cuales fuese pariente tronquera de dicha doña María Nicolasa, y no á D. Simón de la Torre y Ormaza y D. Alejandro de Aldama, y se condenara á éstos á que la entregasen las cuatro quintas partes de los bienes raíces de que dejaba hecha mención, relacionados en la nota que obraba en el interdicto

promovido, con los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la muerte de la doña María Nicolasa, ó cuando menos desde la incoación de aquella demanda, lo mismo que la otra quinta parte que se constituiría en administración hasta tanto que llamando por edictos á todos los parientes tronqueros Letonas, según la voluntad de la referida testadora, se pudiera verificar su división y reparto con lo demás que procediera entre éstos y ella, y sin perjuicio de las reclamaciones conducentes en punto á la separación debida, de lo que constituyó vínculo, y demás que comprendían sus protestas y reservas causadas en los interdictos:

»Resultando que la doña Josefa fundó su demanda en que ella era pariente tronquera de la referida testadora, y D. Simón de la Torre y D. Alejandro de Aldama no eran parientes del tronco de donde los bienes procedían: en que las leyes de los fueros se hallan vigentes, y según ellas, no pueden dejarse los bienes raíces del Infanzonado de Vizcaya sino á los parientes tronqueros; y en la disposición del testamento de doña María Nicolasa:

»Resultando que D. Simón de la Torre y Ormaza y D. Alejandro de Aldama y Ormaza pretendieron que se desestimase con las costas la demanda y se impusiera perpetuo silencio á la demandante, declarando al mismo tiempo que le correspondían los bienes en posesión y propiedad, por haber sido instituidos herederos por doña María Nicolasa de Letona, según su testamento, en virtud del que se les dió posesión judicial de ellos, mediante el interdicto de adquirir, y al efecto expusieron que se hallaban en igual grado de parentesco con la testadora doña María Nicolasa, que la demandante: que el nombramiento de herederos, hecho á su favor, era absoluto y no condicional: que el testador obraba á ma-

nera de legislador y su voluntad debía ser respetada respecto de sus bienes; y que el que admitía una parte de un testamento en lo que le favorecía, no podía impugnarle en lo que le perjudicaba:

»Resultando que los albaceas testamentarios de la doña María Nicolasa de Letona, contestaron también á la demanda, pidiendo que se absolviese de ella á D. Simón de la Torre y D. Alejandro de Aldama, apoyados en idénticas razones; y puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 26 de Enero de 1867, en que declaró, que por falta de troncalidad en D. Simón de la Torre y D. Alejandro de Aldama, se estaba en el caso de la cláusula tercera del testamento de doña María Teresa Nicolasa de Letona, por la cual se nombraba á doña Josefa de Eguía y Malo, heredera troncal y legataria de las cuatro quintas partes de los bienes troncales designados por la testadora, y en su virtud, que la referida doña Josefa de Eguía tenía derecho á las enunciadas cuatro quintas partes de ellos y á las de cualesquiera otros bienes que aparecieran dejados por la doña María Nicolasa y procedieran del tronco de donde doña Josefa descendía, y también á la otra quinta parte de los mismos, en concurrencia con los demás parientes Letonas; y condenó al D. Simón de la Torre y Ormaza y á D. Alejandro de Aldama y Ormaza á que los entregasen á doña María Josefa en sus cuatro quintas partes, y la otra quinta para que, puesta en administración, pudiera dividirse en su día, con arreglo á la disposición testamentaria, con los frutos y rentas percibidos desde la contestación de la demanda:

»Resultando que contra este fallo dedujeron los

demandados la Torre y Aldama, como legatarios, y D. Luis del Castillo y demás testamentarios de doña María Nicolasa de Letona recurso de casación, porque en su concepto infringe:

»1.º El principio inconcuso de que la voluntad del testador es la ley de la materia:

»2.º La ley 5.ª, tít. XXXIII, Partida 7.ª:

»3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 28 de Enero y 30 de Diciembre de 1862, 16 de Enero y 24 de Marzo de 1863, 10 de Diciembre de 1864, 17 y 18 de Marzo, 3 y 26 de Mayo de 1865 y 24 de Abril de 1867, declarando á propósito de la ley de Partida citada, que las palabras del testador deben entenderse llanamente como suenan, mientras su sentido no sea dudoso, y acomodándose á su letra y á su significación;

»Y 4.º La doctrina y jurisprudencia establecida en sentencias de 17 de Febrero de 1858, 14 de Septiembre de 1861, 23 de Abril de 1864 y 11 de Diciembre de 1865, de que «no hay que interpretar la voluntad ni las palabras del testador, cuando éstas tienen sentido y el caso no es equívoco ni produce perplejidad; por cuanto se estimaba la demanda, partiendo del supuesto de que doña María Nicolasa de Letona llamó en su primera y segunda cláusula á D. Simón de la Torre y D. Alejandro de Aldama, bajo la hipótesis de ser tronqueros en el sentido de la ley 8.ª, tít. XXI del Fuero de Vizcaya, y de que sólo era tronquera la doña Josefa de Egüa, siendo así que la testadora doña Nicolasa pidió sólo parientes del tronco de que dichos bienes procedían, y no exigió que fuesen descendientes del tronco, ni sujetó el llamamiento á la citada ley 8.ª, tít. XXI del Fuero de Vizcaya; además de que en los bienes adquiridos y comprados por ella y por sus padres y abue-

los no era posible pedir descendencia del tronco, y al dar los de esta última clase á doña Josefa de Eguía, considerándola pariente tronquera con exclusión de la Torre y Aldama, hasta se había quebrantado la misma ley 8.^a, tít. XXI del Fuero de Vizcaya, citada en la sentencia;

»Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que también se han infringido la ley 18, tít. XX del Fuero de Vizcaya, la sentencia de 28 de Junio de 1862 que la explica, la ley 8.^a, tít. XXI del mismo Fuero, y la doctrina legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda» y de que «los inmuebles se rigen siempre por el Estatuto Real»:

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

»Considerando que doña María Nicolasa de Letona, no teniendo al tiempo de su fallecimiento descendientes, ascendientes, ni parientes dentro del cuarto grado, pudo disponer de la manera que mejor le pareciera de todos los bienes que le pertenecían en el concepto de libres, así muebles como raíces, aunque estuvieran sitos en tierra del Infanzonado:

Considerando que, en uso de esta facultad, si bien en la cláusula primera de su testamento nombró *herederos tronqueros* de la parte de dichos bienes, que expresa, á D. Simón de la Torre y á D. Alejandro de Aldama, por mitad; en la siguiente cláusula explicó cómo quería que se entendiese este nombramiento, diciendo textualmente: *La institución de herederos de los bienes de Infanzonado que llevo hecha en favor de D. Simón de la Torre y Ormazá, de don Alejandro de Aldama, etc., es en la inteligencia de que son parientes del tronco de que dichos bienes proceden; pero si no fuese verdad y apareciesen otros pa-*

rientes tronqueros con mejor derecho, quiero y es mi voluntad que á los dichos señores la Torre, Aldama, Ormaza y descendientes de Legarza se les pague por mis testamentarios en dinero efectivo y á justa tasación el valor de las dos terceras partes que importen los referidos legados, cuyo pago se hará de los bienes que específicamente no llevo dispuesto:

»Considerando que expresada la voluntad de dicha testadora en términos claros y explícitos, sus palabras *deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, et non se debe el Juzgador partir del entendimiento dellas:*

»Considerando que está demostrado cumplidamente que los referidos Torre y Aldama descienden de D. Juan Bautista Ormaza, y que no son parientes del tronco de que proceden los bienes de que se trata, y que, por consiguiente, carecen de la cualidad expresamente exigida por la testadora para que pudieran ser sus herederos:

»Considerando que en la tercera cláusula de dicho testamento, después de declarar doña Nicolasa de Letona todos los bienes que poseía, dispuso que *si como en la cláusula precedente dejaba manifestado, no pudiesen suceder en ellos los expresados Torre y Aldama, nombraba por heredero troncal y legatario en las cuatro quintas partes de dichos bienes á doña Josefa de Eguía y Malo; legando la otra quinta parte á todos sus parientes Letonas, con inclusión de la referida doña Josefa; y que, en su consecuencia, habiendo ésta justificado que es pariente del tronco de que proceden dichos bienes, es indudable el derecho con que los reclama de los demandados:*

»Considerando por todo lo expuesto que, al declarar la Sala sentenciadora, que por la falta de troncalidad en D. Simón de la Torre y D. Alejandro de Aldama, se está en el caso de la cláusula tercera de

dicho testamento, y que en su virtud, doña Josefa de Eguía tiene derecho á los bienes designados por la testadora, y al condenar á los demandados á que le entreguen las cuatro quintas partes de dichos bienes y pongan en administración la quinta parte restante, para que pueda distribuirse con arreglo á lo dispuesto en la referida cláusula, con los frutos y rentas percibidos desde la contestación de la demanda, lejos de haber infringido la ley 5.^a del título XXXIII, Partida 7.^a, y la 8.^a del tít. XXI del Fuero de Vizcaya, ni los principios y doctrinas sentadas por este Supremo Tribunal en las decisiones que citan los recurrentes, se ha atemperado estrictamente á lo ordenado y declarado en las mismas:

»Considerando que la ley 18, tít. XX del Fuero mencionado, que prohíbe las donaciones y mandas de bienes raíces, en más de su quinta parte, á favor de extraños, existiendo parientes dentro del cuarto grado, no es aplicable al presente pleito, por estar conformes las partes en que doña Josefa de Eguía descende del mismo tronco que la testadora doña Nicolasa de Letona:

»Considerando, por último, que la sentencia de la Sala tampoco es contraria al principio de jurisprudencia de que los fallos deben guardar conformidad con las demandas; por cuanto, aunque sus palabras no sean idénticas, sustancialmente accede á lo pedido por la parte actora;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Simón de la Torre y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.»

23 de Febrero de 1882.

«En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1882, en el pleito pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Ricardo Balparda y Fernández y los demás herederos abintestato de D. José de Gorostiza, representados por el Procurador D. Daniel Doce, bajo la dirección del Doctor D. Eugenio Montero Ríos, con D. Emilio Saracho y Mier, y en su representación el Procurador D. Luis García Ortega, dirigido por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre petición de herencia y declaración de nulidad de un legado:

»Resultando que D. José de Gorostiza otorgó testamento en 12 de Septiembre de 1855 ante el Notario de los Concejos de Somorrostro, en el que declaró que no tenía sucesión de su matrimonio con doña Sotera de la Mier; que desde 1844 había pertenecido á la Sociedad de los Sres. Ibarra, Mier y Compañía, del comercio de Bilbao, titulada á la sazón *Ibarra, hermanos y Compañía*, habiendo adquirido bastante capital: que durante el matrimonio habían comprado algunos bienes raíces, sitios en el infanzonado, cuya mitad le correspondía, y como según las leyes del Fuero de Vizcaya debían ser para sus parientes tronqueros, quería que estos bienes se considerasen y entrasen en los legados que dejaba hechos á su familia, arreglado á lo que valieran, pues su intención era que de sus bienes, ya muebles, ya raíces, se pagasen los legados que dejaba hechos, según quisiera disponerlo su esposa, á la cual instituyó por su única y universal heredera de sus bienes muebles, raíces, sitios fuera del Infan-

zonado, créditos, derechos y acciones, pudiendo disponer de ellos para después de sus días como mejor su prudencia le dictara, suplicándola que tuviera presente el estado en que su familia se encontrase:

»Resultando que en 28 de Julio de 1876 otorgó un codicilo D. José Gorostiza, haciendo referencia de su testamento, en el cual había de quedarse y cumplirse con lo ordenado en aquel codicilo, legando á su sobrino D. Emilio Saracho y Mier 10.000 duros en metálico y además la décima parte de las minas libres que poseía en propiedad en compañía de los Ibarra, sus socios:

»Resultando que D. José de Gorostiza falleció el día 30 de Julio de 1876, y por auto de 11 de Noviembre de 1878 fueron declarados herederos abintestato del difunto D. José de Gorostiza, en cuanto á los bienes raíces radicantes en el Infanzonado de Vizcaya, doña Mónica, doña Petra y doña Carlota de Ariño y Gorostiza; D. José Zoilo, doña Juana Josefa, doña Antonia y D. José Roberto de Gorostiza; D. Juan Domingo, D. Pedro Juan y doña Ignacia Sotera de Landabaso, y en representación de ésta sus hijos doña Gervasia Mónica, doña Facunda Josefa, D. Atanasio y doña Leona Crisanta de Uraga y Landabaso; y que durante la sustanciación de este juicio doña Mónica y doña Carlota de Ariño enajenaron, por escritura de 2 de dicho mes de Noviembre de 1878, las dos décimas partes que les correspondían, como sobrinas carnales del difunto don José de Gorostiza, de los bienes dejados por aquél en las anteiglesias, Concejos y valles de Vizcaya á D. Ricardo de Balparda, por el precio de 35.000 pesetas:

»Resultando que acompañando D. Emilio Saracho el codicilo de D. José de Gorostiza, solicitó que se le pusiera en posesión de los bienes que le había

legado; y que estimado así, se le dió en la mina titulada *El Ser*, que designó, sita en el Concejo de San Pedro de Abanto, á voz y nombre de las demás; y que opuestos á la posesión la viuda y los demás herederos de Gorostiza, fué amparado en ella, reservando el derecho de propiedad á los que se considerasen perjudicados:

»Resultando que en su virtud D. Ricardo de Balparda y Fernández y los demás herederos abintestato de D. José de Gorostiza dedujeron la demanda objeto de estos autos para que se declarase que el legado de la décima parte de las minas libres que poseía en propiedad en compañía de los Ibarra, sus socios, hecho por el difunto D. José de Gorostiza en su codicilo á favor de D. Emilio Saracho, no comprendía las minas ó parte de minas de hierro radicantes en el Infanzonado ó tierra llana de Vizcaya, ni se refería á éstas, sino solamente á las que radicaban en puntos en donde no regía la Legislación foral, ó en otro caso, declarar que dicho legado era nulo en cuanto á las minas de hierro sitas en el Infanzonado, ó á cualquiera parte de ellas que el Gorostiza poseyera á su fallecimiento; declarar en su consecuencia que dichas minas, que Gorostiza dejó en el Infanzonado, pertenecían en pleno dominio, por título de herencia, á sus representados, y los demás herederos tronqueros del mismo; y condenar por ello á Saracho á que inmediatamente entregara á sus representados la posesión de la décima parte de dichas minas ó participación de ellas, radicantes en el Infanzonado, con los frutos y rentas producidas y debidas producir desde el fallecimiento de Gorostiza, y al pago de todas las costas y gastos de este pleito; alegando como fundamentos de derecho de su pretensión que las palabras del testador deben ser entendidas como suenan, y por

ello, habiendo legado á Saracho la décima parte de las minas libres, no podía ser extensiva á las que radicaban en el Infanzonado: que si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, la resolvían en el sentido indicado las reglas de sana interpretación de los testamentos, como la que aconseja consultar en primer término la intención y voluntad del testador, porque no tenía mina alguna gravada con otro gravamen más que el de troncalidad, y debía suponerse al testador conocedor de sus propias cosas, la que prescribe que en caso de duda se interpreten las cláusulas testamentarias á favor de la validez de la disposición que contienen, porque sería nula ésta si se entendiese referirse á minas sitas en aldeas de Vizcaya; y la que resuelve que las dudas en cuanto á la extensión de los legados se decidan en contra del legatario y á favor del heredero; y que con arreglo á la ley 18, tít. XX del Fuero de Vizcaya, nadie podía hacer donación ni otra manda ó disposición á extraño, habiendo parientes dentro del cuarto grado, de bienes raíces algunos; siendo para este efecto lo comprado de la misma condición que lo heredado, según la ley 16 del mismo libro; leyes que se hallaban vigentes y eran de aplicación en Vizcaya, siendo su mejor comentario las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1862, 26 de Noviembre de 1864 y otras:

»Resultando que D. Emilio de Saracho y Mier impugnó la demanda alegando: que conforme con el principio de derecho de que las palabras del testador deben entenderse como suenan, la décima parte de las minas libres de la Sociedad Ibarra hermanas fué legada por Gorostiza al demandado, décima parte de que había tomado posesión, y en tanto que no se demostrase que aquellas minas no eran libres, no podía destruirse la voluntad del testador,

única ley en la materia: que las minas ó la concesión para explotar las substancias mineras, hechas á favor de un particular por el Estado no debían ser confundidas con los bienes raíces propiamente dichos, pues la distinción entre cosas fungibles y no fungibles era uno de los caracteres esenciales que separaba y distinguía los bienes raíces de los muebles: que esta cuestión, como todas las que afectaban á los derechos derivados de la propiedad de las minas, debían ventilarse y resolverse por leyes especiales de minas, puesto que constituyendo aquéllas una legislación privativa homogénea y completa sobre este ramo, establecían y regulaban todos los derechos relativos á la propiedad y aprovechamiento de las minas, y en ellas sólo debía buscarse el de troncalidad que invocaban los demandantes: que las minas pertenecían al Estado, que había legislado sobre ellas, y concedía su propiedad conforme á las leyes establecidas, independientemente de las legislaciones privilegiadas forales que no podían detener ni subordinar su acción suprema, por cuyo motivo la legislación minera establece una separación completa entre el suelo y el subsuelo: Que el derecho de troncalidad como privilegiado debía interpretarse siempre en sentido restrictivo, y únicamente se podía invocar y tener aplicación en los casos rigurosa y taxativamente señalados por la ley; derecho que no alcanzaba á los parientes colaterales del que adquirió la finca, sin que entre esta doctrina y la ley 16 del tít. XX del Fuero de Vizcaya existiera antinomia de ninguna especie, pudiendo mucho menos ser invocada por el que no era ni tronquero, ni pariente siquiera del testador: que con arreglo á la ley 6.^a de Toro, el derecho de troncalidad subsiste en las ciudades, villas y lugares donde se acostumbre; pero que la práctica constante y uni-

versal de aquel país foral había sido la de no invocar ese derecho en materia de minería; y que según la ley 3.^a, tít. XXXVI del Fuero de Vizcaya, cuando las leyes de aquel fuero no fuesen suficientes para que con ellas pudieran determinar los Jueces, determinaban por las leyes generales del Reino; de manera que las cosas en que se ofreciera la más pequeña duda, como se trataba de una legislación especial y de un derecho privilegiado, debían resolverse por las disposiciones del Derecho común, según sentencias de este Supremo Tribunal de 8 de Mayo de 1861 y 22 de Junio de 1862:

»Resultando que los demandantes replicaron que Saracho no era pariente del finado Gorostiza; que las minas eran por su naturaleza cosas corporales, raíces é inmuebles, y así las habían considerado las leyes, la jurisprudencia y los escritores de Derecho, que la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 Mayo de 1879, lejos de considerar las minas como bienes fungibles, había determinado en qué debía consistir el usufructo legal del padre en los bienes de sus hijos, que solamente los bienes raíces é inmuebles pueden hipotecarse y darse á censo enfiteútico, y las minas se hipotecaban frecuentemente, y una buena parte de las dejadas por Gorostiza fueron dadas en vida de éste á censo enfiteútico á una Sociedad extranjera; que la legislación de Minas era inaplicable á las modificaciones y transmisiones que, como á toda propiedad, podía tener el ejercicio de los derechos y deberes que emanaban del registro de una mina en virtud de convenciones legales ó de disposiciones testamentarias; que las leyes civiles del Fuero de Vizcaya en que regían ó fuera en toda la provincia, con excepción de las villas; que la ley 6.^a de Toro, que no resolvía cosa alguna en este concepto, era inaplicable como

las demás generales del Reino, tratándose de una finca sita en el señorío de Vizcaya, y sujeta por consiguiente á las leyes de la tierra; no pudiendo tener aplicación la excepción establecida, la ley 3.^a, título XXXVI del Fuero, porque en el presente caso eran suficientes las leyes del mismo para resolver la cuestión:

»Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos la revocó en 11 de Julio de 1881, absolviendo al demandado de la demanda:

»Resultando que D. Ricardo de Balparda y Fernández y consortes interpusieron recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

»1.^o Al no reconocer como bienes raíces sujetos al fuero de troncalidad las minas sitas en el Infanzonado, la ley 1.^a, tít. 17, Partida 2.^a, en la parte que define qué cosa es inmueble ó raíz; y además el art. 13 de la ley de Minas de 6 de Junio de 1859, reproducido en el 11 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, cuyas disposiciones están con aquella ley en consonancia, en cuanto allí se define la pertenencia minera, diciendo que es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente y de profundidad indefinida; circunstancias que sólo eran propias de las cosas inmuebles ó raíces; doctrina que parecía ser la de este Supremo Tribunal, según resultaba de lo que consignó en sus sentencias de 22 de Marzo de 1877 y 6 de Febrero de 1880:

»2.^o La voluntad del testador manifestada en las cláusulas 13 y 15 de su testamento y en la 1.^a de su codicilo, reconociendo en la 13 que había comprado durante el matrimonio algunos bienes raíces en el Infanzonado, de los cuales no podía li-

brememente disponer, porque según el Fuero debían pasar á sus parientes tronqueros, y por ello en la 15 instituyó heredera á su esposa, dejándola, además de los muebles y créditos, los bienes raíces sitos fuera del Infanzonado, habiendo usado en la cláusula 1.^a del codicilo de la palabra *libres* al legar la décima parte de las minas que poseía en propiedad en compañía de los Ibarra, lo cual demostraba que entendía que en su caudal había minas que no eran libres ó de su libre disposición:

»3.^o Las leyes 5.^a y 18, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, interpretadas y rectamente entendidas en las sentencias de 28 de Junio de 1862, 18 de Marzo de 1865 y 8 de Junio de 1868; en la primera de cuyas leyes se declara que tienen el carácter de troncales los inmuebles que radican en el Juzgado y tierra llana de Vizcaya, ó sea en su Infanzonado, y se ordena que sean de la condición, cabidad, privilegio y fuero que la otra raíz que poseen los vizcaínos de la tierra llana troncal; y tal que en vida y en muerte puedan disponer de ello como podía disponer el vizcaíno vecino de la tierra llana, siendo admitidos para la tal raíz los tronqueros propincuos, cómo y según se admiten á los bienes que poseen, venden y mandan los vizcaínos vecinos de la tierra llana; y en la segunda se ordena que home alguno ni mujer no puede hacer donación ni otra manda ó disposición á extraño, habiendo descendientes ó ascendientes legítimos, ó parientes propincuos de travesía del tronco dentro del cuarto grado de bienes raíces algunos.

»4.^o En el caso de que se dijera que las dos citadas leyes se referían exclusivamente á los bienes heredados, ya que los reservaban para los parientes propincuos de travesía del tronco dentro del cuarto grado, las leyes 16 del mismo tít. XX, y la 10 del

tít. XXI, que equiparan los bienes comprados ó adquiridos en vida á los herederos propiamente troncales, para que su dueño no pueda disponer de ellos por actos *inter vivos* ni *mortis causa*;

»Y 5.º Al absolver al demandado, porque la propiedad de las minas es de carácter diverso y produce diversos efectos que la propiedad de los demás bienes, no cabiendo por ello asimilarla á éstos para el efecto de someter las minas que existieran en el Infanzonado de Vizcaya al derecho por que se rigen los inmuebles que allí radican, la doctrina según la cual las cosas del dominio público, así como las del dominio particular del Estado, desde que se transmiten por cualquier título legítimo á la propiedad particular del ciudadano, quedan sometidas para su transmisión por título singular ó universal, al Derecho civil vigente en el país en que radican; doctrina que, por lo que hacía especialmente á las minas, aparecía sancionada en el preámbulo del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y especialmente en sus párrafos décimocuarto y décimosexto, y en su art. 21, así como en las sentencias de casación de 30 de Octubre de 1860 y 19 de Abril de 1861, en que se supone que la propiedad de una mina, una vez concedida por el Estado, se rige por el Derecho civil:

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Viñas:

»Considerando que la sentencia recurrida no infringe en el concepto que se señala las leyes y doctrinas legales citadas en el primer motivo, porque ni la 1.ª, tít. XVII, Partida 2.ª, definiendo qué cosas se llaman raíces comprende las minas, ni el art. 13 de la ley de 6 de Julio de 1859 á que ha querido aludirse, y el 11 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, determinando lo que se entiende por per-

tenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, ni la jurisprudencia, en fin, establecida por este Tribunal Supremo en los fallos á que el motivo se refiere, resuelven si las minas situadas en la tierra llana del Infanzonado de Vizcaya están sujetas al derecho de troncalidad, ó son de libre disposición, que es lo discutido en el pleito y resuelto por la sentencia en sentido negativo:

»Considerando, respecto al segundo motivo, que la sentencia no contraría la voluntad del testador, porque debiendo ser entendidas sus palabras llanamente y como ellas suenan, la Sala sentenciadora no podía olvidar que D. José Gorostiza, como lo demuestra la cláusula 13 de su testamento, conocía la Legislación de su país, y lo que conforme á ella le era lícito disponer en cuanto á su herencia, y que al legar á su sobrino político D. Emilio de Saracho y Mier la décima de las minas libres que poseía, empleó este calificativo como expresión de que se consideraba facultado para disponer libremente de aquella parte de su caudal, que es la creencia común en Vizcaya, en donde, según consigna la Sala sentenciadora por el resultado de los autos, no hay antecedentes de haberse ejercitado respecto á minas el derecho de troncalidad, ni que á pesar de los frecuentes contratos de venta que de ellas se verifican, hayan sido tampoco objeto de retracto:

»Considerando que tampoco infringe las leyes 15 y 16, tít. XX, citada la primera con error de copia, y la 10, tít. XXI del Fuero de Vizcaya, invocadas en los motivos 3.º y 4.º, porque sólo son atinentes, haciendo supuesto de la cuestión, sin tener en cuenta que como leyes especiales de privilegio y restrictivas del libre ejercicio del derecho de propiedad son de estricta interpretación, y no pueden extenderse á cosas y casos que no estén clara y expresamen-

te comprendidos en sus preceptos, y que éstos no alcanzan al subsuelo de la tierra llana de Vizcaya; y que por lo demás, la Sala sentenciadora no desconoce que los bienes raíces del Infanzonado heredados ó adquiridos, no pueden transmitirse libremente á extraños, cuando el dueño tiene descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado; y por esta misma razón son inaplicables la ley y doctrina que se citan en el quinto motivo, porque el fundamento esencial de la sentencia no consiste en que los bienes procedan del Estado, sino en que los de que se trata por sus circunstancias especiales, no están comprendidos entre los raíces de que habla el Fuero;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ricardo de Balparda y Fernández y consortes, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.»

La ley 19, que es la última del tít. XX, habla de las sepulturas. Su precepto ha de armonizarse hoy con la Legislación vigente en materia de enterramientos, que es aplicable á todo el Reino, y que tiene orígenes antiguos, aunque sería ocioso traer aquí disposiciones atrasadas que vinieron á formularse clara y científicamente en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que con modificaciones hechas por la de 24 de Mayo de 1866 se halla vigente hoy, no habiendo llegado á la categoría de tal un proyecto discutido ya por uno de los Cuerpos Colegisladores. Téngase también presente la siguiente prescripción del Código penal:

«Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho

practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescriptas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

TITULO XXI.

De los testamentos y mandas y abintestatos.

Ley 1.ª—Del testamento que marido y mujer hacen juntos, y en qué casos el que queda vivo lo puede revocar.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si el marido en su fin ó enfermedad ó sanidad, y su mujer, hicieren testamento y mandas de un acuerdo y consejo, ó el testamento que hiciere el uno, el otro lo loare y aprobare por bueno ó ratificare en vida del testador que muere; que el tal testamento ó manda y institución, & instituciones en el tal testamento contenidas, valgan y sean valederas, y que si el uno de ellos falleciere desde el tiempo del tal testamento, dentro de año y día, el que de ellos quedare vivo, no lo pueda revocar ni vender ni enajenar bienes algunos de los contenidos en el tal testamento ó manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal testamento, ni por deudas que después haga el tal que vivo queda, se vendan ni ejecuten; con que pueda disponer del usufruto de su meytad, sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viviere á su voluntad, pero si ambos llegaren á vivir desde á año y día cada uno de ellos, lo puedan revocar y disponer otra cualquier última y postrimera voluntad.

Ley 2.^a—En qué manera se ha de probar la revocación de testamento.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si alguno hiciere su testamento ante Escribano público y testigos, en que hace sus mandas y legatos y institución de heredero; y así hecho el testamento acaece que después de muerto el tal testador, alguno de los hijos ó profincos suyos se ofrecen á probar por testigos que el testador, en presencia de ellos, hubo revocado el testamento así hecho ante Escribano, y hecha otra disposición ó institución de heredero, y porque muchas veces en las tales probanzas se suele cometer fraude. Por ende por obviarlo tal, dijeron que ordenaban y ordenaron, que el tal testamento, hecho en presencia de Escribano público y de testigos, no se pudiese revocar en cuanto á la institución ó instituciones de heredero, en presencia de testigos, sin Escribano público, antes valiese el primer testamento hecho por Escribano no embargante, que en las otras mandas y legatos, el testamento hecho por Escribano quedase revocado, probando la revocación con suficiente número de testigos.

Ley 3.^a—De los comisarios, y cómo pueden elegir heredero.

Otrosí: dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que por cuanto muchos en su fin no pueden ordenar ni hacer sus testamentos y mandas, y aunque pueden no quieren declarar su postrimera voluntad, y dan poder á algunos, sus partes ó amigos, ó mujer al marido, ó el marido á la mujer, para que, fallecido el que había de testar, hagan los tales comisarios el tal testamento y institución ó instituciones de heredero, y puede ser que al tal fallecido ha dejado hijos ó descendientes ó profincos que le han de suceder pupilos y peque-

ños, y de tal edad, condición y calidad, que los comisarios no pueden convenientemente elegir ni instituir entre los tales menores, cuál es más idóneo, ó hábil, ó suficiente ó conveniente á la casa para heredar ó regir toda la casa y casería; y á esta causa, por hacerse las tales elecciones entre niños y tan breve, á veces no suceden bien. Por ende que establecían que el tal poder y comisión valiese, con que los comisarios puedan hacer la elección, institución y nombramiento de heredero ó herederos, si los hijos ó descendientes ó profincos & tronqueros del testador, fueren, al tiempo que el testador fallece, de edad de poderse casar; y en tal caso, tengan los tales comisarios término de año y día para hacer la tal institución ó instituciones; pero si los tales hijos ó sucesores fueren de edad pupilar, los comisarios tengan término para instituir, todo el tiempo que los tales hijos ó sucesores fueren menores de edad y disposición de se poder casar desde un año cumplido, y dentro de este término, en cualquier tiempo que ellos quisieren hagan la tal elección ó institución. Y la tal institución que hicieren vala, no embargante, que el testador en su testamento & postrimera voluntad no haya nombrado ni declarado á cuál de sus hijos ó descendientes ó sucesores le hayan de heredar ó los comisarios nombrar y elegir. Pero si acaece que en el tal transcurso de tiempo, alguno ó algunos de los tales comisarios fallecen sin hacer la dicha elección, que cualquier ó cualesquiera comisarios que vivos quedaren, quede dicha facultad *in solidum*.

Ley 4.^a—Del testamento que se hace sin Escribano.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto Vizcaya es tierra montañosa, y los vecinos & moradores de ella moran desviados unos de otros, y al tiempo que alguno tiene

necesidad de hacer testamento, no puede haber copia de Escribano público ni de testigos, tantos cuantos requiere el Derecho. Por ende dijeron que ordenaban, y ordenaron, que cualquier home ó mujer que en los tales lugares de montaña hiciere su testamento y postrimera voluntad en presencia de dos homes buenos, varones, y una mujer que sea de buena fama, rogados y llamados para ello, valga el testamento & postrimera voluntad, con que los tales testigos se tomen ante Juez ordinario y con citación de parte, es á saber: de los venientes abintestato más profincos del día que muriere el testador dentro de sesenta días, siendo el heredero y los testigos en la tierra, ó siendo fuera el tal heredero, dentro del mismo término, el cual le corra después que viniere á la tierra. Y que si después fueren tomados, no hagan fe ni prueba, ni indicio sus dichos, hallándose los testigos en la tierra, pero siendo fuera del condado, la parte los nombre y pruebe la ausencia de ellos, y cómo eran al tiempo del testamento en la tierra, y pidiéndole la parte del Juez le dé término conveniente dentro del que los pueda traer, y tomándolos de otra manera, no hagan fe, según dicho es. Y si de nuevo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hacer en la forma que dicha es, y dentro del mesmo término, con que el registro original y lo que se hobiere dado de ello se rompa y rasgue primero ante y en presencia de los mesmos testigos; y así rasgados, que puedan deponer la verdad de lo que saben.

*Ley 5.^a—*Cómo y de cuánto puede disponer de bienes raíces ó mueble el que tuviere ascendientes ó descendientes, ó el que no los tuviere.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto por se hacer los dichos testamentos ante y en presencia de testigos sin Escri-

bano público, en ellos se hacen y cometen muchos fraudes, según la experiencia lo ha mostrado así, porque entre los herederos y sucesores y legatarios, se hacen probanzas de testigos de diversas maneras y mandas no verdaderas, como porque á veces uno de los testigos se pone y se atreve de suyo ó encargándole el testador que escriba por memorial lo que él manda y dispone, y muerto el testador, el escribiente escribe su memorial (por ventura), como se le antoja, añadiendo ó menguando en su favor, y los testigos se refieren después á él, no teniendo en memoria lo que dispuso en presencia de ellos el testador, y sobre esto nacen muchos pleitos y debates. Por ende por obviar todo ello dijeron que ordenaban y ordenaron que en ningún testamento ni última voluntad que no pasare en presencia de Escribano público, testador alguno que tenga descendientes ó ascendientes, puedan mandar á extraños más de la quinta parte de sus bienes, de la cual quinta parte se haya de sacar y hacer las animalias y mandas pías ante todas cosas, y en caso de que no tenga descendientes, ó ascendientes pueda mandar el dicho quinto de su hacienda por su ánima, y no más. Y esto se entienda en los bienes raíces; pero de los bienes muebles, no habiendo descendientes ni ascendientes, puedan mandar de ellos á su voluntad como quisieren, con que de ellos se cumplan, ante todas cosas, las animalias.

Ley 6.ª.—Cómo el marido y mujer pueden disponer juntos de sus bienes, y cada uno por sí.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que así como marido y mujer, ambos juntamente, pueden dar y donar, ó mandar lo suyo á uno de sus hijos de muchos que hayan y tengan, ó descendientes, ó (á falta de ellos) á los ascendientes, ó

tronqueros profincos de traviesa, apartando á todos los otros con poco ó mucho de tierra, así y de la misma manera puedan ambos y dos, en su fin y postrimera voluntad, mandarlo y distribuirlo, y no solamente ambos y dos juntamente, pero cada uno de ellos pueda por sí, y apartadamente el uno sin el otro, disponer de su meytad entre los dichos sus descendientes, ó ascendientes, ó transversales, según y de la forma que desuso está declarado.

Ley 7.^a—En qué caso se puede poner gravamen á los hijos.

Otrosí: dijeron, que porque los padres, y otros que disponían de sus bienes y herencia, así en vida como en muerte, allende de la tierra raíz con que apartaban á los otros hijos y profincos, y los excluían de sus bienes legítima y herencia, muchas veces daban y mandaban á los tales hijos y profincos apartados, alguna suma de maravedís, ú otros cualesquier bienes con algún gravamen, que en los tales maravedís y bienes los padres ó disponientes ponían á los tales apartados, y muchas veces se dudaba si el dicho gravamen se podía poner, porque parecía que los tales bienes y maravedís sucedían en lugar de la legítima, en la cual no há lugar gravamen y se seguían pleitos sobre ello; y por quitar las dichas dudas y evitar los dichos pleitos, dijeron que habían de fuero, y establecían por ley, que los padres, ó otros cualesquier, disponientes en vida ó en muerte, no puedan poner en perjuicio de la legítima y de lo que se debe á aquéllos, en quien la tal disposición se hace gravamen alguno, vínculo, sumisión ni restitución en aquella tierra raíz con que hacen la dicha apartación y exclusión, porque la tal tierra de apartación sucede en lugar de la legítima y de los bienes debidos, y si los pusieren no valgan, y sea como si no lo hubieran puesto; pero si los ta-

les padres, ó otros cualesquier disponientes, en vida ó en muerte allende la tierra de la tal apartación, dieren, donaren ó mandaren á los tales hijos ó hijas, ó profincos, ó otros cualesquiera, alguna suma de maravedís en cuantaquier cantidad que sea, ó otros cualesquier bienes muebles, raíces, semovientes, derechos y acciones, atinque sea para dote ó donación, *propter nuptias*, ó arras de los tales hijos ó hijas, ó descendientes ó profincos, ó otros cualesquiera apartados, valga y haya lugar cualquier vínculo sumisión restitución ó otro cualquier gravamen y disposición que los tales padres ó disponientes en vida ó en muerte pusieren y dispusieren en los dichos maravedís y bienes dados ó dejados, allende la tierra raíz de la tal apartación.

Ley 8.ª—De la sucesión abintestato en bienes raíces y muebles.

Otrosí: dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que si algún hombre ó mujer muriere sin hacer testamento ni otra postrimera voluntad, y dejare hijos legítimos ó descendientes, aquéllos hereden todos sus bienes por su grado y orden, y á falta de los hijos y descendientes, le sucedan y sean herederos los ascendientes por su grado y orden; es á saber: en los bienes raíces los de aquella línea de donde dependen los tales bienes raíces ó tronco: y á falta de ascendientes, los parientes más profincos ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces, y si el tal difunto dejare bienes raíces que hubo heredado ó adquirido de partes del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre, y si hubiere bienes raíces que haya heredado de partes de la madre, los parientes de parte de la madre enseguinte los hereden por su orden y grado, sin parte del padre, si vivo fuere, y si fuere muerto,

sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean más cercanos en deudo ó sangre; pero en los bienes muebles le sucedan todos los parientes del padre y de la madre, igualmente por su orden y grado, no habiendo ascendientes; y si los parientes de parte del padre fueren más que los de parte de la madre, ó en contrario, en tal caso, los de parte del padre hereden la meytad y los de la madre la otra meytad, salvo si en su vida hubiese hecho el tal defunto manda ó donación de los tales bienes muebles á alguno de los sus parientes, ó á otro extraño; y habiendo ascendientes, los ascendientes por su orden hereden todos los bienes muebles y semovientes que el tal muerto dejare, que en cualquier manera los haya habido y adquirido.

Ley 9.^a—Cómo puede disponer el padre de los bienes que heredó de algún hijo, cuando tienen hijos de otro matrimonio.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si acaeciére que turbada la orden natural, el padre ó la madre (habiendo dos, ó tres, ó más hijos) á alguno de los tales hijos heredare ó haya heredado los bienes, y herencia que así tenía el hijo por fin y muerte de su padre ó madre; y así heredando el tal padre ó madre á su hijo, se casare segunda ó más veces, y hubiere hijo del tal matrimonio segundo ó tercero, que en tal caso el tal padre ó madre no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte ningunos bienes raíces, que así heredó del hijo del primero matrimonio á hijo ni descendiente alguno del segundo ni tercero matrimonio, salvo á los hijos del primer matrimonio con que entre ellos pueda dar á quien quisiere, ó repartir como quisiere, así en vida como en fin de sus días.

Ley 10.—De lo que se puede mandar por la ánima.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que hombre ni mujer que no haya herederos descendientes ni ascendientes, no pueda dar ni mandar por su alma más de la quinta parte de los bienes raíces, y aun este quinto no habiendo bienes muebles, ca si hubiere mueble que montare la quinta parte de la raíz, no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte de los bienes raíces, aunque sean comprados ó de otra cualquier manera adquiridos por el testador, salvo á sus herederos profincos y tronqueros, que conforme á este fuero deban heredar, y que el testador eligiere y quisiere nombrar que sucedan en ellos, aunque sean en grados más remotos que otro ó otros profincos tronqueros más cercanos, aunque sean comprados ó adquiridos en vida, apartando á los otros parientes profincos con algo de raíz, poco ó mucho, y que de lo mueble pueda hacer lo que quisiere.

La ley 1.^a de este título habla del testamento que hacen marido y mujer, y en qué casos el cónyuge supérstite puede revocarlo. Establece una limitación que coarta, sin duda, el principio de la ambulancia de la voluntad del hombre en la vida, pero Vizcaya no tiene interés en su conservación, y así lo expresa el Sr. Lecanda.

La 2.^a se encuentra en el mismo caso, y en vano trataría hoy ninguno de probar la revocación de un testamento hecho solemnemente, sino por los medios legales de probanza en la vía civil ó criminal.

La 3.^a, que trata del testamento por comisario, es muy combatida por el Sr. Alonso Martínez contra la opinión civil del Sr. Lecanda, que aspira á su conservación, aunque dando para la elección de herede-

ro el término de año y día con la circunstancia de que, habiendo hijos menores, se cuente este término desde el día en que según las leyes pueden contraer matrimonio. El primero de los citados jurisconsultos dice:

«El testamento por comisario, ocasionado á grandes fraudes, ha sido proscripto por distinguidos expositores del derecho patrio, y no tiene tampoco en su abono la autoridad de los Códigos modernos. Esta institución jurídica, tal como la establece el Fuero de Vizcaya, es un cebo á la codicia del comisario, y se presta á preferencias interesadas y á cábalas ilícitas. Si, pues, el Código general la desterrara, dando al mismo tiempo facilidades al ciudadano para la expresión de su última voluntad, lo cual hace inútil esa forma imperfecta de testar, en mal hora autorizada por el Fuero real, ¿qué razón podría aconsejar á los vizcaínos el mantenimiento de una institución abolida para el resto de los españoles por perjudicial y peligrosa?»

A la ley 4.^a renuncia el Sr. Lecanda. Dispone, como hemos visto, que á falta de Notario pueda hacerse el testamento ante dos hombres buenos y una mujer que sean de buena fama, rogados y llamados para ello.

Esta forma está establecida únicamente para los vecinos de pueblos de la montaña, en razón á las dificultades que pudiere ofrecerles el hacerlo ante Notario, y ofrece la especialidad de la concurrencia de testigos de ambos sexos.

Este testamento, como sucede en las demás provincias con todos los nuncupativos otorgados de palabra meramente, requieren una solemnidad posterior que venga á darles el carácter de que carecen,

por lo cual manda el Fuero que en el término fatal de sesenta días, á contar desde la muerte del testador, los testigos se ratifiquen en presencia del Juez y con citación de los herederos *ab intestato*. Para evitar la nulidad del testamento, si no pudiere cumplirse esta formalidad en el término dicho, el interesado puede acudir al Tribunal competente, nombrando los testigos y demostrando que están ausentes, pero que se encontraban en la tierra en la época del otorgamiento.

La 5.^a está de más desapareciendo la anterior, porque se dictó como cautela de los testamentos hechos sin Escribanos.

Examinando esta ley, se nota la particularidad de que en parte resulta contradictoria en sus términos, porque ordena: «que en ningún testamento ni última voluntad, *que no pasare en presencia de Escribano público*, testador alguno *que tenga descendientes ó ascendientes*, pueda mandar á extraños más de la quinta parte de sus bienes, y en caso que no tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hacienda por su ánima y no más.»

La ley 6.^a es una consecuencia del principio de Vizcaya, de que así el marido como la mujer puedan dar lo que quieran á uno de sus hijos. También la 7.^a, por ser consecuencia del sistema sucesorio, desea el Sr. Lecanda que se conserve, y, á nuestro juicio, más justificadamente que respecto de la anterior, porque dado el régimen vigente en el *Infanzonado*, ó sea de la libertad del padre de familia para designar á uno de sus hijos por sucesor, apartando de la herencia á los demás «*con algún tanto de tierra, poca ó mucha,*» y previendo el caso de que los padres manden á los tales hijos, así *apartados*, alguna suma de maravedís ú otros cualesquiera bienes, lógicamente manda la ley 7.^a que los padres no

puedan «poner gravamen, vínculo, sumisión ni restitución en *aquella tierra raíz con que hacen la dicha apartación y exclusión*; porque la tal tierra de apartación sucede en lugar de la *legítima* y de los bienes debidos.»

La ley 8.^a es la única que, aunque importante, contiene el Fuero sobre la sucesión abintestato; en cuanto en ella no se halla comprendido, rige el Derecho común.

Establece los tres órdenes de sucesión admitidos en el Derecho de Castilla, pero se separa de éste en cuanto proscribte el derecho de representación, y proclama el principio de troncalidad respecto á la sucesión en los bienes inmuebles.

El orden establecido es el siguiente:

1.º Hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, con exclusión de los descendientes de grado más remoto, por no existir el derecho de representación, según acabamos de decir.

2.º En defecto de hijos, suceden los nietos, y en defecto de éstos los demás descendientes, siempre por cabezas y excluyendo los más próximos á los más remotos, por la misma razón expuesta.

3.º Los ascendientes, en defecto de descendientes con la misma preferencia del grado más próximo sobre el más remoto; pero atendiendo al principio de troncalidad, suceden sólo en los bienes inmuebles procedentes de la línea á que el ascendiente corresponda.

4.º A falta de descendientes y ascendientes, los colaterales más próximos, atendiendo también al tronco de donde procedan los bienes, para que los parientes por línea paterna hereden los que procedan de esta línea, y los de la materna los que de ella se deriven. Dentro de cada línea el pariente más

próximo excluye al más remoto; mas para que cada línea adquiera los bienes de su tronco, no importa que los de una sean más próximos que los de la otra, porque la reversión produce el efecto de que los parientes de cada línea excluyen á los de la otra, cualquiera que sea el grado en que se encuentren.

5.º Las reglas últimas se refieren á los raíces; en los muebles suceden los ascendientes, en la mitad cada línea, y en su defecto los colaterales bajo las condiciones que se expresan.

Como después de todo, esta ley no tiene aplicación más que á los bienes raíces, con mucha razón dice el Sr. Alonso Martínez que existe una diferencia muy notable con el Derecho común, que consiste en que en Vizcaya, ó mejor dicho, en el *Infanzonado* hay dos sistemas distintos de sucesión: uno para los bienes inmuebles, y otro para los muebles y semovientes.

Añade el mismo, y ésta fué la opinión también de la Comisión, que no deben los habitantes de la tierra llana sustraerse al régimen de sucesión que se establezca en el Código general, y que debe mantenerse la ley 8.ª en lo que respecta á los bienes raíces, pues sus disposiciones son la consecuencia lógica y la expresión fiel del principio de troncalidad que informa el Fuero del Señorío de Vizcaya.

Esta ley será respetada en lo que se refiere á los bienes raíces como consecuencia forzosa de la troncalidad, pero no tiene razón de ser en lo demás.

La ley 9.ª exige un examen especial que ofrecimos al hablar de la 3.ª y 4.ª del tít. XX. Verdaderamente es duro que por una exageración del principio de troncalidad se despoje al padre ó á la madre de la propiedad adquirida por la muerte de un hijo, porque á esto equivale la prohibición de dejar

la finca ó fincas en que consista esta herencia á los hijos de un matrimonio ulterior. El mismo Alonso Martínez, defensor sin duda del Fuero de troncalidad, no se atreve á sostener esta ley, y dice, que otorgada la importante concesión á los vizcaínos de la última parte de la ley 8.^a, bien pueden éstos, en justa reciprocidad, no insistir en la conservación de la ley 9.^a, relativa á las reservas, y que en esto no se les pide ningún sacrificio, ni han menester, por tanto, de gran generosidad; porque el Fuero dispone sustancialmente lo mismo que el derecho patrio, si es que éste no va todavía un poco más lejos; porque al cabo, la ley vizcaína se concreta á establecer la obligación de la reserva en los padres que pasan á segundas ó ulteriores bodas respecto de los *bienes raíces* heredados de uno ó más hijos del primer matrimonio, al paso que la Legislación general del Reino impone al viudo que celebra nuevo matrimonio la obligación de reservar para los hijos del primero los *bienes de toda clase que por título gratuito recibió del cónyuge premuerto*, y los que en virtud de sucesión *testada ó intestada adquirió de los hijos habidos en las primeras bodas*, y que éstos habían heredado de su padre ó de su madre.

Conformes con el Sr. Alonso Martínez en la condenación de esta ley, no lo estamos, y, con perdón suyo, creemos que en esto se hace ilusiones, en que conservándose, como se conservará sin duda la institución jurídica castellana en el nuevo Código civil, los vizcaínos se den de seguro por muy contentos, porque en realidad son cosas muy distintas la prescripción foral y la general. La ley nuestra dice: que el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio, estará obligado á reservar á sus hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por tes-

tamento, donación ú otro cualquier título lucrativo, pero no su mitad de gananciales.

El Fuero manda que el padre no pueda dar á su hijo del segundo matrimonio lo que heredó de otro hijo habido en el primero.

Además, según las leyes 2.^a, tít. II, Partida 4.^a, y 2.^a, tít. XXVII, libro 10 de la Novísima Recopilación, entre nosotros la obligación de reservar que imponen las leyes al padre y madre que vuelven á casarse, no siempre tiene lugar.

No habrá esta obligación cuando el hijo, aunque haya muerto intestado, heredó algo de sus abuelos ó de algún pariente ó extraño, ó se lo donaron, vendieron ó permutaron, ó lo adquirió con su industria, ó recayó en él por otro título que no sea de sucesión, porque de esto no habla la ley, y así lo adquieren enteramente sus padres.

Tampoco obligará la reserva cuando el hijo muere testado; pues tampoco está obligada la madre á reservar lo que le dejó en su testamento con título de institución ó legado, porque entonces sucede principalmente por su expresa voluntad como si fuera extraño, y no sólo en virtud de la ley, como cuando muere intestado.

Del mismo modo no habrá que reservar cuando su marido le dió algo en premio de su virginidad, nobleza, juventud, etc., porque esta donación no es lucrativa, sino remuneratoria; y así se aplicará á todos sus hijos.

Pero esto se entiende cuando real y verdaderamente hay desigualdad notable entre el marido y su mujer, sea en edad, calidad ó en otra cosa semejante, y consta claramente que sólo por este respecto y por vía de remuneración le hizo la donación; de suerte, que aunque hoy se estila prestar indistintamente en todos los contratos nupciales la virginidad,

nobleza y otras prendas de la novia para ofrecerle arras el novio, no se eximirá de hacer la reservación en caso de que no haya dicha desigualdad entre los dos, por no haber entonces propiamente donación remuneratoria.

La ley 10 debió ser dictada para cortar la prodigalidad de los testadores en disponer de los bienes para su alma, aunque siempre con el objetivo de la troncalidad inseparable en Vizcaya.

TITULO XXII.

De los menores y de sus bienes y gobierno.

Ley 1.^a—A quién pertenece la tutela y curadería de los huérfanos.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que fallecidos marido ó mujer y quedando hijos ó descendientes de ellos, el padre ó madre que vivo quedare, sea legítimo tutor y administrador de los tales hijos con que en el término de la ley haga el inventario y solenidad, y con la caución y fianza que la ley manda al tutor extraño; y que así hecha la dicha solenidad & inventario, tome á su poder á los tales menores y á sus bienes, y el tal padre goce y lleve el usufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo que él, ó sus hijos, ó cualquier de ellos estuvieren sin casar, con tal que sea tenuto de regir y administrar bien, fiel y legalmente las personas y bienes de ellos y de los criar y alimentar y enseñar y rezar, leer y lo al según que conviene al tal padre para con sus hijos, y así se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otrosí: que la madre no goce ni lleve el tal usufruto, ni sea tenuta de alimentar á los hijos (si no

quisiere), en caso que ellos tengan con qué, sino que hecho el dicho inventario y la dicha solemnidad de tutriz, tenga en su poder á sus hijos y á sus bienes, gobernándolos, y criándolos, y arrendando, y aliñando los bienes de ellos todo el tiempo que estuviere en hábito viudal, y esto, porque el padre tiene poderío paternal en los hijos, en todo el tiempo que el hijo que estuviere por casar, pero no la madre. Y si acaeciere que el tal padre quisiere renunciar al tal usufruto por se exonerar de los alimentar, que, en tal caso, no pueda ser tutor ni administrador de los tales hijos, y sean proveídos por el Juez de tutores y administradores idóneos y de los parientes más cercanos, unos de parte del padre y otros de parte de la madre, á los cuales se les entreguen los menores y sus bienes con el inventario y solemnidad de vida y de derecho, y lo mesmo sea si la madre quisiere excusarse de la dicha tutela y administración y lo susodicho haya lugar en tutela. Pero siendo los menores salidos de edad pupilar y de poder nombrar curador, espire la tutela y administración de la madre; con que dando cuenta de la administración que tuvo con pago á sus hijos, y si ellos la nombraren por curadora, lo pueda ser con que faga la solemnidad que en tal caso el derecho manda. Pero que el padre, aunque salgan sus hijos de la dicha edad pupilar (pues no se casa y los tiene en su poderío y es usufrutuuario de los bienes de ellos), pueda ser libremente su legítimo administrador hasta que ellos sean emancipados. Pero en casándose padre ó madre, los menores sean luego proveídos de otros tutores ó defensores, unos de parte del padre, otros de la madre, según de uso está declarado. Y que todo lo susodicho haya lugar en caso que el padre no haya proveído en su testamento á sus hijos de tutor ó defensor; ca en tal caso,

aquéllos así proveídos se prefieran á la madre y á todos los otros parientes ó profincos.

Ley 2.^a—Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes se le entreguen, siendo de edad de dieziocho años.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que no embargante, que, según derecho, los tales curadores tienen en su poder á los tales menores y á sus bienes fasta que hayan los veinticinco años; pero acaece que hay algunos menores, que antes de dicho tiempo son suficientes sagaces, & diligentes, y tales, que pueden gobernar á sí y á sus bienes. Por ende dijeron que ordenaban y establecían por ley, que cualquier hombre ó mujer que fuere de edad de dieziocho años cumplidos, pueda parecer ante su Juez y darle información, de como es de la dicha edad y de tal entendimiento, sagaz y diligente, que bien puede por sí regir y guardar, aliar y administrar á sí, y á sus bienes sin los tales curadores, y el Juez, habida información (constándole de la dicha edad y suficiencia), le declare por tal y le mande sacar del dicho poderío de los tales curadores, y que den y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos y rentas.

Ley 3.^a—De lo que han de haber por la administración, los tutores y curadores.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y uso y costumbre, y establecían por ley, que los tales tutores y curadores de los tales menores sean satisfechos de su labor y trabajo y administración que tuvieron de los dichos menores, y sus bienes á albedrío del Juez, considerando el respeto de los tales bienes, administración y trabajos, que los dichos tutores ó curadores tomaron moderadamente.

La ley 1.^a dispone sustancialmente, que muerto uno de los cónyuges, recaiga en el otro la tutela legítima, por no estar sancionada la patria potestad. Perdida por el segundo matrimonio, ó por renuncia de los bienes del hijo para eludir su administración ó no viviendo ninguno de los padres, tiene lugar la tutela dativa, para la cual el Juez debe elegir entre los parientes, á menos de existir la testamentaria conferida por el padre.

No habiendo tutela existe la curaduría, que se constituye por indicación de los menores, cumplida la edad pupilar. El padre, aunque los hijos hayan salido de esta edad, conserva su custodia y la administración de sus bienes, hasta que estén legalmente emancipados.

La siguiente sentencia del Tribunal Supremo habla de esta ley; pero nosotros no la creemos vigente, por lo que diremos después.

28 de Junio de 1862.

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Junio de 1862 en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por doña Josefa Ramona Zalduendo con doña Francisca de Zubiaga, sobre eliminación de ciertas partidas del inventario de bienes presentado por ésta:

»Resultando que en las capitulaciones otorgadas en 25 de Septiembre de 1833, para el matrimonio de D. Juan Bautista Zalduendo con doña Francisca de Zubiaga, estipularon éstos para el caso de no tener hijos ó teniéndolos murieran sin testar, la reversión de los bienes con que los dotaban sus pa-

dres, al respectivo tronco, con la mitad de los gananciales:

»Resultando que habiendo naufragado, según se cree, D. Juan Bautista Zalduendo con toda la tripulación del buque en que venía de la Habana á Santander, se celebraron exequias en sufragio de su alma el día 4 de Noviembre de 1840, continuando su viuda é hijos menores D. Juan y doña Isabel en compañía de su abuelo y padre respectivo D. José de Zubiaga, con el que vivían desde 1837:

»Resultando que por muerte de dichos menores en 15 de Agosto y 6 de Octubre de 1856, á las edades de diecinueve y veintitres años, pidieron en 21 de Noviembre del mismo año sus tías paternas doña Juana y doña María Manuela Zalduendo que la viuda de su hermano, doña Francisca de Zubiaga, hiciese inventario de los bienes que resultasen por la disolución de su matrimonio con D. Juan:

»Resultando que estimada esta solicitud por el Juez de primera instancia de Bilbao, presentó la viuda Zubiaga el inventario, en que consignó como deuda contra la testamentaria de su marido la cantidad de 228.017 rs., que importaban las partidas que especificó por sus alimentos, los de sus hijos y de la sirvienta que habían tenido, como también por la primera educación de éstos, su calzado, vestido y asistencia facultativa hasta su fallecimiento:

»Resultando que habiéndose opuesto doña Josefa Ramona Zalduendo á la aprobación de dichas partidas, pidiendo su eliminación del inventario, se formó sobre ello pieza separada, en la que formalizando su oposición, alegó que era costumbre corriente, fundada en la ley, la de señalar á los tutores y curadores, único carácter que debía considerarse á doña Francisca, los frutos de los bienes por alimentos y educación de los menores, y por lo mis-

mo, si no se había cumplido con eso ni con lo dispuesto por la ley 1.^a, tít. XXII del Fuero, culpa era de aquélla, que no hizo á su tiempo el correspondiente inventario: que aun cuando pudiera pasarse por dichas partidas, no serían admisibles por no justificarse, pues la que se decía invertida en la manutención, educación, vestido y calzado de los menores, era exageradísima, porque casi siempre vivieron en Munguía, y la que se suponía gastada desde 1837 por D. Juan Cruz de Zubiaga en los alimentos de su hermana doña Francisca, como la mayor parte correspondían al tiempo que estuvo casada con D. Juan Bautista Zalduendo, y éste falleció en 1840, era evidente que desde aquella fecha fueron de cargo de la misma:

»Resultando que doña Francisca de Zubiaga solicitó se desestimase la oposición de doña Josefa, y se aprobase el inventario y tasación de bienes que tenía presentado, exponiendo en su apoyo, que como ni la ley citada, ni la legislación general conceden á la viuda el usufructo de los bienes de sus hijos, tiene obligación de dar cuenta de lo percibido y gastado para entregar el sobrante al heredero, por consiguiente no podía negarse que los alimentos y educación de los menores era un crédito contra la testamentaría de su padre, por no haber alcanzado los frutos á sufragarlos: que respecto á los suyos, le fueron suministrados en vida de su marido, que tenía obligación de dárselos y no se los dió, por lo que debía ser de cuenta de sus bienes el abono de ellos; y que aun cuando no fuese tutora y curadora de sus hijos, como madre se hallaba asistida del derecho de reembolsarse de los anticipos hechos en beneficio de los mismos:

»Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 21 de

Noviembre de 1859, que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, por la que pronunció en 5 de Diciembre de 1860, declarando de abono á doña Francisca de Zubiaga:

»1.º Por sus alimentos, los de sus hijos D. Juan y doña Josefa Zaldueño y sirvienta, desde el mes de Abril de 1837, en que los mismos pasaron á la casa y compañía de D. José de Zubiaga, hasta el 4 de Noviembre de 1840, la cantidad de 30 rs. por día, tomándose en cuenta para su pago la mitad del producto líquido que en dicho período hubiesen rendido los bienes que D. Juan Bautista llevó á su matrimonio con la doña Francisca, y el producto total líquido de los restantes de la sociedad conyugal:

»2.º Por los expresados alimentos desde 4 de Noviembre de 1840, hasta igual fecha de 1850, la misma cantidad de 30 rs. diarios, deduciéndose en pago de ellos hasta el 8 de Enero de 1846, en que falleció su suegro D. José Ramón Zaldueño, la mitad del producto líquido de los bienes que el hijo de éste D. Juan Bautista aportó á su matrimonio, y el total producto líquido que desde la expresada fecha hubiesen rendido los mismos bienes y los demás de la sociedad conyugal hasta 4 de Noviembre de 1850;

Y 3.º Por los alimentos y educación de sus citados hijos desde 4 de Noviembre de 1850 hasta el 6 de Octubre de 1856 en que falleció el último, ó sea D. Juan de Zaldueño, los frutos que los bienes de los mismos hubiesen producido en dicho período, en el que se compensaban frutos por alimentos, con reserva á las partes del derecho de que se creyesen asistidas con respecto á los frutos producidos por los expresados bienes desde 6 de Octubre de 1856 en adelante, mandando que se eliminasen del inventario de bienes formado por falleci-

miento de D. Juan Bautista Zalduendo, las partidas compulsadas á los folios 2 y 11 de esta pieza, importantes 228.017 rs., subrogándose éstas con lo que resultase en la liquidación de las que se declaraban de abono de doña Francisca de Zubiaga por razón de alimentos en los períodos expresados:

»Resultando que contra este fallo interpuso doña Josefa Ramona de Zalduendo el presente recurso de casación por conceptuar infringidas la ley 16, título XXII, Partida 3.^a, toda vez que siendo un hecho reconocido en autos el haber fallecido D. Juan Bautista Zalduendo en el naufragio del buque que mandaba, y haberle hecho su viuda los funerales en 4 de Noviembre de 1840, no han debido asignársele 30 reales diarios por los diez años posteriores á aquella fecha; la ley 11, tít. I, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues aun suponiendo existente la sociedad por dichos diez años, no pudo en este caso la doña Francisca celebrar ningún contrato ni cuasi contrato sin licencia de su marido, y debió, con arreglo á la ley 15 del mismo título y libro, acudir al Juez si los productos de los bienes de la sociedad no alcanzaban á cubrir los gastos para que la autorizase para ello; y la ley 1.^a, tít. XXII del Fuero de Vizcaya, pues previniendo terminantemente que la madre no goce ni lleve el usufructo de los bienes de sus hijos, ni sea *tenuda* de alimentarlos si no quisiese, no ha debido considerársela en todo caso más que frutos por alimentos, conforme á la práctica y costumbre del país: infracciones á las cuales se han añadido en este Supremo Tribunal las de las leyes 2.^a y 14, tít. XIV, Partida 3.^a, y la de la 15, tít. I, libro 10 de la Novísima Recopilación, además de la 11 del mismo título y libro ya citada:

»Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

»Considerando que la cuestión discutida en estos autos ha versado sobre las cantidades que doña Francisca Zubiaga pretende deben abonársele por razón de alimentos y por los gastos de educación de sus hijos, y que para resolverla con arreglo á las prescripciones legales era indispensable determinar la época del fallecimiento de su esposo D. Juan Bautista Zalduendo, puesto que eran distintos los derechos de la viuda antes de ocurrir dicho suceso, de los que después de él pudieran corresponderla:

»Considerando que por esta razón y por el interés que en la testamentaría podían tener otras personas, no estaba obligada la Sala sentenciadora á aceptar sin examen aquel hecho, antes bien, no constando sino por fama pública, y existiendo duda sobre la muerte del expresado D. Juan Bautista Zalduendo, como lo prueba la misma certificación con que ha tratado de acreditarse, en la cual se expresa haberse celebrado honras en sufragio del alma del D. Juan Bautista, *quien se dice falleció con toda la tripulación navegando desde la Habana á Santander*, era necesario resolver este punto, como se ha hecho, conforme á lo que se dispone en la ley 14, tít. XIV de la Partida 3.^a, la cual por lo tanto no ha sido infringida:

»Considerando que no reputándose legalmente muerto á Zalduendo hasta diez años después del 4 de Noviembre de 1680, en que tuvo lugar aquel acto religioso, era consiguiente que continuase también durante dicho período la sociedad conyugal, y no puede por lo mismo decirse que la sentencia, que partiendo de este dato ha declarado de abono la cantidad que ha estimado justa, no guarde congruencia con lo pedido, y que infrinja la ley 16, título XXII de dicha Partida:

»Considerando que el Tribunal sentenciador, fundado en el resultado de las pruebas suministradas

por las partes, que ha apreciado en uso de las facultades que le competen, y sin desconocer que no incumbía á la recurrente probar los hechos negados por ella, ha abonado á doña Francisca Zubiaga las cantidades que en su virtud ha creído arregladas, teniendo en consideración el número de personas que componían su familia, las circunstancias de ésta y su estado de fortuna, y que por lo tanto no ha infringido la ley 2.^a, tít. XIV de la Partida 3.^a:

»Considerando que fijada, por las razones expuestas, en el día 4 de Noviembre de 1850, la fecha desde la que debía reputarse muerto D. Juan Bautista Zalduendo, no podían aplicarse al tiempo anterior á ella las disposiciones de la ley 1.^a, tít. XXII del Fuero de Vizcaya, que se refieren al caso del fallecimiento de uno de los cónyuges, la cual por lo mismo no ha sido infringida respecto á este punto; y que habiendo sido aplicadas desde aquella fecha, que era cuando podían tener lugar, en los términos pretendidos por la recurrente, y siéndola por consiguiente favorable en este extremo la sentencia, no puede fundar en él un motivo de casación;

»Y considerando que no son aplicables á la cuestión del pleito, que ha versado sobre lo que debía abonarse á la demanda por los conceptos antes expresados, las leyes 11 y 15, tít. I, libro 10 de la Novísima Recopilación, que tratan de la prohibición de celebrar contratos y de presentarse en juicio la mujer sin obtener licencia de su marido, ó en ausencia de éste, la del Juez;

»Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Josefa Ramona Zalduendo, á la que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.»

Nada tiene de extraño que la anterior sentencia diese por vigente la ley 1.^a del título que comentamos, porque es muy anterior á la ley del Matrimonio civil. Esta dice:

«Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

»Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

»Los hijos reconocidos y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen, respecto de éstos, la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

»Art. 65. En consecuencia de la tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

»1.^o A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicios en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

»2.^o A corregirlos y castigarlos moderadamente.

»3.^o A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren aquéllos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

»4.^o Administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.»

Confirmanos en la idea de no hallarse vigente la ley del Fuero, la circunstancia de que el Sr. Lecanda ni la menciona.

De la restitución *in integrum* no habla el Fuero,

por lo que este punto se rige en Vizcaya por el Derecho común.

Por la ley 2.^a clama, por el contrario, el Sr. Le-canda, que desea que el menor sujeto á curatela pueda, después de cumplir los dieciocho años, emanciparse del poder de sus curadores haciéndose persona *sui juris*, siempre que acrediten por medio de la información correspondiente, que es de *aquella edad y de tal entendimiento y tan sagaz y diligente* que bien puede dirigirse á sí mismo y regir, guardar, alfiar y administrar sus bienes sin ayuda de nadie.

Si este precepto legal fuera útil á los vizcaínos, dice con mucha razón el Sr. Alonso Martínez, lo sería del mismo modo al resto de los ciudadanos españoles, y, por consiguiente, la solución racional sería en tal caso implantar la disposición del Fuero en el Código común; pero las cuestiones sobre el estado de las personas, la curatela, la mayor edad, la capacidad civil, y en suma, sobre las materias contenidas en el libro primero del Código, deben quedar sometidas á una regla común aplicable á toda España. Así lo reconocieron, añade, los ilustres representantes de Aragón, Navarra y Cataluña en el seno de la Comisión Codificadora, y creo firmemente, que si hubiera podido asistir á sus conferencias el insigne jurisconsulto vizcaíno, no se hubiera separado en esta cuestión de sus compañeros, los representantes de las demás provincias de régimen foral.

La ley 3.^a está vigente, sin duda, pues debe armonizarse con el Derecho general.

TITULO XXIII.

De los alimentos y mantenimientos de los padres y abuelos.

Ley 1.ª—De lo que se ha de hacer cuando muere el donatario en vida del donador que le dió sus bienes, con carga de alimentos, dejando el donatario hijos menores para que el donador haya sus alimentos, y los menores no sean defraudados.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece que algunos dan lo suyo en su vida á hijos ó parientes en casamiento, ó por otra vía con cargo de sus alimentos y obsequias; y en vida de los donadores mueren los hijos ó donatarios, á quien donaron los tales bienes, dejando hijos ó sucesores menores, y los donadores á veces por defraudar á los tales menores, y hacer heredar lo que así donaron á sus hijos ó alguno de ellos que quedan vivos; agora por otras causas que á ellos los mueven, hacen llamamientos en la iglesia quién los quiere alimentar y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos, y lo hacen ocultamente, y los tutores y administradores de los tales menores; agora, por no lo saber; agora, por participar en el fraude, disimulan y consienten que los tales bienes se rematen en algunos extraños, ó en algunos de los hijos de los donadores, y también dicen los tales donadores que sus alimentos no los han de tomar de manos de los extraños, sino de sus hijos, ó de parientes cercanos. Y por obviar los dichos fraudes, y dar remedio al uno y al otro, dijeron que ordenaban, y ordenaron, que los tales llamamientos hagan los tales donadores en la iglesia parroquial dó son los tales menores con mandamiento de su Juez, notificando á los tales menores y á sus tutores y administradores si los hu-

biere, y si no los hubiere, haciéndolos proveer de defensores legítimos; y así hechos los tales llamamientos, los tales tutores y administradores sean tenudos de ponerse y de dar los tales mantenimientos y fiadores llanos para ello, y si no los dieren ni hicieren la diligencia que debieren los donadores, pidan licencia del Juez para que mande hacer de los tales bienes lo que quisiere, y el Juez mande que nombren sendos hombres buenos y élles dé un común de medio & les mande que vean los tales bienes y á los que piden alimento para ver si los piden con alguna cautela, y si se pueden proveer de los frutos de los bienes ó no, y si el Juez viere que por cautela se piden, defienda que no se enajenen en perjuicio de los tales menores; pero si viere que sin fraude los piden, y con necesidad no se pudiendo mantener con el usufruto de ellos, declare que libremente los puedan dar á otro hijo ó heredero, ó á quien les pareciere, y lo que así dieren vala sin embargo de la primera donación con que los tales menores hayan su recurso contra sus tutores y administradores de la negligencia que pusieron. Y si el abuelo donador fuere muerto, y la abuela viva, ó en contrario, el que vivo quedare, pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, salvo si por contrato ó convención de partes fuere puesto y asentado otra cosa.

Ley 2.^a—Que los que donan sus bienes con carga de alimentos, sean preferidos á todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece que los padres, ó madres, ó otros algunos, dan lo suyo á sus hijos ó profincos en casamiento ó por otro título con la dicha carga de alimentos y obsequias, y los tales donatarios que así reciben los dichos bienes con el

dicho cargo, y sus hijos ó sucesores en vida de los donadores, hacen y contraen deudas y obligaciones con que después los acreedores hacen ejecución en los tales bienes y los quieren vender, y enajenar, y se oponen á la ejecución los donadores con su contrato ó hipoteca anterior; pero alega el acreedor que con la misma carga de alimentos quiere los bienes y los puja en remate, y porque no está en razón que los tales donadores (especialmente siendo padre ó madre de los tales donatarios de quien habian de recibir sus alimentos), los reciban de extraños. Por ende que ordenaban y ordenaron que en vida de los tales donadores ó de cualquier de ellos que pretenda semejante hipoteca ó títulos de alimentos (sin consentimiento del tal donador), por ninguna deuda ni delito del dicho donatario ni de sus descendientes, se puedan vender ni enajenar los bienes así donados, ni parte alguna de ellos.

Ley 3.^a—De lo que se ha de hazer cuando los que donan sus bienes con cargo de alimentos se quejan de que no son bien alimentados.

Otrosí: dijeron que muchas veces algunos dan y donan sus bienes á sus hijos ó á otros cualesquiera por título de dote ó donación *proter nuptias* ó en otra manera con cargo de sus alimentos, vestido y calzado, y después ó por mal contentamiento del donador ó porque el tal hijo ó donatario no da bien al tal donador sus alimentos, vestido y calzado, intervienen diferencias y pleitos sobre la manera cómo le ha de dar los dichos alimentos, vestido y calzado, y por obviar los semejantes pleitos, proveyeron y ordenaron por fuero y ley que mandaron que cada y cuando semejante pleito se moviere entre el tal donador y el donatario, que el Corregidor ó su teniente ó alcalde del fuero ó otro Juez ante quien pendiere la causa (habida consideración á la per-

sona del donador y á la cantidad mucha ó poca de los bienes que donó), tase moderadamente los alimentos de cada día del tal donador, y su vestido y calzado; con tanto, que el tal donador se pueda mantener honestamente de aquello que le tasare, de forma, que por falta de alimentos no pueda venir á peligro de muerte ni enfermedad.

Las leyes de este título, más que preceptos sustantivos de Derecho, contienen reglas de procedimientos que hoy deben subordinarse á la ley de Enjuiciamiento civil. Las reclamaciones que el donador por alimentos entable contra los hijos del donatario difunto para que sigan suministrándoseles, así como las que tengan por objeto el que le sean dados, según lo que se hubiere pactado, son accidentes de carácter adjetivo. Así lo ha comprendido el señor Lecanda, que abandona este título, porque en realidad no está vigente.

La ley 2.^a, sin embargo, tiene alguna sustantividad, porque declara la preferencia del donador por alimentos respecto de los demás acreedores; pero este es un principio general que la ley común establece así:

«1.º Los acreedores por trabajo personal.

»Si se tratase de un *abintestato* ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *abintestato* ó testamentaria.

»2.º Los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

»Se comprenderán en este caso, tanto los acreedo-

res que tengan á su favor hipoteca legal que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

»También se comprenderán los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

»3.º Los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

»4.º Los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluídos en los tres anteriores.»

Cuanto á la obligación de alimentos, en general rigen hoy en Vizcaya las siguientes disposiciones:

«La obligación de dar alimentos será recíproca. (Art. 72 de la ley de Matrimonio civil.)

»Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y las necesidades de quien los recibiere. (Art. 73.)

»La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta. (Art. 74.)

»Cesará la obligación de dar alimentos:

»1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

»2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya

mejorado de fortuna, hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

»3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

»4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere. (Art. 75.)

»Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. (Art. 76.)

»La obligación de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este número. (Art. 77.)

»El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso de que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna. (Artículo 78.)»

TITULO XXIV.

De las labores y edificios.

Ley 1.ª.—De lo que se ha de hazer quando un parcionero quiera reparar y reparare ferrería, ó molienda, y los otros no.

Primeramente dixeron que avian de fuero y establecian por ley que si muchos parcioneros tuvieren alguna ferrería ó molienda y la tal ferrería ó molienda se desbaratare, & y aciere algun tiempo así desba-

ratada sin moler, ni labrar; y alguno ó algunos parcioneros quisieren que se repare, y muela y labre, y los otros parcioneros no quisieren; que en tal caso ordenaban y ordenaron que el tal parcionero que quisiere reparar, requiera por ante Escribano público á los otros parcioneros á que vengan á lo reparar; y si así requeridos no lo quisieren hazer, el tal parcionero que así requiere, pueda reparar la tal herrería, ó molienda, y hazer que labre y muela; y así reparado la aya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros que no quisieren poner la costa de su parte; y lleve la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguen lo que ende puso cada parcionero su rata; y pagandosela, les dé corriente y moliente.

Ley 2.^a—Que cualquier vizcayno pueda edificar en su heredad, y cómo se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva obra.

Ley 3.^a—Cómo el que edificare puede pasar los materiales por heredad agena.

Ley 4.^a—Cómo se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en lo comun.

Ley 5.^a—Cómo se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en las heredades de los parcioneros.

Ley 6.^a—De lo que se ha de hazer quando el sitio del cuerpo de la herrería es de un dueño, y el sitio de la presa es de otro si no se conuerda en hazer el edificio.

Otrosí: dixeron que avian de fuero y establecian por ley que si acaeciére que los suelos y sitios donde han de estar la presa, ó el cuerpo de la ferrería ó molienda son de diversos; y que los del un sitio quieren edificar y no los del otro; y es duda qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar ó impedir. Dixeron que ordenaban y ordenaron, que en tal caso se

preferían los dueños y parcioneros del suelo, y sitio del cuerpo de la casa de la ferrería ó molienda á los dueños del suelo de la presa por vía que puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la ferrería, y molienda á los del sitio de la presa á edificar, y no los dueños del sitio de la presa á los otros, y si los parcioneros de la presa (siendo requeridos por los dueños del solar y casa de ferrería ó molienda), no quisieren hazer que los dueños del tal solar y casa de ferrería, ó molienda puedan hazer y edificar, aunque contradigan los de la presa diciendo que no quieren edificar.

Ley 7.^a—Cómo han de dexar el corriente los que hazen herrerías ó molindas nuevas para que no reciban daño las suseras antiguas.

Ley 8.^a—En qué maneras los dueños de las herrerías puedan retener el agua.

Ley 9.^a—Que ninguno quite bidigaza ni abehurrea sin mandamiento de Juez.

Ley 10.—De los que reedifican molino ó ferrería donde antiguamente la hubo, y como no se lo han de impedir los que allí cercaban echo otros y como el que reedifica ha de gozar del corriente del agua.

Las leyes de este título, bien examinadas, no contienen verdadero particularismo, y si se refieren principalmente á las herrerías, es porque esta industria es de la mayor importancia en Vizcaya. El principio de la ley 1.^a es en suma lo dispuesto en la 26, título XXXII, Partida 3.^a

«Todo copropietario tendrá derecho de obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de la conservación de la casa ó Derecho común, sin perjuicio de la facultad que á éstos compete de renunciar á la parte que pueda pertenecerles.»

La 2.^a se reduce al interdicto de nueva obra, que está previsto en la ley de Enjuiciamiento civil, y por cierto de manera superior, y más práctico para los fines que pudieran desear los vizcaínos.

La 3.^a constituye una servidumbre de paso. No habiendo camino practicable, la ley establece servidumbre de paso obligatoria, con carácter temporal, para conducir los materiales de una casa en construcción, debiendo el dueño de ésta abonar los perjuicios que se ocasionen. El paso á pie por heredad ajena, aunque esté cerrada y amojonada, si se evita cuidadosamente causar daño, es libre en Vizcaya; no así el paso con carro ó caballería herrada, que si se verifica contra la voluntad del dueño del predio se castiga con multa. La costumbre es, que el que causa daño en heredad ajena, debe pagarlo doblado.

La ley 4.^a no puede considerarse vigente por referirse á la utilización de las aguas públicas para la construcción de herrería ó molino. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administración en la forma y en los términos prescritos en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

La 5.^a no tiene objeto, pues conforme á esta ley, el parcionero en heredad ribereña no podrá obtener concesión alguna sino de la manera expresada. La Administración, sin embargo, deberá tener en cuenta, para otorgarla, el derecho que esta ley concede á unos parcioneros respecto de otros, no habiendo buena fe ó conformidad de pareceres.

La 6.^a establece una preferencia justificada en favor del dueño del terreno en que está la Casa de la Ferrería, contra el del sitio de la presa cuando éste se negase á la edificación. Si se tiene en cuenta lo que ya hemos dicho acerca de la importancia que tiene en Vizcaya la industria de herrería, no se extrañará esta disposición, que por otra parte no pug-

na con el Derecho común, que ayuda siempre á la solución más práctica y beneficiosa en las discordias que se suscitan entre los dueños de bienes en parceria.

Las leyes 7.^a, 8.^a y 9.^a, últimas en este título, se refieren á servidumbres y aprovechamientos de aguas que hoy han de regirse por la ley vigente. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo, sin haber hecho uso de ellas, ó habiéndolas ejercitado sólo en parte, se le conservarán íntegros por espacio de veinte años, á contar desde la ley de 3 de Agosto de 1866.

TÍTULO XXV. .

De las plantas de los árboles y de otros frutos.

Ley 1.^a—De los plantíos hechos en plaza ó excido de parcioneros y á quién pertenece el fruto de ellos.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley que por cuanto en muchos lugares de Vizcaya hay dos ó tres ó más casas edificadas que tienen sus delanteras y plazas en que todos los vecinos comunmente han derecho, y alguno ó algunos de los tales vecinos hacen en las tales plazas plantar árboles de diversas maneras, con intención de haber para sí el fruto de ellos sin los otros vecinos que han parte en las tales plazas, lo cual era en perjuicio de los otros. Por ende que ordenaban y ordenaron que ninguno de los tales vecinos fuese osado de cortar tales árboles y frutales que así estuvieren plantados, ni los derramar ni sacudir el fruto de ellos para los coger, so pena de que el que así derrocare con vara ó subiendo arriba, caya en pena de 110 maravedís; para los otros

parcioneros ante dejen caer de suyo el tal grano, y lo que así cayere pueda coger quien más pudiere, sin que le impida el que lo plantó, pues lo fizo en lo común. Pero conformándose todos ó los más para lo derrocar y coger, lo puedan facer requiriendo á los otros que vayan, y no lo queriendo, lo hagan los que quisieren; y que la tal pena se haya de pedir por los otros parcioneros dentro de treinta días y no después. Y los tales árboles, frutos y plantíos se estén en pie para el común.

Y lo que es dicho de los frutos y árboles de semejantes plazas sea y se extienda y entienda de los frutos y árboles que fueron y están plantados en las unas y exidos, con que á los plantadores se les pague por los pueblos, y comuneros y consortes el plantío que hicieron á examen de homes buenos, habida consideración solamente lo que costó y valía al tiempo y el día que lo plantaron.

Ley 2.^a—Del aprovechamiento de los manzanos que uno de los parcioneros de la heredad planta sin sabiduría de los otros.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece dos ó tres parcioneros tener alguna heredad comun sin partir, y alguno de ellos sin facer saber á los otros, sus consortes, la planta de manzanos sobre que intervenían entre ellos debates. Por ende dijeron que ordenaban que si alguno tal plantío hiciere, y los otros consortes, dentro de año y día, lo contradijeren, queriéndole pagar la costa que todos hayan comunmente lo así plantado, según por la rata que hereda la heredad; & pasado el dicho tiempo sin contradición no hayan parte los dichos parcioneros en el tal plantío, aunque lo quierañ pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolengo ó profinquez, los quisiere dar otra tanta heredad como la plantada; & háyala el

plantador sin parte de los otros, y si no pudiera darles otra tal de aquel abolengo ó profinquez, el plantador sea tenido de regir el tal manzanal & acudir con la meytad del grano y manzana á los parcioneros, según que heredaren la heredad, durante el tiempo que durare la dicha plantía y gastada la plantía la heredad quede común, según que de antes, y así se entienda en los otros árboles.

Ley 3.^a—De cómo se ha de partir la manzana entre el plantador y el dueño de la heredad y de lo que el plantador es obligado á hacer, y cuándo el plantador ha de salir de la heredad.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si alguno que tenga heredad propia la diere á otro que la plante (á media ganancia) manzanal el plantador lo labre y cave y crie y estercole el tal manzanal, y así criado, el dueño y el plantador hayan á medias el grano de la manzana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los manzanos, y que hasta en tanto el plantador lo cave en cada año dos veces, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doce años y dende en adelante de cinco en cinco años, so pena que en el primer año que así no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad, y en el segundo año que así no lo labrare, sean todos los manzanos del dueño de la heredad sin parte alguna del plantador. Pero labrando y estercolando (según dicho es), y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad y lo deje libre á su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de manzanos, el dueño de la heredad del día que comenzaren á granar en adelante, lleve la meytad (que es de dos granos uno), y que el tal plantador no sea osado de coger ni llevar grano alguno de la tal heredad sin sabiduría y requerimiento del dueño, so pena que lo que así llevare lo pague con el doble, y el dueño de la

tal heredad pueda, libre y desembargadamente, entrar en la dicha heredad á la ver cómo se rige, y á pedir su grano, y á requerir al plantador que sea presente á recoger y partir.

Ley 4.ª—De los que plantan en heredad ajena.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que ninguno sea osado de plantar en tierra ni heredad ajena árbol ni fruto alguno, así como no cedo castaño ó fresno ú otro árbol sin licencia del dueño de la tal heredad, so pena de forzador & que pierda todo lo que así plantare y quede para el dueño del suelo ó heredad sin parte del plantador, con que las leyes que desuso hablan sobre y en razón de la plantía de manzanos, queden en su fuerza y vigor.

Ley 5.ª—Qué distancia ha de haber entre los árboles que se plantaren y las heredades ó casas ajenas para que no reciban daño, y lo que sobre esto se ha de hacer.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y de uso y costumbre y establecían por ley, que por cuanto acaece que algunos plantan ó tienen plantados árboles y frutos cerca de las heredades ajenas, y hay debates entre el dueño de los árboles sobre el daño y perjuicio que recibe en su heredad, de los tales árboles y de la sombra y raíces & ramas de ellos, por no estar determinado por fuero dentro de qué espacio pueden estar los dichos árboles de la tal heredad. Por ende que ordenaban y ordenaron, que ningún robre ni árbol puedan estar ni plantarse cerca de heredad de otro que se labre (si fuere robre) dentro de doce brazas, y el fresno eso mesmo de doce brazas, y el castaño hasta de ocho brazas, y el nogal á seis, y el manzano, perales, niésperos, higueras y duraznos, y otros frutos menudos á braza y media. Y si más acerca estuviere siendo requerido el dueño del árbol por el dueño de

la heredad, sea tenudo de lo cortar y arrancar eecto si estuviere plantado de tanto tiempo acá, que los antecesores del demandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los árboles son ya finados, ca á estos tales no les pueda compeler á los cortar, salvo hacérgelo alimpiiar al compás y á medida con cordel de partes de donde es la heredad á que hace perjuicio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar ó viña ó manzanal ó huerta y sobre casa, estuviere algún árbol por dó al dueño de la heredad venga gran daño por causa del tal árbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del árbol viene poco provecho; en tal caso, las partes vayan ante el Juez, el cual les dé tres homes buenos para que vean el tal daño, y si hallaren que el daño es tal que el árbol debe estar y no hace daño, que no se corte; pero si hallaren que hace daño y el árbol es de poco provecho, que se corte ó á limpie en la manera por dó aquellos tres homes buenos fallaren, aquello vala, y sobre casa ajena no plante dentro de treinta piés.

La ley 1.^a de este título tiene cierta importancia en Vizcaya, donde, al estilo de Galicia, hay árboles que tienen más de un dueño, ó por lo menos derecho á utilizarse de sus frutos. Su precepto, sin embargo, cabe dentro de la Legislación común, y es más notable por lo curioso que por lo especial.

La 2.^a está dictada para el apróvechamiento de los manzanos, también de importancia en Vizcaya, y su disposición está en armonía con las que rigen en materias de *bienes proindiviso*, ó que se poseen en común.

La 3.^a, de cómo se ha de partir la manzana entre el plantador y el dueño de la heredad y de las obligaciones de uno y otro, está dentro de las condiciones de un contrato y no necesita prescripción especial.

La 4.^a está conforme con lo que la ley común dispone respecto del que planta en heredad ajena.

La 5.^a y última, prohíbe hacer plantaciones próximas á heredad ajena, fijando la distancia según la clase de los árboles; los robles y castaños no pueden plantarse ni estar á menor distancia de doce brazas, de seis los nogales y de braza y media los manzanos, perales, nísperos, higueras y otros frutales menudos. Si estuvieren á menor distancia de la indicada, serán cortados, salvo caso de llevar plantados tanto tiempo, que habiendo fallecido los plantadores, no lo hubieren tampoco reclamado los antecesores del dueño actual del predio perjudicado. Cerca de los edificios no puede verificarse plantación á la distancia de 30 piés.

Recuérdese que el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Noviembre de 1864, inserta en su lugar oportuno, declaró que la ley 1.^a, tít. XII del Fuero de Vizcaya sobre prescripción liberatoria de acciones, y no sobre el modo de adquirir el dominio ó cualquiera otro de los derechos reales, no puede servir de fundamento á una demanda en que se ejercita la acción confesoria de servidumbre.

TÍTULO XXVI.

De las obligaciones y pagas, cuáles deben valer ó no.

Ley 1.^a—De las obligaciones entre padres y hijos en fraude de las dotes.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto acaece que padre ó madre que tienen hijos casan á alguno dellos y le dotan & mandan toda su casa & casería, y alguno de ellos antes que case el hijo, hacen hacer al tal

hijo en su favor alguna obligación de alguna cuantía ó el mismo padre ó madre, al tal hijo que casa ú otro hijo que tenga, se le obliga por alguna cuantía y esto hacen con cautela y por defraudar, ó á la tal nuera que viene por casamiento, por haberla mejor y más honrada, y así ofreciéndole todo lo que tiene en público y de secreto, tomando del hijo obligaciones; ó por defraudar á los acreedores, que por á ventura el tal padre tenía de antes ó busca después para que el hijo como anterior se les prefiera, y por obviar esto y porque semejantes obligaciones entre padres, & hijos no valen, y son simuladas, & fingidas; pero porque de hecho los vizcainos no reciban fatiga de pleitos, dijeron que ordenaban y ordenaron, que los tales fines de engaño no hayan lugar, y que ninguna obligación que el padre ó madre ó alguno de ellos hiciere al hijo, ó el hijo al padre ó á la madre, no valga la tal obligación, fuere antes ó al tiempo del dicho casamiento, y lo que es dicho de los hijos sea de las hijas.

Ley 2.^a—De los que hacen ejecución por las deudas que tienen cobradas.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto algunos acreedores estando pagados & satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, recaudos hacen sus deudores ejecución á veces, por no poder probar la paga el deudor, el acreedor la cobra una y dos y más veces. Por ende dijeron que ordenaban que el tal acreedor hiciere entrega por la tal deuda pagada, y siendo la deuda de tres mil maravedís abajo, el deudor pudiera probar la paga con dos testigos varones ó por carta de pago de Escribano público, y siendo la cantidad de la deuda de tres mil maravedís arriba, por semejante carta de pago de Escribano público ó por cinco testigos varones de buena fama, el deudor

sea dado por libre y el acreedor condenado en costas y en el doblo para el acreedor.

Ninguna particularidad tiene, ni en honor á la verdad se pretende en la disposición de la ley 1.^a de este título, que trata de las obligaciones simuladas entre padres é hijos, en perjuicio de las dotes. Todo contrato simulado, sea para lo que quiera, es nulo, y la persona que recibe una dote, y todavía más, el cónyuge á quien le interese, podrá reclamar siempre con derecho contra cualquier engaño. Lo que hay es, que la voluntad particular consintiéndolo se pondrá encima de la ley, la cual, de oficio, nunca ha de dejar sentir sus efectos

La 2.^a no vale la pena de que figure como particularismo. Todo el que haya pagado una deuda y sea ejecutado para que la pague de nuevo, estará quieto y libre en cuanto de alguna manera eficaz pruebe la sinrazón con que se le pide. Además, el valor de la prueba de testigos en juicio, está regulado hoy para todo el Reino por la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XXVII.

De los caminos y carreras.

Ley 1.^a—Que no se pase gueldo por heredad ajena.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que ninguno sea osado de pasar gueldo por heredad alguna que sea ajena, salvo por camino real; so pena que el que lo contrario ficiere, caya & encurra en pena de mil maravedís, la meytad para el dueño de la tal heredad que recibe el daño, la otra mitad para los reparos de las obras públicas del condado.

Ley 2.^a—Que los caminos sean anchos en cierta forma.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que los caminos reales se abran que haya en ancho veinte piés, y porque los caminos de entre los puertos y herrerías, y los caminos de los puertos de la mar, es necesario que sean más anchos (porque cuando se encontraren unos carros con otros, libremente puedan pasar sin que se impidan unos á otros), por ende ordenaron que semejantes caminos sean en ancho cuatro brazas y media. Y si en algún lugar son más estrechos ó tales que por mucho que los reparen no pueden pasar carros; en tal caso, el dueño de la heredad más cercana sea tenido de dar & cumplir los tales caminos á vista y examen de tres hombres buenos, pagándosele primeramente el precio á examen de los tales hombres buenos, con el doblo, y el tal precio pague el pueblo en la ante Iglesia donde está sito el lugar.

Ley 3.^a—Que ninguno embargue los caminos con arbol ni otra cerradura, y lo que se ha de hacer si los embargaren.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto muchos se atreven á impedir los caminos públicos, abiertos con plantías de árboles, otras cerraduras, impedimentos, por apropiar así la tierra y el suelo de que resulta daño á la tierra. Por ende ordenaron que nadie sea osado de plantar árbol ni poner seto en camino público abierto, ni embargarlo, y si lo contrario hiciere (seyendo requerido por cualquier vizcaíno), arranque y corte lo que así plantó, y desembargue el camino hasta diez días después que fuere requerido, so pena de seiscientos maravedís, la mitad para el acusador y la otra mitad para los reparos de los mismos caminos y los de aquella ante Iglesia, seyendo requeridos

los fieles de ella por el prestamero ó merino; sean tenudos de los arrancar y cortar, y quitar el tal impedimento y desembargar el camino hasta otros diez días, y á falta de la dicha ante Iglesia y pueblo, cualquier del condado pueda llevar al prestamero ó merino á lo desembargar á costa de la tal ante Iglesia, y que á falta de otros el medio prestamero ó merino lo pueda desembargar y llevar la dicha pena.

Ley 4.^a—Que se reparen los caminos á costa de las ante Iglesias do están, y que las penas arbitrarias enteramente se aplique para este reparo

Otrosí: dijeron que por cuanto los vizcaínos tenían de su alteza para en el reparo de los dichos caminos una merced & Provisión Real, por la cual se manda á los Jueces del condado que apremien á los pueblos á que reparen los caminos, cada pueblo lo de dentro de su ante Iglesia, y hagan repartimiento ó repartimientos necesarios para ellos, y que todas las penas arbitrarias de que han de hacer condenación, las apliquen para el reparo de los dichos caminos, y los tales Jueces se excusan deziendo que de las tales penas, la meytad han de aplicar para los reparos, y la otra meytad para la Cámara de su Alteza, lo cual era en perjuicio de la tierra, & contra el tenor y forma de la dicha provisión, porque por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende que ordenaban que pues que así tenían la dicha meytad, y en Vizcaya hay extrema necesidad de reparos de caminos por ser muy fragosos y la tierra muy lluviosa y muy fragosa de andar; que todas las dichas penas apliquen los Jueces para los dichos reparos, sin disminución alguna ni sin aplicar parte alguna á la dicha Cámara, y porque para ello tengan más causa de guardar esta ley y la dicha Provisión, el traslado de la dicha Provisión se ponga al pie de este título en este Fuero, el tenor de la cual es este que se sigue.

Ley 5.^a—Carta Real sobre lo mismo.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córgega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, Condesa de Ruysellón y Cerdanía, Marquesa de Oristán y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Bravante, Condesa de Flándes y de Tirol & á vos, el que es ó fuere mi Corregidor y Juez de residencia de mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, ó á vuestro lugar teniente en el dicho oficio y á cada uno de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sépades que los procuradores generales de este dicho Condado me hicieron relación por su petición, diciendo que el dicho Condado y tierra llana hay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre y estéril no los han podido reparar de que han sucedido, & suceden muchos daños & inconvenientes, lo cual diz que se podría remediar con que vos y los otros Jueces del dicho Condado aplicásedes las penas pecuniarias, que condenásedes para el reparo de los caminos públicos. Por ende que me suplicaban lo mandase á sí proveer, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de mi consejo, fué acordado que debía mandar dar esta, mi carta, en la dicha razón; yo tuvelo por bien, porque vos mando que luego veays lo susodicho, y llamadas, & oídas las partes á quien atañe, proveáis de manera que los dichos caminos que tienen necesidad de se reparar, y

de aderezar en ese dicho Condado y tierra llana, se adoben y reparen á costa de los pueblos del dicho Condado y tierra llana, pagando cada uno de ellos por su pertenencia lo que le cupiere á pagar. Y porque de aquí adelante se puedan mejor aderezar y reparar, vos mando que todas las penas arbitrarías que, condenaredes, las apliquéis para el reparo de los dichos caminos, y las hagáis cobrar y depositar en poder de una buena persona de ese dicho Condado, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo susodicho, y á vista de vos el dicho mi Corregidor, y no en otra cosa alguna, so pena que lo que en otra cosa se gastare lo paguéis de vuestros bienes, y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en la villa de Madrid á catorce días del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil quinientos dieziseis años, *Archiepiscopus de Granateñ, Licenciatus de Santiago, Licenciatus Polanco Fernandus, Episcopus Almeriensis, Licenciatus de Cuoalla*. Yo, Bartolomé Ruíz de Castañeda, Escribano de Cámara de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, *Licenciatus, Ximenez Castañeda, Chanchiller*.

Ley 6.ª.—Que los Jueces superiores guarden lo proveído cerca de las penas para el reparo de los caminos.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por quanto en las apelaciones que se interponen de semejantes condenaciones de la ley ante de ésta para Valladolid, los Vizcainos reciben grande agravio, & perjuicio por razón y causa que tienen la sobredicha merced de su Alteza, para que, los dichos Jueces, semejantes penas pecuniarias ar-

bitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos, y acaece que apela el condenado para Valladolid, y ende por sentencia acrecientan ó disminuyen la dicha pena, ó la confirman, & las aplican para la Cámara de su Majestad ó á donde bien visto les fuere, lo cual es contra la dicha merced, y en perjuicio de Vizcaya, y estorbo de los reparos de los caminos de ella. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias de que fuere apelado para Valladolid ante el Juez mayor, y suplicando de él para ante el presidente y oidores en cualquier grado & instancia, agora sea confirmada la sentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando ó desminuyendo, sean tenudos los dichos Jueces de la dicha Corte Chanchillería, de aplicar las dichas penas conforme á la dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya, só las penas en la dicha provisión Real contenidas, y más que todo lo que en contrario se hiciere, sea ninguno y de ningún valor y efecto.

La primera de estas leyes se refiere á daños en heredad ajena, lo cual está hoy previsto en el Código penal, ya como falta, ó ya como delito, según su entidad y circunstancias.

Las demás se refieren á los caminos públicos, objeto siempre en Vizcaya de grande esmero, no solamente porque su administración interior ha sido siempre excelente, sino porque en realidad lo frágil y accidentado de su terreno exige toda la mayor atención, sin la cual se haría intransitable.

TITULO XXVIII.

Del mantenimiento de las herrerías, y de los pesos dellas y de las venas.

Ley 1.^a—Cómo las herrerías han de ser bastecidas y preferidas en la compra del carbón y de la medida de los costales del carbón.

Primeramente dijeron que por cuanto en Vizcaya de las herrerías recrece á su alteza gran servicio, y á los moradores de ella gran provecho; y las tales herrerías tienen necesidad del mantenimiento de montes para hacer carbón, para labrar fierro. Por ende dijeron que habían de fuero y establecían por ley que cualesquier monte que son de comunidad en exido, si antes son cortados otra ó otras veces para mantenimiento de herrería, que los dueños de los tales montes comunes y exidos sean tenudos de los dar para las herrerías, á dueños y arrendadores de ellas á precio y examen de tres homes buenos, considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no puedan haber los tales montes salvo los dueños de herrerías ó sus arrendadores; y si otros algunos los compraren que los tales compradores sean tenudos de los dar y alargar á los dichos dueños de herrerías y arrendadores, pagando (según dicho es), el precio de tres homes buenos. Y si algún dueño de herrerías ó arrendador comprare los tales montes, y otro dueño de la mesma herrería ó de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador de gelo dar al precio que le costó, porque comunmente hayan mantenimiento las unas y las otras. Pero ningún vizcaíno que haya y tenga su heredad propia y mojonada de monte, pueda ser compelido ni apremiado de lo dar si no quisiere, y ensiguiente que los costales de car-

bón que andan en las herrerías sean de la medida antigua, como se ha usado y acostumbrado en cada merindad, so las penas establecidas en derecho contra las que usan con malos pesos y malas medidas.

Ley 2.^a—Dónde y quién puede tener peso de venas y quién puede comprarlas, y quién no, y que la vena que se cargare sea buena.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley que por cuanto muchos hacen ventas y reventas de las venas que van para las herrerías de las veneras en los caminos, poniendo ende pesos para comprar y vender, lo cual era y es en perjuicio de su alteza y en daño de los dueños de herrerías de Vizcaya. Por ende que ordenaban y ordenaron que ninguno sea osado de poner ni tener peso de vena ni de hierro, salvo en las herrerías ó puertos donde se descarga la vena y se carga el hierro. Y los tales pesos hayan de poner los dueños y arrendadores de herrerías y baxeleros que traen venas, y que ninguno que no tuviere herrería ó parte de ella propia ó arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino ni en herrerías, ni fuera de ellas, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que fuere hallado que haya comprado la meytad, para que le acusare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del condado, y más, que pierda la vena que ansi comprare, la cual sea repartida en la dicha forma; ni sea osado de tener peso de vena, ni de hierro, fuera de los dichos lugares, ninguno que no fuere dueño ó arrendador de herrería ó baxelero só la dicha pena repartida en la forma susodicha ni éstos lo puedan revender. Otrosí: que los mulateros que van á las veneras por vena para las herrerías, lleven buena vena marchante, no piedra mala, ni los venaqueros consientan que cargue sino vena marchante, só pena de seiscientos maravedís

á cada uno por cada vez repartida en la manera su-
so dicha.

Ley 3.^a—De los pesos, y que sean iguales y que los diputados los visiten.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerías de Vizcaya es de ciento cuarenta y cuatro libras, de cada diezi-seis onzas la libra, y en algunas herrerías suele haber menores, y en las renterías, mayores pesos, sobre que recrecían debates. Por ende que ordenaban y ordenaron que en las dichas herrerías aya peso del dicho grandor, y no mayor ni menor, y que sea igual el peso de las herrerías con el peso de las renterías; y que en cada rentería y herrería haya pesas de una libra, só pena de seiscientos maravedís por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual y mayor ó menor, la cual pena pague el dueño de la tal herrería ó arrendador ó el rentero, cualquiera de ellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad para el acusador y la otra meytad para los reparos de los caminos del condado; y que los diputados de Vizcaya ó cualquier de ellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que hay necesidad; y hacerlo poner ciertos y asignados.

Ley 4.^a—Que los que arriendan sus casas y lonjas y se encargan de guardar los fierros y aceros, no traten en ellos.

Otrosí: ordenaron por fuero y ley, y mandaron que rentero alguno que tenga casa y cargo de rentería y guarda de fierros y aceros en sus casas y lonja, no puedan tener ni usar ningún trato de comprar ni vender hierros ni acero alguno, salvo solamente haya de usar, de guardar con mucha fidelidad los hierros y aceros que en su casa y lonjas los

dueños pusieren, pues por ello le pagan su rentaje y salario, porque de haber usado los renteros y lonjeros del trato de comprar y vender hierros y aceros, por experiencia se ha visto los dueños de los tales hierros y aceros haber recibido mucho daño, y cualquier rentero ó lonjero que usare del dicho trato de comprar ó vender hierros ó aceros, por cada vez que lo hiciere caya, incurra en la pena de diez mil maravedís, la cual se reparta la meytad para el acusador y la otra meytad para los reparos de los caminos.

Hemos dicho más de una vez, y es notorio generalmente, que Vizcaya tiene una poderosa industria de herrería, porque puede decirse que su suelo es de hierro puro, y porque además sus habitantes son en extremo hábiles para su fabricación y elaboración. Así hoy ha llegado al más alto grado de apogeo en este ramo, y Bilbao se distingue por sus *Altos hornos*, que son la admiración de propios y extraños.

Siendo la industria de que se trata muy antigua entre los vizcaínos, y habiendo merecido siempre de su parte grande interés, se crearon desde luego costumbres, y más tarde, leyes excesivamente protectoras de ella, y por esto se ven las del presente título, que hoy no tiene objeto, porque la libertad de contratación y el propio interés individual, convertido ya por resortes diferentes, las han hecho caer en desuso. Ni hoy puede haber monopolio para la adquisición del carbón, ni prohibición para la extracción de minerales que, por el contrario, constituye una gran fuente de riqueza. Cuanto á las reglas de los pesos, la ley general de pesas y medidas rige en Vizcaya, lo cual no estorba los convenios particulares que no se oponen á las leyes.

TITULO XXIX.

De las apelaciones.

Ley 1.^a—Que del Alcalde del fuero se apele para el Corregidor ó su Teniente.

Primeramente dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que de cualquier sentencia que fuere dada definitiva ó interlocutoria (en caso que haya lugar á apelación), por Alcalde del fuero de Vizcaya, ó cualquier de ellos haya lugar á apelación para ante el Corregidor de Vizcaya ó para ante su Teniente general á do más quisiera el apelante, y que el Corregidor ó su Teniente ó cada uno de ellos conozcan en grado de apelación, conforme á derecho y fuero.

Ley 2.^a—Del Teniente general se apele para el Corregidor.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que de cualquier sentencia dada por el Teniente general de Corregidor, así definitiva como interlocutoria (en caso que de derecho haya lugar), en lo civil y crimen haya lugar apelación para ante el Corregidor, el cual, como Juez superior, pueda conocer y proceder en la causa según hallare por fuero y derecho.

Ley 3.^a—Del Corregidor se apele para Diputados y cómo han de pronunciar sentencia con el Corregidor ó sin él y de su sentencia para Chancillería.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que de cualquier sentencia dada y pronunciada por el Corregidor en causa civil, y pecuniaria definitiva ó interlocutoria, de que derecho haya lugar á apelación, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos si residen

y están en la Audiencia del Corregidor, reciba la tal apelación y recibida se hagan los autos y proceso de apelación en la dicha Audiencia, hasta se concluir para en definitiva ó interlocutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados y el pleito concluso, los Diputados tomen el proceso y con consejo y acuerdo de su Letrado asesor, que sea Letrado conocido y de dentro del condado, porque el fuero de la tierra y costumbre y estilo de las Audiencias de ellas, ellos lo pueden mejor saber y estar en ello más experimentados, ordenen su sentencia, con la cual y con el proceso, hayan de ir al Corregidor que dió y pronunció y sentenció primero, y le requieran que mande ver el dicho proceso y sentencia de ello; y si le parece que se debe conformar con ellos y con la dicha su sentencia, que ellos así traen ordenada, la firme y pronuncie con ellos, y hecha la tal diligencia, si el Corregidor responde que le entreguen el proceso y la dicha sentencia para que la vea y delibere si lo debe así hacer ó no, le atiendan los Diputados hasta tres días siguientes & si respondiére que no se puede ó no quiere conformarse con ellos & con su sentencia (sin atenderle más), el dicho día den y pronuncien la sentencia que así traen de su Asesor ordenada & vala como si fuese dada juntamente con el dicho Corregidor; y que el Corregidor no tenga el dicho proceso & sentencia más del dicho término, só pena de cinco mil maravedís, la meytad para los Diputados, & parte apelante, la otra meytad para los reparos del condado, más el interes de la parte por cada vez estuviese de la cual sentencia de Diputados, haya lugar apelación para ante el Juez mayor de Vizcaya que reside en la corte Chanchillería de Valladolid & del para ante los señores Presidente, Oidores de la dicha corte, que los plazos, términos de apelar, presentar,

seguir la apelación, sean los que dispone las leyes del Reino & si alguna de las partes recusaren á los Letrados del condado, que en tal caso, los Diputados tomen por Asesor á otro Letrado de fuera del condado; sin sospecha.

Ley 4.ª—Que de quince mil maravedís abajo, no haya apelación para Chanchillería.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que por cuanto los vizcaínos, siempre de su principio acá, tuvieron por fuero que todos sus pleitos civiles y criminales fuesen fenecidos dentro del condado (por ser el fuero de ellos de albedrío y exorbitante del derecho común), & los Jueces superiores de la Audiencia Real, en las dichas causas, procederían más conforme al derecho del Reino ó común que de su fuero; & porque hay en Vizcaya muchos pleitos, de los cuales cuasi está ocupada la dicha Audiencia Real, & los vizcaínos se gastan, fatigan mucho en los pleitos que allá salen por apelación. Por ende y por evitar los dichos inconvenientes, dijeron que porque de diez ó doce años á esta parte se hacían las apelaciones á la dicha Corte y Chanchillería, y á la causa tenían hecha una ordenanza confirmada por su alteza, la cual querían haber por fuero y ley, y era y es la siguiente: Que ningún pleito civil ni pecuniario que sea de cantidad ó de valor de quince mil maravedís abajo (sin las costas), agora sea cantidad ó mueble ó sobre tierra raíz, ó sobre otra cualquier demanda, no haya lugar á apelación ni nulidad, ni simple querrela, ni otro remedio alguno de fuera del dicho condado: salvo que ende sean fenecidos y acabados, y que si de hecho fuera apelado al Juez mayor de Vizcaya ó Presidente y oidores la remitan para Vizcaya, condenando en costas al apelante y los Diputados y el Corregidor,

sin embargo de la tal apelación ejecuten la tal sentencia.

Ley 5.ª—De la apelación en los pleitos de quince mil maravedís abajo, y de la sentencia que en este caso han de dar Corregidor y Diputados.

Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que en los dichos pleitos de quince mil maravedís abajo (sin las costas), hubiese las instancias siguientes:

Que de cualquier sentencia ó agravio (de que derecho haya lugar á apelación), que hiciere cualquier Alcalde de fuero, pueda el agraviado apelar ante el Corregidor ó su teniente general & que en elección suya sea, ante cuál de ellos & de la sentencia que en este grado diere el teniente general, pueda apelar el agraviado para ante el Corregidor, & Diputados juntamente, y no ante los unos sin los otros, & que ende ante el Corregidor su Audiencia se pueda hacer la presentación & fenecerse el pleito hasta concluir para en definitiva; & el pleito concluso se entregue el proceso al Corregidor para que lo vea, y ordene en él sentencia & ordenada, el proceso (sin la dicha sentencia, entregue el Corregidor á los Diputados, tasándoles la asesoría; & los Diputados ordenen su sentencia á consejo de su asesor, & vengán con ella al Corregidor, & gela á muestren, y el Corregidor la suya á ellos, & comunicadas entre ellos las dos sentencias (hallándose conformes), den, pronuncien sentencia todos; si en las dos sentencias no hobiere conformidad, el Corregidor haga parecer ante sí al tal Asesor ó letrado de Diputados, y ambos y dos vean y platiquen el proceso, y si se pudieren conformar en una sentencia, la den y pronuncien, y no se pudiendo conformar el Corregidor y el tal Asesor nombren un letrado tercero á costa de ambas las partes litigantes y al tercero, y así nombrado, lo vea

y comuníquese con ellos y aquella sentencia con la cual se conformare el tal tercero, se de y pronuncie y firmen todos tres, así Corregidor como Asesor, y tercero Letrado Diputado, y de la tal sentencia no haya lugar á apelación, ni nulidad, ni vía de simple querrela, ni otro remedio ni defensión alguna, sino que aquélla se ejecute como si fuese pasada en cosa juzgada y por partes consentida.

Ley 6.ª—Del Alcalde del fuero se pueda apelar para el Corregidor, y del para ante Diputados, y cómo se ha de hacer el proceso ante el Corregidor en ausencia de los Diputados, y cómo han de sentenciar.

Otrosí: si de la tal sentencia ó agravio del Alcalde del fuero, eligiere el agraviado apelar para ante el Corregidor inmediato que lo pueda hacer, y que el Corregidor la reciba y proceda en la causa según hallare por fuero y derecho, y que de la tal sentencia del Corregidor haya lugar á apelación para ante Diputados, y que la apelación se reciba en ausencia de ellos por el mesmo Corregidor, y se proceda ante él hasta concluirse para indefiniva y concluso; los Diputados tomen su proceso con su asesoría tasada, y vayan á su Letrado asesor y traigan dell sentencia ordenada, y se la muestren al Corregidor y le requieran que se conforme con ellos y la pronuncie & firme, y si es conforme á la del Corregidor lo haga; pero si discrepare el Corregidor, haga parecer ante sí al tal Letrado asesor (si le parece que lleva emienda la sentencia de Diputados), y la comuniquen con el proceso; y si se conformaren en una sentencia bien, y que la pronuncien el Corregidor & Diputados; & si no se conformaren, nombren (según que en la ley antes de ésta), Letrado tercero que con ellos lo comuniquen, y que lo que entre los tres la mayor parte acordare & ordenare, eso se pronuncie & según y de la manera & con la mesma dispensa que

en la ley antes de ésta, y que lo mismo contenido en esta ley, se haga y cumpla y se provea, cuando en primera instancia el teniente general comenzare á conocer y fuere apelado del para el Corregidor, y después á los Diputados según y de la manera que dicha es de suso de forma que en pleito que no exceda la dicha suma y cuantía de los quince mil maravedís (sin costas), y se comenzare fuera de la Audiencia del Corregidor, no pueda haber más de las dichas tres instancias.

Ley 7.^a—Que lo mismo se haga en los pleitos de menos cuantía de quince mil maravedís que se comenzaren ante el Corregidor.

Otrosí: en los dichos pleitos y causas que no exceden la dicha cantidad de quince mil maravedís (sin las costas) y se comenzaren ante el Corregidor, que el Corregidor dé sentencia según allare por fuero y por derecho; y de la tal sentencia aya lugar apelación para ante Diputados, concluso el pleito en la manera que dicha es, tomen su proceso con su Asesoría ordenen sentencia á consejo de su Letrado asesor, con la cual requieran al Corregidor que la dé y pronuncie con ellos, y si fuere conforme á la suya, lo haga, y si no, que se tenga y guarde la forma y orden y solemnidad de suso, en las dos leyes ante de ésta declaradas.

Y que así en este caso, como en los otros casos suso declarados en las dos leyes, ante de ésta, al tiempo que los dos Letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor les tome juramento que bien y fielmente y sin odio ni parcialidad, y sin dádiva ni cohecho, entenderán en el sentenciar de aquel proceso y la sentencia que así se diere, se mande executar por el Corregidor según se contiene en las leyes antes de ésta.

Ley 8.^a—De la orden y grados que ha de haver en los pleytos de tres mil maravedís, y dende abaxo.

Ley 9.^a—Cómo se ha de hacer averiguación del valor de la cosa litigiosa, para ver si excede de los quince mil maravedís.

Ley 10.—En qué casos se puede apelar para Chancillería en lo criminal, y la orden que se ha de guardar en los casos que no se puede apelar para Chancillería.

Ley 11.—En qué manera los Diputados pueden proveer antes de la definitiva.

Este título carece por completo de vigor, rigiendo hoy en su lugar las leyes procesales y la orgánica del Poder judicial.

TÍTULO XXX.

De cómo si algun Concejo é villa de Vizcaya prendase á algun vizcaino han de recurrir en su favor.

Ley 1.^a—Cómo los vizcainos han de favorecer contra las prendas que les hacen las villas.

Esta ley es completamente inútil, porque al amparo por igual hoy todos los españoles de la ley, cualquiera injuria, daño ó lesión que sufran en su persona é intereses, han de ser castigados criminalmente si estuvieren comprendidos en el Código penal, ó daran lugar á reclamaciones judiciales si fueren de carácter civil. Lo que no podrá hacer nadie es tomarse la justicia por su mano, ni levantar gentes, ni hacer otra cosa que lo que exija la racional defensa, y el lícito y proporcionado auxilio que la vecindad y la humanidad exijan.

TITULO XXXI.

De cómo, y dónde y en qué manera han de correr monte.

Ley 1.^a—Que los vizcaynos puedan seguir la montería que levantaren, aunque entren en otros términos y jurisdicciones.

Primeramente dixeron: Que habian de fuero y establecian por ley, que por quanto los vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y osos y otros venados de montería, en sus montes y terminos, do han usado y acostumbrado de montar. Y acaece, que en levantando el puerco ó venado, passa á otras partes, y montes, y van tras el puerco ó venado los que lo levantaron á otros términos y jurisdicciones de otros hijosdalgo, sobre lo qual se re-crecian debates. Por ende dixeron: Que ordenaban y ordenaron que qualquier vizcayno, que puerco ó venado levantara en su término y jurisdiccion, donde ha usado y acostumbrado de correr monte, y el tal puerco ó venado saliere á término, y monte y jurisdiccion de otros hijosdalgo; el tal que lo levantó pueda ir tras él, y correr, y matarle á donde quiera, y fasta doquier que pudiere correr y matar; y ninguno sea ossado de ge lo estorvar, ni resistir por decir que aquellos montes y términos que corren son de aquel que lo quiere estorvar, só las penas establecidas en Derecho. Y si alguno matare el tal puerco ó venado que otro corre, y despues el que lo levantara llegare en aquel dia ó otro dia ante de medio dia que aquel puerco ó venado matare, sea tenuto de lo dar á aquel que lo levantó, y corria tras él enteramente, só la dicha pena. Pero si algun vizcayno levantara puerco ó venado en jurisdiccion de otro vizcayno, donde ha acostumbrado de correr

monte, y si otro alguno lo matare, que lo pueda matar, y haver para si, sin pena alguna. Y si alguna duda ó diferencia sobre ello oviere, que sea determinado, segun leyes del Reyno, por el Corregidor de Vizcaya.

Compréndese, desde luego, la razón de esta ley, dadas las condiciones topográficas de Vizcaya, en que la propiedad está más dividida, y las fincas particulares son, en su gran mayoría, de límites reducidos. Sería imposible la caza, si los que se ejercitan en ella no pudieran salir alguna vez de los límites que separan su propiedad ajena. Preciso será, sin embargo, atenerse hoy á las disposiciones de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que ha tenido en cuenta por otra parte los buenos principios. El art. 16 dice:

«El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella, pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

»Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

»Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid,

Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre, y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto.

»En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

»Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

»Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

»Art. 37. Todo cazador que hiere una res, tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

»Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieren cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.»

TITULO XXXII.

De los patronazgos y Jueces eclesiásticos
y Fiscales.

Ley 1.ª—Que los vizcaínos sean amparados en los patronazgos.

Ley 2.ª—De las Bulas que se trajeren en derogación de los patronazgos, y que los deviseros no lle-

ven más de lo que suelen, y qué Juez es competente sobre los patronazgos.

Ley 3.^a—En qué casos puede conocer el Obispo y Provisor contra los Legos.

Carta Real primera.—Carta Real sobre lo mismo y de los derechos de la Audiencia episcopal de Calahorra, y en qué casos puede proceder el Provisor, y que no se arrienden las Fiscalías.

Otra.—Carta Real sobre lo mismo, y que no se arrienden las Fiscalías, ni el Obispo proceda contra los Legos sino en ciertos casos.

Carta Real segunda.—*Ley 3.^a*—En qué casos no se han de leer Excomuniones.

Ley 4.^a—De los Jueces y Fiscales del Obispo, y dónde han de hacer sus audiencias, y de los derechos de sus Notarios.

Cuanto á la primera de estas leyes habrá que observar, en primer término, que, según lo acordado en el cap. 9.^o, sesión 25 del Concilio de Trento, todas las concesiones de patronato hechas por la liberación de los Monarcas, de los Pontífices y de los Obispos, á excepción de las pertenecientes á las potestades supremas, se reputaron extinguidas. Además, por el art. 1.^o de la ley de 27 de Septiembre de 1820, mandada guardar y cumplir por la de 19 de Agosto de 1841, quedaron suprimidos todos los patronatos y demás vinculaciones, sin excepción de ninguna especie, restituyéndose sus bienes á la clase de enteramente libres.

En este sentido hay abundante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Lo demás de este título se rige por la Legislación eclesiástica.

TITULO XXXIII.

De las vituallas y mantenimientos que vienen al Condado.

Ley 1.^a—Que los bastimentos que vinieren á Vizcaya no se saquen sino en ciertos casos.

Ley 2.^a—Cómo los navíos que vinieren á Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad de lo que trujeren, y en qué forma lo han de vender, y de los navíos que se probare que llevan la vitualla á los enemigos.

Ley 3.^a—Que los navíos que vinieren á Vizcaya con bastimentos vengan libremente, y lleven su retorno en mercaderías no vedadas sin que sean represadas por ninguna persona.

Ley 4.^a—Cómo cada uno puede vender vituallas en su casa si no hubiere Ordenanza en contrario.

Estas leyes, dictadas en circunstancias especiales, no tienen, hace largos años, razón de ser. Acreditan, sin embargo, la previsión vizcaína, y también la importancia que desde muy antiguo dió aquel país al comercio marítimo. Harto lo prueban las *Ordenanzas de Bilbao*, uno de los primeros Códigos de Comercio de Europa, y sobre todo el recuerdo que se hace en la *Legislación penal especial* con que comenzó la vida de la BIBLIOTECA JUDICIAL de un hecho extraordinario de aquella heroica villa. Mientras que España no se ocupaba en tiempo de Felipe II sino en las guerras de Religión, y en tanto que este Monarca, absorbido por ellas, prescindía de otros intereses, con grande perjuicio de nuestras industrias y engrandecimiento material, unida Bilbao con San Sebastian, Santander y Laredo, en que

por entonces había ya gérmenes de vida mercantil, enviaban á Londres representantes, que ciertamente, y sin intervención del Rey, pactaban con el de Inglaterra un Tratado de Comercio y de Navegación en toda regla.

TITULO XXXIV.

De las penas y daños.

Ley 1.^a—Cómo se han de echar los Ganados al monte y la pena del daño que hicieren.

Ley 2.^a—Cómo se ha de hacer prender, ya por el daño en el Ganado que le hizo.

Ley 3.^a—En qué manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño.

Ley 4.^a—Que el que sembrare en sierra alta, que sea común, se pare al riesgo, si no fuere hecho á sabiendas el daño.

Ley 5.^a—Que no se trayga Ganado de fuera para revender, y que esto no se entienda con los Carnizeros públicos.

Ley 6.^a—Que ninguno tome de los montes bueyes ni bestias de trabajo sin licencia de sus dueños, y cómo se ha de proceder contra los que lo hicieren.

Ley 7.^a—Cómo se han de prender los puercos agenos que alguno tiene á cebar, si salen de su amojonado.

Ley 8.^a—Cómo se puede entrar y passar por las heredades agenas.

Otrosí: dixeron que havian de fuero y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya hay mucha copia de heredades cerradas é mojonadas, y muchos entran y passan por tales heredades, con intencion

de no hacer daño ni injuria al dueño. Por ende que ordenaban y ordenaron, que qualquier persona pueda ser libre para entrar y passar por qualquier heredad que otro haya é tenga; y esto por su Persona, aunque la tal heredad esté cerrada ó mojonada: pero si alguno entrare con carro ó con bestia errada por heredad agena cerrada ó mojonada, contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez cien maravedís, la meytad para el dueño de la tal heredad é la otra meytad para los reparos de los caminos de aquella comarca, é más el daño y el interesse á la parte. Y si alguna persona entrare en heredad agena y algun daño hiciere, que pague el tal daño doblado; é si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare á qualquier persona, que no entre por la tal heredad, y sin embargo de ello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en Derecho) pague de pena cien maravedís, repartidos segun dicho es.

Leg 9.^a—La pena de los que tiraren, ó mandaren tirar tiro de pólvora contra alguna persona.

Ley 10.—Pena de los incendiarios.

Ley 11.—Cómo se ha de poner fuego á las heredades para que no haya daño, y la pena del que lo pusiere.

Ley 12.—En qué lugares no se puede poner fuego.

Ley 13.—Cómo se ha de poner fuego á heredad propia.

Ley 14.—Que no se quiten las cortezas á los árboles agenos y la pena de ellos.

Ley 15.—Sobre los taladores de árboles, é viñas agenas.

Ley 16.—En qué casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.

Ley 17.—Pena de los que arrancan, ó ponen mojonos sin licencia.

Ley 18.—Pena de los que entran por fuerza en heredad que otro posee.

Ley 19.—Pena de los que quebrantaren las herrerías ó molinos, ó calzes, ó anteparas.

Ley 20.—Pena del que derramare cuba agena, y en qué caso será hurto.

Ley 21.—La probanza que se tiene por bastante contra los que hacen los daños contenidos en las leyes de este título en los campos y despoblados.

Ley 22.—Pena de los donatarios ingratos.

Las leyes de este título se refieren á los daños causados por los ganados y á ciertos delitos que pena y castiga el Código penal que ha sustituido á aquellas. Hemos transcrito la 8.^a porque autoriza la costumbre de poder pasar por heredad ajena aun acotada y cerrada, siempre que no sea para hacer daño alguno.

El motivo de esta ley, fué el de facilitar el paso en un país tan quebrado en que de otro modo se haría difícil y largo á veces cualquier trayecto, por corto que fuese. Esta costumbre, hoy, sin embargo, se apoya más en la tolerancia de los propietarios que en la virtualidad de la ley, y desde luego no puede considerarse vigente la que se refiere á la penalidad para el caso de entrar con bestia ó carro, y para cuando se cause daño, pues ya hemos dicho que toda pena ha de estar marcada en el Código penal.

La ley 9.^a, que tampoco está vigente, es notabilísima por haber establecido como delito especial el disparo de arma de fuego contra persona determinada, como después de transcurrido tanto tiempo se hizo en el Código penal de 1870, si bien con distinta sanción.

TITULO XXXV.

De los juegos y pecados públicos.

Ley 1.^a—Que sobre los juegos no se haga pesquisa pasados dos meses, no habiendo parte.

Ley 2.^a—Sobre lo mismo. Carta Real de los Reyes Católicos.

Ley 3.^a—Que se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna.

Ley 4.^a—Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados públicos y amancebadas, y cómo se ha de proceder contra las amancebadas.

Ley 5.^a—Quienes pueden ir á las Missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su parroquia.

Ley 6.^a—En que manera se puede hacer llanto y poner luto por los difuntos.

Ley 7.^a—Que las Mugerres que visitaren á las paridas no lleven Mozas cargadas de presentes.

Ley 8.^a—En que forma los Molineros han de tener los pesos, y que reciban y tornen los zurrones por paso.

Ley 9.^a—Tassa de lo que han de llenar los Molineros.

Ley 10.—Que los fieles cada año visiten los Caminos, y den Memorial al Corregidor de los que tuvierén necesidad de reparo.

Ley 11.—Que en los rios de agua dulce, no se eche red barredera, ni cal, ni corteza de nuez.

Ley 12.—Que no se hagan Monipodios.

Ley 13.—Que los taberneros no tengan naypes, ni dados, ni bolas, ni otro juego, ni consientan jugar, ni reciban para dormir en su casa á ningun Vecino de su ante Iglesia.

Sin vigor tampoco las leyes anteriores, ya por referirse á hechos punibles comprendidos en el citado Código penal, ó ya á los que no tienen sanción penal hoy, acreditan, no obstante, que en Vizcaya se corregían vigorosamente, no sólo los delitos, sino todo linaje de ataques á la moral y á las buenas costumbres.

TITULO XXXVI.

De los que desamparan los solares que deben el censo de los cien mil maravedís á su Alteza.

Ley 1.^a—Cómo las casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedís á su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser compelidos á ello.

Ley 2.^a—Que los dueños de las caserías que deben el censo á su Majestad, no puedan enagenarlas sino en los casos de esta ley.

Ley 3.^a—Que todos los Juezes en los pleytos de Vizcaya guarden las leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes del Reyno.

Otrosí: Dixeron que havian de Fuero y establecian por ley, que por quanto los vizcaynos son libertados, y essentos y privilegiados de su Alteza y de los otros Reyes sus progenitores, por los muy grandes y leales servicios que hicieron y hazen de cada dia á su Alteza por sus personas y haciendas, por mar y por tierra; y por ser la tierra de trato, é la gente dada á pleyto, é toda tierra rayz de ella troncal é privilegiada, y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su Fuero. El qual es más de alvedrio que de sotileza, é rigor de dere-

cho, é á los vizcaynos aprovecharia poco ó nada si en Vizcaya ó fuera de ella (assi en el Consejo Real como en la Corte é Chancillería de su Alteza), no se huviesse de guardar el dicho Fuero á los vizcaynos; é si los juezes de Vizcaya ó fuera de ella, huviesssen de sentenciar en los pleytos é causas de ella contra el dicho Fuero, é no segun el tenor de él, é se huviesssen de guiar en las tales sentencias por otras leyes del Reyno ó de derecho comun canónico ó civil, ó opiniones de Doctores. Por ende que ordenaban é ordenaron que ningun Juez que resida en Vizcaya, ni en la dicha corte é Chancillería, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren de entre los vizcaynos sentencien, determinen, ni libren por otras leyes ni ordenanzas algunas, salvo por las leyes de este Fuero de Vizcaya (los que por ellas se pueden determinar), y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las leyes del Reyno é Pragmáticas de su Alteza. Con que las leyes de este Fuero de Vizcaya en la decisión de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones, siempre se prefieran á todas las otras leyes é Pragmáticas del Reyno y del Derecho comun; y que todo lo que en contrario se sentenciare y determinare ó se proveyere, sea en sí ninguno y de ningun valor y efecto. Y que aunque venga proveido é mandado de su Alteza por su Cédula é Provision Real, primera, ni segunda ni tercera jusion é más, sea obedecida é no cumplida, como cosa desaforada de la tierra; y el tal Letrado é Abogado que derechamente abogare contra ley alguna de este Fuero, caya é incurra en pena de seiscientos maravedís por cada vez, é más que pague las costas de la parte por quien alegare; é en la sentencia que se diere en aquel pleyto se haga la condenacion contra el Abogado, sin más le citar, ni llamar, ni oír sobre

ello, pues su decision será clara por la ley del Fuero, y por lo que el tal Letrado alegare; y que la pena de los seiscientos maravedís sea la meytad para los reparos de los caminos y la otra meytad para el Juez que lo sentenciare.

Ley 4.^a—Que el Corregidor vea el salario que merecen los executores.

Real Cédula librada por su Magestad en San Lorenzo, á 11 de Octubre de 1754, sobre que á los vizcaynos, como á nobles hijos-dalgo, notorios de sangre, no se les imponga penas afrentosas que lastimen su pundonor.

Provisión Real ganada por el Señorío de Vizcaya en favor de su Nobleza, certificacion y testimonio del Secretario Juan Gallo.

Real Cédula librada por su Magestad en la misma fecha sobre que no se les impongan penas afrentosas á los vizcaynos, por lo respectivo á los Reinos de Indias, que anteriormente está impreso, por lo tocante á los Reinos de esta Península.

Nada habríamos dicho acerca de estas leyes, puramente históricas ya, si no fuera porque hemos querido dar á conocer íntegra la 3.^a, en que se mandó terminantemente que se observase la Legislación común del Reino en todos los casos no previstos taxativamente en el Fuero, lo cual afirma una de las proposiciones que dejamos sentadas en la Introducción.

Apéndice número 1.º

CONFIRMACIONES DEL FUERO DE VIZCAYA

POR LOS REYES DE ESPAÑA.

Confirmación y juramento de la Reyna Cathólica.

Dofia Isabel, por la gracia de Dios, Princesa de Astúrias, legítima heredera y subcessora de los Reynos de Castilla y de Leon, Reina de Sicilia, Princesa de Aragon: Por parte de Lope de Quincozes, mi Guarda y Vasallo, y vecino de la mi Villa de Bilbao, por sí, y en nombre del Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos y Homes buenos de la Hermandad de las Villas y Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones é sus alherencias, sellado con el sello de la dicha Hermandad y signado de Escribano público, que ante mí mostró me havia obedecido y recibido por Princesa y legítima heredera é subcessora de estos Reynos de Castilla y de Leon, é por Señora de las dichas Villas é Tierra-llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones y sus adherencias, en los dias y vida del Señor Don Enrique, mi hermano; y despues de sus dias por Reina é Señora de ellos: Lo qual por sí é en el dicho nombre, me havia fecho pleyto omenage é

juramento en forma debida, en mi presencia, según que todo más largamente havia passado é passó por ante Alonso de Avila, mi Secretario; que usando de mi acostumbrada benignidad, me pluguiese aprobar é confirmar generalmente á los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos y Hombres buenos de la Hermandad de las dichas Villas y Tierra-llana de el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones é sus adherencias, todos los Privilegios generales y especiales y Fueros, usos y costumbres, é franquezas, é libertades, según y en la manera, y por la vía, y forma que les fueron otorgados é confirmados por los Reyes de gloriosa memoria que hayan Santo Paraiso, mis progenitores, donde yo vengo, é por otras personas que han tenido é tuvieron en Señorío las dichas Villas y Tierra llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias en los tiempos pasados. Y yo, acatando su gran lealtad, de que han usado los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos é Hombres buenos de la dicha Hermandad, como sus antepasados y el zelo de su mucha fidelidad que les movió á medar y prestar la dicha obediencia y Señorío de las dichas Villas y Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones é sus adherencias, como á Princesa é legítima heredera y subcessora de estos dichos Reynos; porque no fuese eximido ni apartado de la Corona Real de ellos, como de fecho ya estaba eximido y apartado de la dicha Corona Real, por causa de las Mercedes que el dicho Señor Rey, mi hermano, tenia hecho de las dichas Villas é Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, ó de la mayor parte de ellos á algunos Caballeros de estos dichos Rey-

nos, yendo contra los dichos sus Privilegios y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir, ni apartar las dichas Villas é Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones é sus adherencias de la dicha Corona Real: Y la dicha duplicacion é peticion por el dicho Lope de Quiñozes, á mi fecha, por sí y en el dicho nombre, ser justa túvelo por bien, y mandé dar esta mi Carta en la dicha razon; por el tenor de la cual de mi propio motu, y cierta ciencia y expresamente, lo apruebo, ratifico é confirmó, y (si necesario es) de nuevo otorgo á las dichas Villas y Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y á cada una de ellas todos los dichos sus Privilegios generales y especiales, y cada uno de ellos, y todos sus Fueros, usos y costumbres, franquezas é libertades, segun, y por la via y forma que por los dichos Reyes, mis progenitores, é por las otras personas que han tenido é tuvieron en Señorío las dichas Villas y Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y por cada uno de ellos, le fueron concesos y aprobados y confirmados, segun el tenor y forma de los dichos Privilegios y de cada uno de ellos. Y quiero, y es mi merced y voluntad, que aquellos é cada uno é qualquier de ellos, sean guardados é observados á las dichas Villas é Tierra-llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones é sus adherencias, y cada uno de ellos: De manera, que gozen de ellos enteramente, sin insinuacion alguna, segun é por la via é forma que gozaron de ellos, é cada uno de ellos en los tiempos passados. Los quales dichos Privilegios generales y especiales, Fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades: Yo, como Princesa, Reyna y Señora de las dichas Villas é Tierra-llana del dicho

Condado é Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, hago pleyto omenaje, una, é dos, é tres vezes; una, é dos, é tres vezes; una, é dos, é tres vezes, segun Fuero é costumbre de España, en manos de Gomez Manrique, Caballero, é Home-Hijo-Dalgo, que de mí lo recibe; é juro á nuestro Señor Dios, é á la Virgen Santa Maria, su Madre, y á esta Señal de la Cruz + que corporalmente tengo con mi mano derecha, é por las palabras de los Santos Evangelios (doquier que están) de hacer por autos, gratos, firmes y valederos, para agora y en todo tiempo los dichos Privilegios generales y especiales, Fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades de las dichas Villas y Tierra-llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y de cada una de ellas; y que no iré ni verné contra ellos, ni contra cosa alguna de ellos, agora, ni en ningun tiempo que sea, por los menguar ó quebrantar en todo ni en parte, ni por otra razon ni causa que sea ó ser pueda, de fecho y derecho: Y ansi mesmo, que no daré ni trocaré, ni cambiaré, ni enagenaré, agora, ni en ningun tiempo que sea, las dichas Villas y Tierra-llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones é sus adherencias, ni cosa alguna de ello en persona, ni personas algunas de qualquier ley, estado ó condicion que sean. Salvo que siempre las guardaré é conservaré para mi servicio é para la dicha mi Corona Real de estos dichos Reynos, por manera que no sean eximidas ni apartadas agora, ni en algun tiempo que sea de la dicha Corona Real. Y assí mesmo, que defenderé y ampararé agora é de aquí en adelante y en todo tiempo que sea, á las dichas Villas é Tierra-llana con las dichas Encartaciones y sus adherencias de todas las personas del mundo, con mi persona y estado, á todo mi leal

poder; y prometo, así mismo, que quanto por permission de nuestro Señor Dios, Yo, fuere Reyna y Señora de estos Reynos é Señoríos, ratificaré, aprobaré é confirmaré esta dicha mi Carta de Privilegio lo más fuerte y firme que ser pudiere: De lo qual mandé dar esta mi dicha Carta, firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la mi Villa de Aranda, á catorce dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é sesenta y tres años. Yo la Princesa, Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Princesa, la fize escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres siguientes: Gonzalo Chacon, Gomez Manrique, Archidiaconus Toletanus y Doctor; Diego de Ribera, Antonius, Licenciatus; Luis de Messa, Nunius, Doctor; Petrus, Licenciatus.

Juramento y confirmación del Rey Cathólico.

En la Iglesia de Santa María la antigua, que es cerca de la villa de Guernica, del noble & leal Señorío & Condado de Vizcaya, á treynta dias del mes de Julio, año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seis años, estando en la dicha Iglesia presente el muy alto y muy esclarecido y muy poderoso Rey D. Fernando, nuestro Señor Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia y de Portugal, primogénito de Aragon (á quien Dios dexé vivir y reynar por muchos y largos tiempos con vitoria de sus enemigos y acrecentamiento de muchos más Reynos y Señoríos). En presencia de nos Gaspar Darino, Secretario del dicho Señor Rey y del su Consejo. Y Juan Ibañez de Unzueta, Escribano del dicho Señor Rey y de la Audiencia del Corregidor, y de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho Señor Rey

los señores Corregidor & alcaldes de la Hermandad, y prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores emanés y Diputados del dicho Condado, viniendo de su junta general, que juntamente este dicho día avian tenido y tenían so el árbol de Guernica ayuntados en la dicha junta general, aplazada y asignada para lo de yuso contenido. El dicho Corregidor & alcalde de la Hermandad, y prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores & Diputados emanés & cavalleros, y escuderos, & hijosdalgo, y hombres buenos de las villas y tierra llana, y ciudad de Orduña, del dicho noble y leal Señorío é Condado de Vizcaya. Especialmente estando en la dicha junta el honrado doctor de Villalon del Consejo del dicho Señor Rey nuestro Señor, y su Corregidor & veedor en el dicho su Señorío y Condado de Vizcaya y Encartaciones, y Sancho Lopez de Ugarte, y Ochoa Lopez de Arana, alcaldes de la Hermandad del dicho Condado y Encartaciones, y ciudad de Orduña, y sus adherencias, y el noble cavallero Ruy Diaz de Mendoza, prestamero mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Avendaño, vallesero mayor del dicho Señor Rey, é Fortun García de Arteaga, vassallo del dicho Señor Rey & Pedro de Salazar, vassallo del dicho Señor Rey, y el Bachiller Alonso Gonzalez de Ecija, teniente de Corregidor, y Fortun Sanchez de Villela, y Diego Lopez de Amuncibay, y Martín Iñiguez de Cugarti, y Pero Martinez de Alúiz, y Juan Iñiguez de Ibargüen, alcaldes del fuero de la dicha Vizcaya por el dicho Señor Rey, é Ochoa Sanchez de Gorostiaga, alcalde del dicho fuero por el dicho Diego Lopez de Amuncibay, y Gonzalo Gomez de Butron, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Tristan Díaz de Leguizamon y Rodrigo Ibañez de Muncharaz, vasallos del dicho Señor Rey, é Rodrigo Martinez de Aluiz, merino en

la merindad de Busturia, por el dicho Señor Rey, é Rodrigo Adan de Yarza, preboste de la villa de Lequeitio, é Martín Ruiz de Barroeta, y Hernan Ruiz de Ugarte, é Sancho Martinez de Castillo, é Lope de Unzueta, é Rodrigo Ibañez de Madariaga, é Fortun Ibañez de Aluiz, é Martín Ruiz de Meceta, é Ordoño de Zamudio, é Juan Perez de Inieta, é Martín Sanchez de Villela, é Rodrigo de García, é Mendoza de Arteaga, é Ochoa Ruiz de Albiz, é Fernando Ibañez de Yrauregui, é Iñigo Ximenez de Zangroniz, é Juan Lopez de Berriz, é Martín de Vizcarra, é Juan Sanchez de Tornotegui, vasallos del dicho Señor Rey; & Juan Ortiz de Arescurenagua, y Hernan Martinez de Hermendurua, é Juan Ibañez de Aróstegui, é Juan Fernandez de Gijon, por la villa de Vermeo; y el bachiller Juan Alonso de Toloño, & Juan Sanchez de Arana, & Martín Sanchez de Zulmelzu, por la noble villa de Vilbao; é Juan Perez de Otalora, é Juan Ibañez de Arteyza, & Ochoa de Arandoño, é Lope Martinez de Unda, por la villa de Durango; é Juan Sanchez de Inarra, por la villa de Valmaseda; & Ochoa Sanchez de Orozco, & Pedro Fernandez de Arbeito, & Pedro Martinez de Minenza y Martín Lopez de Aguiñaga, por la ciudad de Orduña; é Juan Martinez de Amezqueta, & Juan Ruiz de Olea, & Iñigo Ximenez de Arteita, por la villa de Lequeitio; é Miguel Ibañez de Licona, por la villa de Ondarroa; é Diego Perez de Castro, por la villa de Castro de Urdiales, é Hurtun Iñiguez de Iburguen, & Hurtun Sanchez de Barraondo, & Lope Ibañez de Mugaguren, & Juan Perez de Guiliz, & Juan Perez de Varaya, por la villa de Guernica; & Juan Ingles, por la villa de Plazencia; & Juan Ibañes de Unzueta, & Lope de Capitillo, por la villa de Portogalete; é Martín Perez de Alza, & Lope de Ibaseta, por la villa de Marquina;

& Juan Ortiz de Espilla, por la villa de Heruma; & Pero Ibañez de Leniz, por la villa de Elorrio; & Fortunio de Viterí, por la villa de Villaró; y Rodrigo de Zuarti, por la villa & tierra de Larravezna; & Juan de Arandia, & Fortun Ibañez de Igoa, por la villa de Miravalles; & Juan Ochoa de Menchaca, y Fortuño de Villela, por la villa de Munguía; é Iñigo Lopez de Axcarreta, por la villa de Guericcaiz; & Martín Perez de Mendiola, por la villa de Regoytia; & Juan de Ochandiano, por la villa de Ochandiano; & Pero Martinez de Hermendurua, & Pero Martinez, su primo, é Martín Ochoa de Basaran, é San Juan de Garunaga, é Fortun Ortiz de Auguiz, é Diego de Tellaecho, & Juan Perez de Madalbe, & Ramiro de Murueta, & Juan de Guiliz, & Martín Perez de Olaeta, & Juan de San Juan Duarana, & Ochoa Martinez de Olaeta, & Pero Lopez de Elguezabal, é Rodrigo de Aguirre, & Martín Ruiz de Goicolea, & Pedro Fernandez de Muguertegui, é Juan Martinez de Arreseta, & Pedro de Leniz, y Pedro Zuri de Acurriola, y Pedro Ibañez de Segarra, & Martín Ochoa de Urquica y Martín de Jáuregui, y Juan de Ibeyaga, é Juan Sanchez de Cobeaga, é Iñigo de Terligniz, por la merindad de Busturza; é Fortun Sanchez de Llano y Martín Sanchez de Landaburu, é Sancho Ruyz de Ugarte, & Sancho de Jáuregui, é Martín de Madariaga, é Juan Perez de Goyri, é Martín Sanchez de Gutialo, é Andrés de Usunsolo, é Juan Ortiz de Aguirre, é Juan Mustri-cauri, é Martín Perez de Rasabil, é Pedro de Rotae-ta, é Iñigo Ximenez de Zangroniz, é Ochoa de Zaballa, & Martín Sanchez de Asua, é Ortuño de Beraza, é Pedro de Ageua, é Diego de Zangroniz, é Juan Iñiguez de Mendieta, é Ochoa de Salcedo, & Juan de la Rentería, & Juan Perez de Arteta, é Juan de Ugarte, é Iñigo Ortiz de Sarachaga, & Juan Pe-

rez de San Pedro, por la merindad de Uribe; é Fortuño de Jáuregui, é Fortuño de Cirarruyota y Juan Perez de Artabe, & Sancho de Ibarra, por la merindad de Arratia; é Fortuño de Torrezabal, por la merindad de Bedia; & Fernando de Traña y Rodrigo de Andiconá, é Juan de Mallea, é Martín Sanchez de Urizar, é Ochoa de Zubita, & Martín de Murueta, é Martín de Uriarte, por la merindad de Durango; é Ochoa Ortiz de Guisasa, é Juan de Virecha, por la merindad de Zornoza; é Lope de Artibuy, é Ochoa de Ibaseta, é García de Ibayguren, por la merindad de Marquina; & Diego Fernandez de Ugarte, & Pero Ortiz de Anmabay, por la merindad de Llodio; & Ochoa Sanchez de Guinea, por la merindad de Orozco, y otros muchos buenos hombres y escuderos del dicho Condado, los dichos Señores Corregidores, y Alcaldes y Diputados de las dichas merindades todos juntos de una concordia y suplicacion por sí y en nombre de todos los cavalleros, y escuderos, hijosdalgo, & labradores y de todas las otras personas de qualquier estado y condicion que sean, de los vezinos y moradores en las villas y tierra llana, & ciudad de Orduña del dicho Condado y Encartaciones, y Durango; dixeron y notificaron al dicho Señor Rey, que por quanto ellos avian y han de fuero, y de uso y de costumbre loada y aprobada de diez, & veynte, y treynta, y cinquenta, y ochenta, y cien años á esta parte, y más tiempo, y tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que quando viene nuevamente Señor en dicho Condado de Vizcaya á recibir el Señorío de ella, el tal Señor les ha de hacer juramento en ciertos lugares acostumbrados del dicho Condado, debe confirmar, y guardar todos sus Fueros, y Privilegios, y buenos usos, é buenas costumbres, é franquezas, é libertades, y mercedes, y tierras y lanzas, y acatamientos

y Privilegios, y Monasterios que han y tienen de los Señores de Vizcaya, sus antecesores, ó de su Alteza; é que ya su Señoría sabia como seyendo su Alteza y la Reina nuestra Señora Principes, herederos de estos Reynos (por no ser ausentados de su Corona Real), se alzaron por su Alteza, y estuvieron á su obediencia, y mandamientos; y luego que la muy Serenísimas y esclarecida Reyna Doña Isabel, como legitima heredera y subcessora heredó estos Reynos de Castilla y de Leon, á su Alteza como su legitimo marido, los Procuradores del dicho Condado fueron á la ciudad de Segovia, á la prestar la obediencia, juramento é fidelidad que como á su Rey é Reyna de Castilla y de Leon, y como á Señores de Vizcaya, ya eran tenudos y obligados; y le suplicaron que viniessen á hacer el dicho juramento: Y por quanto su Alteza despues que hubo el Regimiento, ha estado muy ocupado en guerra contra el Rey de Francia y su adversario de Portugal, no ha podido venir en persona á hacer el dicho juramento; y su Alteza les aseguró y prometió, que lo más ayna que pudiesse venia en persona al dicho Condado á hacer el dicho juramento; y que pues su Señoría era ya venido en la dicha Iglesia de Santa María la antigua de la dicha villa de Guernica (que era uno de los Lugares en que su Alteza havia de hacer el dicho juramento) que le suplicaban, é pedian, y suplicaron y pidieron por merced que les hiciese el dicho juramento, segun que lo han de Fuero, y de la dicha costumbre. Y el dicho Señor Rey, dixo: Que era allí venido para ansi como Rey de Castilla y de Leon, é como Señor de Vizcaya á hacer el dicho juramento é que le placia de lo hacer, y luego dixo: Que juraba, y juró á Dios y á Santa María, y á las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están), y á la señal de la Cruz + que con su mano Real

derecha corporalmente tañó en una Cruz, que fué tomada del Altar mayor de la dicha Iglesia con un Crucifijo en ella; que su Alteza juraba y confirmaba, y juró y confirmó sus Fueros, y quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y franquezas y libertades, y mercedes y lanzas, y tierras, y oficios y Monasterios, que los cavalleros, escuderos, hijosdalgo, labradores y otras personas de qualquier estado y condicion que sean de las villas y tierra-llana y ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fuere guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores; que han sido del dicho Condado. Y otrosí, dixo: Que juraba, y juró, que no enajenaria al dicho Condado, ni villas, ni tierra-llana, ni ciudad, ni ningun castillo, ni fortaleza, ni puente alguno de dicho Condado, y Encarnaciones y Durango. Y si algo de ello está en poder de algunos Grandes, que su Alteza lo porna en su libertad para su Corona Real. Y otrosí, dixo: Que juraba, y juró, que por quanto despues que su Alteza Reyna, veyendo sus necesidades, y la guerra injusta que los Reyes de Francia y Portugal contra su Real Persona, y sus Reynos han movido, los cavalleros y escuderos, é hijosdalgo, é dueñas y doncellas y labradores, y cada uno en su estado de los vecinos é moradores de este Condado, y Encartaciones é Durangueses; con gran amor y lealtad le havian é han servido y seguido, é sirven, é siguen, é poniendo sus personas y caudales, é haciendas á todo riesgo, é peligro, como buenos, é leales, é señalados vassallos, y con aquella obediencia, é fidelidad, é lealtad, que le son tenudos, é obligados, y aun además, é allende de lo que sus Fueros é Privilegios les obligaban y apremiaban. Y por tanto, que juraba y juró, é declaraba y declaró, que por los tales tan

grandes, é tan altos, é señalados servicios, que ansi le han hecho y hacen de cada un dia ó le querran hacer de aquí adelante, ansi por mar como por tierra; que por los servicios que durante las dichas necesidades á su Alteza ha hecho ó hicieren de aquí adelante, no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos sus Fueros, é Privilegios, é usos, é costumbres, é franquezas, é libertades que por los dichos servicios que ansi han hecho é harán de aquí adelante, durante las dichas necesidades; su Alteza no se llamará á posesion ni les mandará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus Fueros, é Privilegios á que pues los dichos servicios le han hecho é harán de aquí adelante durante las dichas necesidades con gran amor y lealtad que tienen á su servicio, y á la honra, é defensa de los dichos Reynos y Señoríos é á la restitucion de la Corona Real de ellos, allende de lo que les obliga los dichos sus Fueros y Privilegios; y por tanto, que todos los dichos sus Fueros, y buenos usos, é costumbres, é franquezas, é libertades, que su Alteza les havia é ha jurado y confirmado, les finquen, é queden firmes, y en su fuerza é vigor para adelante. Y luego incontinentemente, el dicho Señor Rey nuestro Señor el dicho dia y hora salió de la dicha Iglesia, é só el árbol de Guernica, que está junto con la dicha Iglesia, su Alteza se asentó en una silla de piedra que está só el dicho árbol en su estrado, é aparato Real de brocado. Y estando allí los dichos Corregidor y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados emanés, y cavalleros y escuderos, y hijosdalgo de suso nombrados, por sí, y en nombre de los au-

sentes, dixeron: Que lo recibian y recibieron (afir-
mándose en la obediencia y recibimiento que tenian
hecho), por Rey de Castilla y de Leon, y Señor de
Vizcaya, y le besaron la mano; y hicieron Vala so-
bre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya. El
qual dicho juramento y recibimiento ansi hecho por
los dichos Corregidor y Alcaldes de la Hermandad
y Prestamero mayor, é Alcaldes del Fuero y Procu-
radores y Diputados emanés, y cavalleros, y escu-
deros hijosdalgo de suso nombrados, á una voz di-
xeron: Que por sí y en nombre de todos los ausen-
tes, ansi merindades, como Concejos, y Ante-Igle-
sias, é personas singulares de los vecinos, é mora-
dores de las villas, y tierra llana, y ciudad del dicho
Condado, y Durango, y Encartaciones, pidieron á
Nos los dichos Secretario y Escribano susodichos,
que les diésemos de ello un testimonio ó dos ó más
ó quantos les cumplieren en publica forma. Testigos
que fueron presentes: Pedro Lopez de Padilla, Ade-
lantado mayor de Castilla; y D. Enrique Enriquez,
hermano del Almirante, Tio del Rey nuestro Señor;
y Rodrigo de Ulloa, Contador mayor del dicho Se-
ñor Rey y del su Consejo; y Pedro de Estúñiga,
hijo mayor del conde de Miranda; y el Doctor Juan
Diez de Alcocer, del Consejo de dicho Señor Rey; é
D. Diego de Acuña, hijo del Obispo de Búrgos; y
D. Fernando de Ayala, hijo del Mariscal D. García
de Ayala; y Pedro de Camañas é Luis Gonzalez; y
Juan del Castillo, Secretarios del dicho Señor Rey.
Yo el Rey. E yo Gaspar de Ariño, Secretario del
Rey nuestro Señor, y del su Consejo, é su Notario
público en la su Corte y en todos los sus Reynos y
Señoríos en uno con el dicho Juan Ibañez de Un-
zueta, Escribano fiel del dicho Condado, y Señorío
de Vizcaya, y de los testigos suso nombrados, pre-
sente fui á todo lo sobredicho, é ví jurar al dicho

Rey nuestro Señor y le ví firmar aquí su nombre. Y de su mandado á ruego del dicho Condado hice aquí este mi signo acostumbrado: En testimonio de verdad. Gaspar de Ariño.

**Confirmación de los Fueros y Privilegios de Vizcaya por la Reina
doña Juana.**

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, islas y tierra firme del mar Occéano; Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Bravante, & Condesa de Flándes y de Tirol, & Señora de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por vos, el Bachiller Bricianos, en nombre de la junta caballeros, Escuderos, hijos-dalgo del mi noble y leal Condado & Señorío de Vizcaya, me hiciste relación que bien sabia como por parte del dicho Condado, me habia sido suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuese hacer en el dicho Condado el juramento de guardar sus privilegios y libertades, usos, vuenas costumbres que el dicho Condado tiene como lo habian hecho los otros Reyes, mis antecesores, me suplicó & pidió por merced, que pues por haora no habia disposicion para poder hir en persona, hacer el dicho juramento, que mandase confirmar los dichos privilegios, usos y buenas costumbres que el dicho Condado tiene, ó proveyese en ello como la mi merced fuese, y visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey, mi Señor & padre, fué acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo túbelo por bien. Y por la presente confirmo & apruevo los

privilegios, fueros y usos & buenas costumbres que el dicho Condado tiene, segun & como los juraron & confirmaron el Rey, mi Señor y padre, y la Reyna, mi Señora madre, que Santa gloria hayan & los otros Reyes, mis predecesores, & mando que sean guardados & complidos segun & como en ellos se contiene, y hasta aquí han sido guardados, de lo cual vos mandé dar esta mi carta, firmada del Rey, mi Señor y padre, y sellada con mi sello. Dada en la Ciudad de Búrgos á tres dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil quinientos doce años. Yo, el Rey. Yo, Miguel Perez de Alnazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la hize escribir por mandado del Rey, su padre; Licenciatus, Zapata; Licenciatus, Musica; Doctor, Carbajal; Licenciatus, Polanco; Licenciatus, de Sosa; Doctor, Cabrero; Registrada, Licenciatus, Ximenez; Castañeda, Chanciller.

PRESENTACIÓN DEL FUERO.

En la Villa de Valladolid, á ocho dias del mes de Abril de mil & quinientos y veinte y siete años, presentaron este fuero en Consejo Iñigo Ortiz Iburguen y Pedro de Baraya, en nombre del Señorío de Vizcaya, Ramiro del Campo.

Confirmación del Emperador.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos y Emperador semper Augusto; Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de

las Indias, islas y tierra firme del mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes & de Tirol. Por quanto vos, Pedro Baraya, Alcalde del Fuero del nuestro muy noble & leal Señorío de Vizcaya; & vos, Iñigo Ortiz de Iburguen, Procuradores del dicho Señorío de Vizcaya, y en nombre del nos hicistes relacion por vuestra petición diciendo, que los caballeros y escuderos & hijos-dalgo de la tierra-llana del Señorío, tienen sus leyes, & fuero, & franquezas y libertades por donde se rijen y gobiernan é se administra la justicia en el dicho Señorío por los Jueces del; el cual dicho Fuero estaba confirmado y mandado guardar por los Católicos Reyes, D. Fernando y Doña Isabel, nuestros Señores padres y habuelos que tanta gloria hayan, & por mí, la Reyna, y por los otros Reyes de buena memoria que antes de nos fueron é que asi se ha usado, é guardado hasta haora, y porque mejor se guarde & cumpla de aquí adelante nos suplicaste y pedistes por merced mandásemos aprobar y confirmar el dicho Fuero, el cual hicistes presentacion ante nos, sellado con el sello del dicho Señorío, é signado de los Escribanos de la junta é regimiento del: ynos tubimoslo por bien, por ende por hacer bien y merced al dicho Señorío de Vizcaya, é vecinos del por esta carta, de nuestro propio motuo é cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos é aprovamos el dicho Fuero, segun en él contiene los privilegios é franquezas y libertades del dicho Señorío, tierra-llana é villas y ciudad, segun é por la vía y forma que por los Católicos Reyes, nuestros Señores padres y abuelos, fueron confirmados y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene y manda-

mos á los de nuestro consejo, Presidentes, oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra casa y córte y al nuestro Juez mayor de Vizcaya, é al que es ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su lugar teniente y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, prebostes, prestameros é merinos, escuderos é homes buenos del dicho Señorío, tierra llana é á otros cualesquier nuestro Jueces, justicias é cada uno de ellos en su jurisdiccion que cumplan y guarden lo que en esta nuestra carta contenido; é que contra el tenor & forma dello no vayan ni pasen ni consientan hir ni pasar por alguna manera, y los unos ni los otros fagades, ende al sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid á siete dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil quinientos y veinte y siete años. Yo, el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesareas Católicas Magestades, la hice escribir por su mandado Compostelanus, Licenciatus, Polanco; Licenciatus, Aguirre; Doctor, Guevara Acuña; Licenciatus, Martinus, Doctor. El Licenciado, Medina; Registrada, Licenciatus, Ximenez Orbina, por Chanciller.

LICENCIA DEL EMPERADOR PARA IMPRIMIR EL FUERO.

(El Rey). Por quanto vos, Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del muy noble y leal Señorío de Vizcaya. Y vos, Iñigo Ortiz de Ibarguen, Procuradores del dicho Señorío, y en nombre de él me hicistes relacion, que los Católicos Reyes, mis Señores abuelos que Santa gloria hayan, confirmaron y aprobaron & mandaron guardar el Fuero de Vizcaya, y que ahora habíanles traído ante mí sellado con el sello del dicho Señorío y firmado de los Escribanos de

la junta y regimiento de él; y así mismo, por nuestra carta, lo he confirmado y mandado guardar, y me suplicastes que por hacer más merced al dicho Señorío de Vizcaya diésemos licencia para que el dicho Fuero se imprima en molde, y yo túbelo por bien, y por la presente doy licencia á qualquier de los impresores de estos nuestros Reinos, con quien os concertaredes, para que puedan imprimir, & impriman en molde el dicho Fuero de Vizcaya, confirmaciones de él, y dároslo impreso por el precio que con él asentardes, sin que por ello cayan, ni incurran en pena alguna, con tanto que no se puedan imprimir más de lo que se concertaren con vosotros para el dicho Señorío, & no los puedan vender á otra persona. Fecha en Valladolid á 1.º dia del mes de Junio de mil quinientos veintisiete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

AUTO DE LA JUNTA.

Cómo se presentó el Fuero confirmado por su Magestad en la Junta general, y se recibió, obedeció y mandó imprimir.

Só el árbol de Guernica donde se usan hacer las Juntas de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, hoy dia que se contaron tres dias del mes de Julio del año de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos veinte y siete años, estando en Junta general de los Caballeros Procuradores de la tierra del dicho Señorío de Vizcaya, axinada, & aplazada segun fuero, uso, costumbre, para lo de uso contenido. El noble señor Licenciado Pedro Giron de Loaísa, Corregidor y Veedor de este dicho Señorío & sus Encartaciones por sus Majestades, y el Licenciado Gudiel de Cervatos, su Teniente general y el Señor Don Juan Alonso de Musica Buitron, Señor de Aramayona y el Señor Don Juan de Arteaga

Camboa, cuya es la casa solar de Arteaga y Ochoa, Ortiz de Guerra por el Señor Martin Ruiz de Abendaño Calvoa, Señor de Villa Real y otros muchos Caballeros y Escuderos, Hijosdalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Belendiz y Fortun Sanchez de Susunaga, Diputados de Vizcaya; Pedro de Sola Cabal, fiel de la ante Iglesia de Mundaca; Juan de Arana, fiel de la ante Iglesia de S. Andrés de Pedrenales; Martin Perez de Echabarri, fiel de la ante Iglesia de Busturria; Martin de Landaeta, fiel de la ante Iglesia de Murueta; Iñigo de Olaeta, fiel de la ante Iglesia de Forna, y Pedro Ibañiz de Aribalzaga, fiel de la ante Iglesia de Luno, y Fernando de Zabala, fiel de la ante Iglesia de Ubarte de Musica, y Martin Sanchez de Monesterio, fiel de la ante Iglesia de Arrieta, y Pedro de Sagargate, fiel de la ante Iglesia de Mendata; Juan de Aztobieta, fiel de Ajanguiz; Rodrigo de Zubieta, fiel de la ante Iglesia de Arrazua; Juan Guezaraen, fiel de la ante Iglesia de Hereño; Lopez de Corda Heranguelna; Juan de Hea, fiel de Nachitua; Fernando de Aldaniz, fiel de Cantignir; Pedro de la Chaga, fiel de Cortizube, y Juan de Gallate, fiel de Izparter, y Martin de Jauréguy, fiel de Vedarona; Pedro Martinez de Iturios, fiel de Murelaga; Rodrigo de la Rinaga, fiel de Navarniz; Juan Ochoa de la Curiola, fiel de Guizaburnaga; Martin de Aldeso, fiel de Amoroto; Fortuño de Leaqui, fiel de Mendexa, y Lopez de Aguirre, fiel de Cenarruza; Juan de Gano, fiel de Arnacegui, y Miguel de Aspee, fiel de Xemein, y Andrés de Margucegui, fiel de Hechabarria, y Martin de Sarasua, fiel de Amorobieta, y Pedro de Isasi, fiel de Echano; Martin de Burdaria, fiel de Ibarruri; Juan Sanchez de Oca, por la ante Iglesia de Corocica, y Gonzalo de Susanaga por la ante Iglesia de Varacaldo; Martin de Hechaso, fiel de Abiando; Pero Martin de Heloza,

fiel de Galdacano; Martin Burlaria, fiel de Arrigoriaga, y el mismo Martin de Burdaria por Arancudiaga, y Pedro de Basavil por Legama, y Juan Ochoa de Lucundiz, fiel de Zamudio; Diego de Berria, fiel de Zondica, y el mismo Diego por la ante Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura, fiel de Herrandio; Diego de Arrechabaleta, fiel de Lexona, y Juan de Larraondo, fiel de Sopelana, y Juan de Garray, fiel de Urduliz, y por Maruri y Martin de Astuy, fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre, fiel de Lanquiniz, y Juan Perez de Ugalde, fiel de Basigo; Juan Perez de Errotaeta, fiel de Meacour; Iñigo de Villela, fiel de Monquia; Martinez de Olagorta, fiel de Gamir; Sancho de Mandaluniz, fiel de Fruniz, y Fortuño de Landaeta, fiel de Fuica; Juan de Echabarria, fiel de la ante Iglesia de Santa María de Meñaca; Rodrigo de Arraño, fiel de Lemona; Juan de Yzaga, fiel de Yurre, y Pedro Iñiguez de Leguerica, por Aranzazu, y Pedro de Lexaracu, por la ante Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Iñiguez, por Ceanuri y por Castillo y Ubidea; Domingo de Santuola, por Olavarrieta, todos fieles y Procuradores de los dichos Concejos y ante Iglesias de la tierra llana de Vizcaya, y estando así juntos só el dicho Arbol, en Junta general, segun que lo han de uso, de costumbre, en presencia de nos Martin Ibañez de Zarra y Pedro Ochoa de Galarza, Escribanos de sus Magestades en todos sus Reynos, Señoríos y Escribanos fieles de la Junta y regimiento del dicho Señorío y de los testigos yuso escritos, parecieron presentes en la dicha Junta el Licenciado Gudiel de Cervatos, teniente de Corregidor, y Pedro de Bazaya, Alcalde del Fuero de Vizcaya; Iñigo Urtiz de Iburguen, Procuradores de la dicha Junta, nombrados para suplicar á sus Magestades confirmasen los privilegios, fueros y franquezas, libertades que este Señorío de

Vizcaya tiene. E así parecidos, hicieron relación como ellos en nombre del dicho Señorío, junta Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo del, habian suplicado á su Magestad del Emperador Rey nuestro Señor, confirmase el Fuero, privilegios, franquezas, libertades de Vizcaya, presentando el dicho Fuero que Vizcaya tiene que les fué á ellos entregado, signados de nos los dichos Escribanos que su Magestad, con acuerdo de los Señores de su muy alto Consejo, lo habia confirmado, & mandado que para que mejor fuese guardado, fuese imprimido en molde porque por vista lo viesen, presentaron el dicho Fuero que á ellos les fué entregado con cierto auto que parece por testimonio que da Ramiro de Campo, Secretario de su Magestad, como el dicho Fuero fué presentado ante su Magestad en el su alto Consejo, y así mismo presentaron una carta provision Real firmada de su Cesáreo nombre, & sellada con su sello Real, refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario, y en las espaldas firmada de algunos del Consejo de su Magestad, la cual dicha provision y confirmación ba y está en fin del dicho Fuero. Y así presentada, leer hicieron á nos los dichos Escribanos. Y yo, el dicho Pero Ochoa de Galarza la leí, á voz alta, é inteligible, de forma que todos entendieron y así leído, el dicho Señor Corregidor, & los dichos Señores Don Juan Alonso de Musica y Buitron, & Don Juan de Arteaga y Gamboa y Ochoa Urtiz de Guerra por el Señor Martin Ruiz de Abendaño y Gamboa, & los dichos Diputados de Vizcaya en nombre de toda la dicha Junta, y de todo el dicho Señorío de Vizcaya, tomó la dicha carta, & provision Real de confirmacion en sus manos; & quitados sus bonetes la vesaron, pusieron encima de sus cabezas, la obedecieron con el acatamiento devido, rogando á Dios nuestro Señor

la Cesárea y Católica vida de su Magestad alargue, guarde con acrecentamiento su imperio Reinos, como por su muy alto corazon es deseado, y en quanto al cumplimiento, el dicho Corregidor, Caballeros, Diputados, fieles y Procuradores, dijeron: que mandaban y mandaron que el dicho Fuero de Vizcaya y todo lo de él contenido en juicio, fuera de él en todo y por todo de hoy en adelante, fuese usado y guardado segun y de la manera que estaba escrito, mandaban mandaron que el dicho Fuero fuese imprimido, segun & como su Magestad por otra su Cédula & mandaba con la dicha confirmacion, con este su acto mandaron á los Señores del Regimiento de Vizcaya, que luego diesen forma como el dicho Fuero se imprimiese & de todo, pidieron testimonio y que este auto fuese asentado al pié del dicho Fuero, á lo cual fueron presentes Juan Ortiz de Zarate, Teniente general de prestamero; Rodrigo de Zarate, Fernando de Navea, Teniente de merino y prestamero, y Fortun Iñiguez de Ibarquen y San Juan de la Rentaria y otros muchos. E yo, el dicho Martin Ibañez de Zarra, Escribano presente fuy a todo lo uso dicho en uno con el dicho Pero Ochoa, Escribano y testigos, por ende fiz aquí este mi signo en testimonio de verdad. Martin Ibañez.

AUTO DE LA JUNTA DEL AÑO DE MIL QUINIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Só el arbol de Guernica, donde siempre se han hecho y se usan hacer las juntas generales de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, á catorce dias del mes de Junio de mil quinientos y setenta y cinco años, estando en Junta general de la justicia, y de los Caballeros y Diputados, Procuradores generales, particulares de las Repúblicas, de la tierra llana, y villa y ciudad del dicho Señorío de Viz-

caya, que fué asignada y aplazada, y ayuntada según y como, y con la solemnidad que se ha usado y acostumbrado en este dicho su Señorío, de se juntar en semejantes juntas generales para tratar y conferir y dar la órden que más convenga, ende en las costas tocantes y complideras al servicio de Dios, nuestro Señor y de su Magestad, y el bien universal de este dicho Señorío especial, y nombradamente siendo así ayuntados con otros Caballeros, Escuderos, hijos dalgo del dicho Señorío, los ilustres Señores, el Licenciado Ginés de Perea, Corregidor y Veedor del dicho Señorío y de sus Encartaciones y adherentes por su Magestad, y Don Martin de Abendaño, Señor de la Casa de Arandia y Gracian de Meceta, Señor de la Casa de Meceta, Diputados del, y el Licenciado Hurtiz de Zornoza, y Juan de Murueta y Juan Perez de Aguirre, Letrado y Síndicos, Procuradores generales de la tierra llana del dicho Señorío y de su regimiento, y otros regidores y oficiales del con los Procuradores particulares de las dichas Repúblicas de las ante Iglesias del dicho Señorío y sus villas y ciudad, cuyos nombres, y con nombres de los dichos Procuradores que de yuso serán nombrados, que son los siguientes: Por la ante Iglesia y puebla de Mundaca, Pedro de Arecheta; y por la ante Iglesia de San Andrés de Pedernales, Pedro de Abia; y por la ante Iglesia de Nuestra Señora de Aspe de Busturia, Christoval de Alegría, fiel della; y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Murueta, Rodrigo de Murueta, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Martin de Forua, Domingo de Aguirre; fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Pedro de Luno, San Juan de Echeandia, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Vicente de Ugarte de Musica, Juan de Isusquiza, y Martin de Zuala; y por la ante Iglesia

de San Martin de Libano de Arrieta, Martin de Otazu, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Miguel de Mendata, Juan de Olabarrieta, fieles Síndicos della; y por la ante Iglesia de Santo Tomás de Arraqua, Martin de Isassi, y Martin de Barrenechea; y por el Consejo de Ajanguiz, Pedro Calindez de Mendieta, fiel Síndico del; y por la ante Iglesia de San Miguel de Hereño, Hortuño de Priarte y Francisco de Sarrua; y por la ante Iglesia de San Andrés de Ibarranguelinas, Juan de Apraiz, Martin de Bengohechea; y por la ante Iglesia de nuestra Señora Santa María de Gautiguiz, Juan de Mecaurid, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de Santiago de Cortecubi, Juan de Barrenechea de Idokuiliz; y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Nachitua, Juan Perez de Longa; y por la ante Iglesia de San Miguel de Izparter, Pedro de Echebarría y Juan de Hechebarrieta; y por la ante Iglesia de San Pedro de Bedarona, Pedro de Echebarría, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Juan de Murelaga, Martin Perez de Aranguiz, Procurador della; y por la ante Iglesia de Santa María de Nabarniz, Juan Perez de Hormaeche, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de Santa Catalina de Guicaburuaga, Pedro de Lariz, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Martin de Amoroto, Juan de Asufieta, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Pedro de Mendexa, Juan Gonzalez Aldasolo, Procurador della; y por la ante Iglesia de San Pedro de Berriatura, Pedro de Sustaeta, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Cenarruca, Juan de Arancamendi, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Vicente de Arbacegui, Martin de Cubialde, fiel Procurador general della; y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Xemeyn, Pedro de Leçaran, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia

de San Andrés de Hechebarria, Martin de Bereyn-
cua; y por la ante Iglesia de Amorobieta, Martin de
Herrementeria, Procurador della; y por la ante Igle-
sia de Santa María de Hechano, Martin de Herte-
ano, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de Coro-
cica, Hortuño de Goyri, fiel Síndico della; y por la
ante Iglesia de Ibarri, Rodrigo Martinez de Albiz
y de Eguiçabal, Procurador della; y por la ante
Iglesia de San Vicente de Baracaldo, Juan Ruyz de
Landaburu, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia
de San Vicente Abando, Gregorio de Ameçola, Es-
cribano como Procurador della; y por la ante Igle-
sia de San Pedro de Deusto, Juan de Arriaga, como
Procurador della; y por la ante Iglesia de Santa Ma-
ría de Begoña, Juan de Adaro, fiel Síndico della; y
por la ante Iglesia de San Estevan de Hechabari,
Juan de Carate, como Procurador della; y por la
ante Iglesia de Santa Magdalena de Arrigorriaga,
Martin de Urquiça, como Procurador della; y por la
ante Iglesia de Santa María de Arrancudiaga, Iñigo
Urtiz de Arbide, fiel Síndico della; y por la ante
Iglesia de Santa María de Leçama, Juan de Goyri,
fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Mar-
tin de Arteaga de Zamudio, Francisco de Zamudio
de Elorriaga, como Procurador della; y por la ante
Iglesia de San Juan de Zondica, Ochoa Lopez de
Jáuregui, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de
San Pedro de Luxisa, Juan Ochoa de Auscuri, fiel
Síndico della; y por la ante Iglesia de Herandio,
Juan de Alçaga, fiel Síndico della; y por la ante
Iglesia de San Juan de Lejona, Juan de Acaheche,
fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de Santa Ma-
ría de Guecho, Iñigo de Goinia, fiel Síndico della;
y por la ante Iglesia de Santa María de Berango,
Pedro de Sustachas, fiel Síndico della; y por la ante
Iglesia de San Pedro de Sopelaña, Juan de Argalu.

ca, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de Urdu-
riz, Sancho Martinez de Hechabarria, como Procu-
rador della; y por la ante Iglesia de Barrica, Juan
de Gana, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de
Gorliz, Juan de Hormaça, fiel Síndico della; y por
la ante Iglesia de Lemoniz, Juan de Achutegui, fiel
Síndico della; y por la ante Iglesia de Lauzquini,
Juan Gonzalez de Menchaca, Procurador della; y
por la ante Iglesia de San Llorente de Marruri,
Ochoa de Torrontegui, Procurador della; y por la
ante Iglesia de Santa María de Basigo, Martin de
Ofrategui, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de
San Martin de Meácur de Morga, Gonzalo de Ro-
taeta, como Procurador dijo ser della; y por la ante
Iglesia de San Pedro de Murguja, Bartolo de Iturri-
balçaga, como Procurador della; y por la ante Igle-
sia de San Andrés de Gamiz, Anton de Eloriaga,
fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de San Mar-
tin de Fuica, Iñigo de Mendoza, como Procurador
della que dixo ser; y por la ante Iglesia de Santa
María de Menaca, Domingo de Domico, fiel Síndi-
co della; y por la ante Iglesia de Lemona, Juan de
Arrate, fiel Síndico della; y por la ante Iglesia de
Santa María de Irralacobe de Ifassi, Procurador
della; y por la ante Iglesia de Santa María de Aran-
çacu Jacobe de Ifassi; y por la ante Iglesia de Casti-
llo, y por Clexabeytia, Sancho de Arespecueta, como
Procurador della; y por la ante Iglesia de Santa Ma-
ría de Ceanuri, Juan Sierra de Cortazar, como Pro-
curador della; y por la ante Iglesia de San Pedro de
Dima, Hurtuño de Guerra y Hiraurgui, como Pro-
curador della; y por la ante Iglesia de San Pedro de
Olabarrieta, Martin de Areylza, Procurador della; y
por la ante Iglesia de San Juan de Ubide, Juan de
Hechabarria, fiel Síndico della; y no parecieron los
Procuradores de las ante Iglesias de Galdacano y

Fruñiz y los suso dichos fieles Síndicos generales, y Procuradores particulares y de todas las demás Repúblicas, y Anteiglesias de la tierra llana del dicho Señorío y en su nombre, que así parecieron y se ayuntaron con poderes especiales que los huvieron presentado para asistir en la dicha junta, y Diputados y Síndicos generales y oficiales del dicho Señorío, y de su rejimiento y con otros cavalleros, escuderos, y hijos dalgo que con ellos se ajuntaron, que por su prolixida no van aquí nombrados, y con los Procuradores particulares que por las villas y ciudad de dicho Señorío que vinieron en su nombre della á la dicha Junta, cuyos nombres y conombres van escritos y declarados en su libro de su Regimiento por autos y testimonio de Juan de Faola, su Escribano, en que en efeto son los dichos Procuradores de las dichas villas y ciudad, por la villa de Vermeo, Mendoca de Arteaga y Sancho de Arteaga; y por la villa de Bilbao, Ochoa de la Rinaga y Martin de Telaeche; y por la villa de Durango, Ochoa Ruiz de Arteaga, Alcalde della; y el Licenciado Ibieta, Procurador de la dicha villa, y por la ciudad de Orduña, Juan de Angulo; y por la villa de Lequeitio, Hernando de Barrena; y por la villa de Guernica, Ochoa de Arana; y por la villa de Plazencia, Juan de Machereaga; y por la de Portogalete, Juan de Casal, y por la villa de Marquina, Martin Ruyz de Ibarra, Alcalde della; y por la villa de Ondarroa, Miguel Ochoa de Buriatua, Alcalde della; y por la villa de Hermua, Juan de Espila; y por la villa Delorrio, Juan Martinez de Estei, Barralcalde della; y por la villa de Villaro, Hortun Ochoa de Bildosola; y por la villa de Monjuja, Lope de Elguelçabal, Alcalde della; por la villa de Guericayz, Ochoa Lopez de Auleztia y Hu- riona, Alcalde della; y por la villa de Miraballes,

Sancho de Areçandiaga, Alcalde della; y por la villa de Larrabeçua, Rodrigo de Lezama, Alcalde della; y por la villa de Regoitia, Sancho de Artache, Alcalde della; y por la villa de Ochandiano, Gaspar de Usaola. Y estando assi juntos á son de universidad en voz y en nombre de todos este dicho Señorío de Vizcaya, en la dicha su Junta general en presencia, y por ante nos Simon de Barrutia y Martin Ruyz de Solarte, Escribanos públicos de su Magestad y de la dicha Junta y Regimiento, los dichos Señores Corregidor y Diputados y Síndicos, Procuradores oficiales del dicho Señorío, y los dichos fieles y Procuradores particulares de las dichas Repúblicas, de la dicha tierra llana y villas y ciudad del, con Caballeros, los demás Escuderos, hijos dalgo, que assí ocurrieron á la dicha Junta, para los casos y efectos para que ha sido designada la dicha Junta, que á todos les son notorios, y de nuevo se les hizo relacion de los dichos casos, y negocio á que, y sobre que son llamados y juntados, de que de yuso por otros capítulos se hará aquí particular mencion, y especialmente para tomar y recibir cuentas y razon á dicho Gracian de Meceta, Diputado del dicho Señorío, y á Martin Ruyz de Mucharas, prebostes de la villa de Durango de la sollicitacion y diligencias que por este dicho Señorío y Regimiento les fueron encargados, y le dió por instruccion para la confirmacion de sus Fueros y privilegios, y para otros efectos y negocios, y asistiendo en ello el dicho Gracian de Meceta, dando cuenta y aciendo relacion de lo que ansi avian negociado con su Magestad y con los Señores del, su muy alto y Supremo Consejo, y en la Real Audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombres del dicho Señorío, entre otras cosas y recaudos lo que primero hesibió y entregó, es una carta y probision

Real de confirmacion firmada del Rey Don Felipe, nuestro Señor, á quien Dios nuestro Señor, le dé larga vida con aumento de muchos más Reynos y Señoríos, y buen sucesso de las cosas como la Christianidad lo ha menester, sellada con su Real sello y refrendada de Antonio de Eraso, su Secretario, y señalada y firmada de algunos de los Señores del dicho su muy alto y Supremo Consejo, por la cual en efecto confirma el Fuero, y privilegios y libertades, y franquezas y esenciones con todos los buenos usos y costumbres del dicho Señorío y de sus villas, y ciudad, y adherentes como por la dicha carta y prouission costa y parece, cuyo tenor es como que á quí se sigue.

Aquí va inserta la Carta Real de confirmación del Rey D. Felipe II, que por su mucha extensión no reproducimos.

En 4 de Febrero de 1602, el Rey D. Felipe III, por su Real Cédula expedida en Valencia, se sirvió asimismo confirmar los anteriores Fueros de Vizcaya que obtuvieron idénticas confirmaciones de don Felipe IV en 16 de Agosto de 1621, de doña Mariana de Austria, como Gobernadora de España durante la menor edad de su hijo D. Carlos II, en 7 de Noviembre de 1667, del mismo Rey D. Carlos II en 17 de Marzo de 1681, de D. Felipe V en 2 de Mayo de 1702, de D. Fernando VI en 30 de Marzo de 1751, de D. Carlos III en 17 de Marzo de 1760, de D. Carlos IV en 7 de Octubre de 1789, de don Fernando VII en 15 de Octubre de 1814, y, por último, de doña María Cristina de Borbón, Reina Gobernadora durante la menor edad de doña Isabel II, al sancionar y mandar publicar la ley de 25 de Octubre de 1839, que hemos insertado al principio de este libro.

Apéndice número 2.º

BASES PARA LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

APROBADAS POR LA LEY DE 11 DE MAYO DE 1888.

BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra Codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros Jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.^a

Los efectos de las leyes y de los Estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las Legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambio de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los Estatutos.

BASE 3.^a

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescripto en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít I, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el juez municipal ú otro fun-

cionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

BASE 4.^a

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

BASE 5.^a

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito, ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijandose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese

derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

BASE 6.^a

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria, ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE 7.^a

La tutela de los menores no emancipados, dementes, y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro Derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

BASE 8.^a

Se fijará la mayor edad en los veintitres años para los efectos de la Legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos, á contar desde los dieciocho años de edad en el menor.

BASE 9.^a

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturaliza-

ciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero; las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscriptas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

BASE 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto, ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se de-

ducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras, y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE 12.

El usufructo, el uso y la habitación, se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya; y en su defecto, por la ley, como supletoria á la determinación individual, se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la Legislación hipotecaria novísima.

BASE 13.

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente, y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el regimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la Base 1.^a, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vasvas.

BASE 14.

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

BASE 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación reunida en pleno, con asistencia de los señores vocales correspondientes y de los señores Senadores y Diputados, adoptó

en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia es propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos, derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos, nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada

uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción, cuando sólo quedaren ascendientes.

BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que alguna de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

BASE 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra Legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado, los Establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la Legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia,

BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica, cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un *máximum*, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

BASE 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la sim-

ple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

BASE 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo Derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

BASE 22.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación

entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato, ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

BASE 23.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, se podrán otorgar por los menores en actitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que, según el Código, deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma; y en los casos que no llegue al máximo que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

BASE 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

BASE 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán

reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la Legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario, y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores, ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

BASE 27.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el Derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

FIN DE LA OBRA.

INDICE.

	Págs.
AL LECTOR.....	5
MEMORIA DEL SR. LECANDA.....	6
INTRODUCCIÓN.....	17
 El fuero, Privilegios, Franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del Señorío de Vizcaya.	
TÍTULO I.—De los privilegios de Vizcaya.....	35
TÍTULO II.—De los Jueces y Oficiales del dicho Conda- do ó Señorío, é salarios de ellos y Jueces pesquisi- dores.....	37
TÍTULO III.—Que los Jueces ordinarios y pesquisidores otorguen apelación y no executen.....	38
TÍTULO IV.—De la residencia de los Alcaldes y Execu- tores.....	39
TÍTULO V.—Que no entre en Regimiento Executor ni otro, sino Oficial de Regimiento.....	39
TÍTULO VI.—De los Escribanos, del número é instru- mentos que hacen fee, ó no, é de sus derechos é pro- curadores de las Audiencias de Vizcaya.....	40
TÍTULO VII.—De los juicios y demandas.....	46
TÍTULO VIII.—De la forma de proceder en las causas criminales y de los casos de Oficio de Juez.....	47
TÍTULO IX.—De las acusaciones y denunciaciones y de la orden de proceder en ellas.....	48
TÍTULO X.—De los receptadores.....	49
TÍTULO XI.—De la Cárcel pública del Condado.....	50
TÍTULO XII.—De las prescripciones.....	52
TÍTULO XIII.—De los juramentos.....	75
TÍTULO XIV.—De las sentencias.....	75
TÍTULO XV.—De las recusaciones.....	75

	Págs.
TÍTULO XVI.—De las entregas y ejecuciones.....	76
TÍTULO XVII.—De las vendidas.....	77
TÍTULO XVIII.—De los troques y cambios.....	96
TÍTULO XIX.—Los empeños... ..	97
TÍTULO XX.—De las dotes y donaciones, y profincos y ganancias de entre marido y mujer.....	100
TÍTULO XXI.—De los testamentos y mandas y abintestatos.....	155
TÍTULO XXII.—De los menores y de sus bienes y gobierno.....	170
TÍTULO XXIII.—De los alimentos y mantenimientos de los padres y abuelos.....	182
TÍTULO XXIV.—De las labores y edificios.....	187
TÍTULO XXV.—De las plantas de los árboles y de los otros frutos	191
TÍTULO XXVI.—De las obligaciones y pagas, cuáles deben ser ó no.....	196
TÍTULO XXVII.—De los caminos y carreras.....	198
TÍTULO XXVIII.—Del mantenimiento de las herrerías y de los pesos dellas y de las venas.....	204
TÍTULO XXIX.—De las apelaciones.....	208
TÍTULO XXX.—De cómo si algún Concejo ó villa de Vizcaya prendase á algún vizcaíno han de recurrir en su favor.....	214
TÍTULO XXXI.—De cómo y dónde y en qué manera han de correr monte.....	215
TÍTULO XXXII.—De los patronazgos y Jueces eclesiásticos y Fiscales	217
TÍTULO XXXIII.—De las vituallas y mantenimientos que vienen al Condado.....	219
TÍTULO XXXIV.—De las penas y daños.....	220
TÍTULO XXXV.—De los juegos y pecados públicos ...	223
TÍTULO XXXVI.—De los que desamparan los solares que deben el censo de los cien mil maravedís á su Alteza.....	224

APÉNDICES.

NÚMERO 1.º—Confirmaciones del Fuero de Vizcaya por los Reyes de España.....	227
NÚMERO 2.º—Bases para la publicación del Código civil, aprobadas por la ley de 11 de Mayo de 1888... ..	257

OBRAS PUBLICADAS.

- Legislación penal especial**, por D. Emilio Bravo.— Tomos I, II y III.—Obra terminada.
- Jurisdicciones especiales**, por D. Eduardo Alonso y Colmenares.—Tomos I, II y III.
- El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales**, por D. Manuel Alonso Martínez.— Tomos I y II.—Obra terminada.
- Estudios jurídicos**, por D. Francisco Cárdenas.— Tomos I y II.—Obra terminada.
- Código penal militar**, con una *Introducción* del Excmo. Sr. D. Hilario Igón, y un *Estudio sobre el Derecho militar*, del Excmo. Sr. D. José Núñez de Prado.—Un tomo.
- Notas al libro primero de la ley de Enjuiciamiento criminal**, por D. Eduardo Martínez del Campo.—Tomos I, II y III.—Obra terminada.
- Medicina legal**, obra escrita en alemán por J. L. Cásper, y traducida por D. Florencio Alvarez-Ossorio.—Tomos I, II, III, IV, V y VI.—Obra terminada.
- Compilación del derecho civil vigente en España**, por D. Emilio Bravo.—Tomos I, II, III y IV.—Obra terminada.
- Código de Comercio**, precedido de un *Prólogo* del Excmo. Sr. D. Salvador de Albacete.—Obra terminada.
- Ley de Enjuiciamiento civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico**.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Apéndice al Código de Comercio**.—Obra terminada.
- Derecho internacional privado**, vigente en España, por D. Emilio Bravo.—Tomos I, II y III.—Obra terminada.
- Código penal** vigente en las Islas de Cuba y Puerto Rico.—Obra terminada.
- Ley de Enjuiciamiento militar**, con formularios.—Obra terminada.
- Legislación Hipotecaria española**, con un *Prólogo* de D. Bienvenido Oliver.—Tomos I, II y III.—Obra terminada.
- Estudios penitenciarios**, por D. Francisco Lastres.—Obra terminada.
- Código penal** vigente en las Islas Filipinas, por D. Julio Bravo.—Obra terminada.
- Ley de Enjuiciamiento civil** de 3 de Febrero de 1881.—Tomos I, II y III.—Obra terminada.
- El Concilio de Trento**.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Legislación foral de España**.—Derecho vigente en Cataluña.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Derecho vigente en Aragón.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Derecho vigente en Navarra.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Derecho vigente en Mallorca.—Un tomo.—Obra terminada.
- Derecho vigente en Vizcaya.—Un tomo.—Obra terminada.
- Ley del Jurado**, por D. Emilio Bravo.—Obra terminada.

OBRAS PRÓXIMAS Á PUBLICARSE.

Jurisdicción contencioso-administrativa, por D. Julio Bravo.

Legislación foral de España.—Derecho civil vigente en Galicia.

Jurisdicciones especiales, tomo IV y último.

Y las demás anunciadas, así como los Códigos y obras legislativas que se vayan publicando, que nuestros Suscriptores serán los primeros en poseer.

ADVERTENCIAS.

Con el presente tomo termina el plazo XIII de la suscripción, y debiendo, con arreglo á las condiciones de nuestra publicación, satisfacerse siempre por adelantado, rogamos á nuestros abonados se sirvan remitir á la mayor brevedad á la Administración, la cantidad de 8 pesetas, importe del plazo que empieza con el tomo que se publicará en Septiembre. El retraso en el pago no beneficia nada al Suscriptor, y á nosotros nos causa grandes perjuicios.

GIRO.

El 1.º del próximo Septiembre libramos uno, con el consiguiente recargo, contra los Suscriptores que aún no han satisfecho el importe de los tomos XLIX al LII, á quienes individualmente hemos avisado, pero si antes del 25 del corriente envían á la Administración la cantidad por que se hallan en descubierto, no se dirigirá contra ellos ninguna letra.

Esta obra, así como las demás publicadas por esta *Biblioteca*, se halla de venta en las principales librerías y en la Administración,

Plaza del Progreso, 10, segundo.

889

BIBLIOTECA JUDICIAL.

VOL. III.

LEGISLACIÓN FORAL DE ESPAÑA.